

EXPEDIENTE: 113/22-ERF-01-1

ACTORA: *****
** ****

AUTORIDAD DEMANDADA:
ADMINISTRADOR DE LO
CONTENCIOSO DE GRANDES
CONTRIBUYENTES “4” DE LA
ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO
CONTENCIOSO DE GRANDES
CONTRIBUYENTES DE LA
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE
GRANDES CONTRIBUYENTES

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
FRANCISCO JAVIER MARÍN
SARABIA

SECRETARIO DE ACUERDOS:
SERGIO ANTONIO HERRERA DEL
ÁNGEL

Ciudad de México, a **cuatro de febrero de dos mil veinticinco.- VISTOS** los autos del juicio al rubro citado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y **58-26**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta la siguiente **sentencia definitiva**.

RESULTANDO

1º.- Por escrito ingresado en **la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, el **13 de septiembre de 2022**, compareció el C. *******1**, en representación legal de *******2**, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *******3**, de fecha **25 de agosto de 2022**, emitida por el C. *Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes “4” de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria*, mediante la cual se resolvió el

¹ Nombre del representante legal
² Nombre de la parte actora
³ Datos relativos de la resolución impugnada

recurso de revocación *****⁴ promovido por la actora, en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida en el oficio número *****⁵, de fecha 07 de febrero de 2020, emitida por la C. Administradora de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "5" de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos de la Administración General de Grandes Contribuyentes, en la que se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$631'425,220.56, por concepto de Impuesto Sobre la Renta omitido actualizado, Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado, recargos y multas, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015.

2º.- Por auto de fecha **14 de septiembre de 2022**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de ley formulara su contestación respectiva; lo que efectuó de manera oportuna.

3º.- Mediante acuerdo de **10 de noviembre de 2022**, se tuvieron por formulados los conceptos de impugnación planteados por la actora en alcance a la demanda, a través del escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 18 de octubre de 2022, requiriéndose a la parte actora para que exhibiera los dictámenes periciales ofrecidos y ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de ley formulara su contestación respectiva; lo que efectuó de manera oportuna.

4º.- Por auto de **01 de diciembre de 2022**, se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad demandada.

5º.- Mediante acuerdo de **02 de diciembre de 2022**, se tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado a la actora y se tuvieron por presentados los dictámenes periciales.

6º.- Por auto de **01 de febrero de 2023**, se admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en contra del proveído de 02 de diciembre de 2023.

7º.- Por acuerdo de **01 de febrero de 2023**, se tuvieron por contestados los argumentos formulados en alcance a la demanda (descritos en el resultando 3º que antecede), por parte de la autoridad demandada.

⁴ Datos relativos de la resolución impugnada

⁵ Datos relativos de la resolución impugnada

- 3 -

8º.- Mediante sentencia interlocutoria de fecha **23 de febrero de 2023**, se resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la demandada en contra del acuerdo descrito en el resultando 5º que antecede, resultando procedente pero infundado el mismo, confirmándose dicho auto.

9º.- Por auto de fecha **02 de marzo de 2023**, se desechó por improcedente el recurso de reclamación intentado por la actora, en contra de los autos de fechas 02 y 03 de febrero de 2023.

10º.- El **21 de marzo de 2023**, se llevó a cabo la audiencia de fijación de Litis a la que comparecieron la parte actora y la autoridad demandada, levantándose al efecto el acta respectiva.

11º.- Por auto de fecha **29 de marzo de 2023**, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen pericial en materia contable, por parte del perito designado por la autoridad demandada

12º.- Por acuerdo de fecha **12 de abril de 2023**, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen pericial en materia de telecomunicaciones, por parte del perito designado por la autoridad demandada

13º.- Mediante acuerdo de **10 de mayo de 2023**, se admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en contra del proveído de 29 de marzo de 2023.

14º.- Por auto de **12 de mayo de 2023**, se admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en contra del proveído de 12 de abril de 2023.

15º.- Mediante sentencias interlocutorias de fecha **05 de junio de 2023**, se resolvieron los recursos de reclamación interpuestos por la parte actora; resolviéndose

procedentes pero infundados, confirmándose los autos recurridos de 29 de marzo de 2023 y 12 de abril de 2023.

16°.- Mediante auto de **24 de mayo de 2024**, se fijó fecha para la audiencia especial de peritos en materia de telecomunicaciones. No obstante lo anterior, por autos de fechas 17 de junio de 2024 y 06 de agosto de 2024, se difiere dicha audiencia.

17°.- El **27 de agosto de 2024**, se llevó a cabo la audiencia especial de peritos en materia de telecomunicaciones a la que comparecieron la parte actora y la autoridad demandada con sus respectivos peritos, levantándose al efecto el acta respectiva.

18°.- Mediante acuerdo de **12 de septiembre de 2024**, se concedió a las partes el plazo legal para que formularan sus alegatos por escrito.

19°.- Mediante auto de **03 de octubre de 2024**, se informa de la solicitud de la facultad de atracción por parte de la autoridad demandada, presentada ante el Magistrado Presidente de este Tribunal.

20°.- Por auto de **07 de noviembre de 2024**, se informa por parte de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal que no se ejerce la facultad de atracción en el presente juicio.

21°.- Mediante auto **12 de noviembre de 2024**, se determina improcedente la acumulación de juicio planteada por la autoridad demandada.

22°.- Por auto de **22 de noviembre de 2024**, se determina que no ha lugar a proveer respecto a la solicitud por parte de la autoridad demandada, referente a la suspensión de la emisión de la sentencia definitiva,

23°.- Mediante auto **25 de noviembre de 2024**, se solicita a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, copia de la sentencia definitiva emitida en el juicio 7361/20-17-14-9/62/23-PL-08-04; por lo que al no existir cuestiones pendientes por acordar y quedando debidamente integrados los autos, se procede a dictar **sentencia definitiva**.

- 5 -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- La Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver la presente controversia, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracciones **II y XIII**, 28, primer párrafo, fracción III, 29 y 30, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los diversos 9, fracción III y 50, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por el ejemplar exhibido por la actora junto a su escrito de demanda y por las copias certificadas que exhibe la autoridad demandada al momento de producir su contestación a la demanda.

TERCERO.- Cabe señalar en este punto, que en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, el acto combatido lo constituye la resolución contenida en el oficio número *******6**, de fecha **25 de agosto de 2022**, emitida por el C. *Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria*, mediante la cual se confirmó la diversa resolución contenida en el oficio número *******7**, de fecha **07 de febrero de 2020**, emitida por la C. *Administradora de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "5" de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria*, en la que se determinó un crédito fiscal en cantidad total de

⁶ Datos relativos de la resolución impugnada

⁷ Datos relativos de la resolución impugnada

\$631'425,220.56, esto es, la primera resolución citada es una resolución recaída a un recurso administrativo.

Por tanto, en términos del **artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, cuando una resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que impugna simultáneamente la resolución recurrida, en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación en contra de ella, no planteados en el recurso e inclusive reiterar los realizados en la instancia administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial **VI-J-2aS-6**, aprobado por la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año I, número 11, en noviembre de 2008, página 78, de rubro y texto siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.-

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de "litis abierta", conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/8/2008)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-622

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2096/06-06-02-6/865/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 1º de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 254

EXPEDIENTE: 113/22-ERF-01-1

ACTORA: *****
** ****

- 7 -

V-P-2aS-769

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 172/06-18-01-8/82/07-S2-06-03[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 65

V-P-2aS-818

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5739/06-06-02-4/484/07-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 143

VI-P-2aS-2

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 930/07-14-01-2/1319/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 2. Febrero 2008. p. 186

VI-P-2aS-52

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1759/07-07-03-9/170/08-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 6. Junio 2008. p. 275

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves dieciocho de septiembre de dos mil ocho.- Firman para constancia, la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CUARTO.- Este Órgano Colegiado procede al estudio del asunto que nos ocupa, así como al análisis y resolución de los agravios planteados por [la actora](#) en contra

del acto que en este juicio tiene el carácter de impugnado, [así como del originalmente recurrido](#), para lo cual se estima conveniente señalar en este punto, que resulta innecesario transcribir los conceptos de impugnación hechos valer por [ella](#) en su demanda, habida cuenta que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no prevé como obligación dicha transcripción para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando **se resuelve la cuestión efectivamente planteada**, derivada de la demanda de nulidad, pues a éstos se les estudiará y dará respuesta.

Al respecto, por analogía, sirve como apoyo la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo 2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 164618, de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Asimismo, cabe destacar que los argumentos de anulación se analizarán, en atención a los hechos y los puntos debatidos, y sus planteamientos torales, **sin necesidad de atenderlos renglón por renglón**, ni en el orden en que se propusieron, según lo establece el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo que no implica inobservar el derecho de defensa y los principios de

- 9 -

exhaustividad y congruencia de los fallos, consagrados en el artículo 17 constitucional, dado que como se adelantó, éstos se cumplen al estudiarse en su integridad **la cuestión efectivamente planteada.**

Lo anterior tiene sustento en la Tesis Aislada **1a. CVIII/2007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 793, del Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, con Registro digital 172517, de rubro y texto siguientes:

GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.*

Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

QUINTO.- Esta Juzgadora considera oportuno transcribir la parte correspondiente del acta que se levantó con motivo de la audiencia de fijación de litis del día [21 de marzo de 2023](#) (acta que obra a folios [795 a 802](#) del expediente en que se actúa) la cual, en la parte que interesa indica lo siguiente:

“(…)

1.- Como primer punto de litis, corresponde analizar si *****
****8, acredita que los servicios de telecomunicaciones contratados con 3 de sus
proveedores (***** ** ***** ** ** *****9 ***** ** *****10, e *****
***** ** ** *****11), en cantidad total de \$715'084,607.00, son estrictamente
indispensables conforme a los fines propios de su objeto social, y si además se
encuentra acreditada la existencia, materialidad y sustancia económica de los servicios
prestados por dichas empresas, por concepto de “interconexión larga distancia” y
“honorarios a personas morales residentes en el país”; aunado a que se determinará por
esta Sala (por así hacerlo valer como concepto de impugnación en un escrito adicional a
la demanda), si al considerar la autoridad que 2 de sus proveedores se encuentren
listados de manera definitiva conforme a lo dispuesto en el artículo 69-B del Código
Fiscal de la Federación, ello es suficiente para motivar la inexistencia e indispensabilidad
de las operaciones.-----

Atendiendo a lo anterior, se determinará si la actora acredita la procedencia de las
deducciones efectuadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta, así como el
acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado, o si como lo sostiene la autoridad
demandada, la actora no cumplió con los requisitos de deducibilidad contenidos en el
artículo 27, fracciones I y III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de acreditamiento
previsto en el artículo 5, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.-----

2.- Como un segundo punto, sólo en caso de ser infundados los argumentos de la actora
en relación con las deducciones, se analizará si el rechazo por parte de la autoridad de
la totalidad de las deducciones de Impuesto Sobre la Renta y acreditamiento de
Impuesto al Valor Agregado, es desproporcional o excesivo y si su actuación conlleva a
limitar su libertad de contratación con las empresas señaladas.-----

3.- Como tercer punto de litis, se determinará si la autoridad fiscalizadora, al llevar a
cabo la determinación del Impuesto Sobre la Renta a cargo de la actora, se encontraba
obligada a “aplicar” las pérdidas de ejercicios fiscales anteriores que esta última dice
tener, correspondientes a los años 2008, 2010, 2011 y 2013, y en su caso, si conforme a
lo dispuesto en el artículo 9, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en
2015, las pérdidas fiscales en comento, aplicadas a la utilidad determinada por la
autoridad, dan como resultado una base gravable igual a “0” y por tanto no hay omisión
de Impuesto Sobre la Renta, en el ejercicio fiscal 2015.-----

4.- En un cuarto punto de litis, se determinará si la autoridad aplicó debidamente lo
dispuesto en el artículo 76, octavo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al
imponerle una multa, en cantidad de \$118'048,226.00, por pérdida declarada en exceso,
a pesar de que la pérdida declarada en el ejercicio revisado (\$393'494,089.00), no fue
aplicada por ella en los ejercicios siguientes (2016, 2017 y 2018), atento a que en los
mismos también se declararon pérdidas.-----

5.- Finalmente, se analizará si es ilegal que la autoridad considerara improcedentes las
devoluciones de Impuesto al Valor Agregado obtenidas por el actor y que además
refiriera que las compensaciones que efectuó de dicho impuesto contra Impuesto Sobre
la Renta, sean también improcedentes, estimando el actor que ello contraviene lo
dispuesto en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, al rechazar las
devoluciones.-----

(…)”

SEXTO.- Este Cuerpo Colegiado, con fundamento en lo dispuesto por el
artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

⁸ Nombre de la parte actora
⁹ Nombre de Tercero, Persona Moral
¹⁰ Nombre de Tercero, Persona Moral
¹¹ Nombre de Tercero, Persona Moral

- 11 -

procede al análisis conjunto de los conceptos de impugnación **PRIMERO** al **SÉPTIMO**, planteados por la actora en su escrito inicial de demanda, así como **PRIMERO** al **CUARTO** del escrito adicional de demanda; y alegatos, por encontrarse estrechamente vinculados entre sí, extrayendo de ellos los argumentos esenciales, dada su repetitiva abundancia; en los que manifiesta lo siguiente:

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **PRIMERO** DEL ESCRITO DE DEMANDA.

Que resulta ilegal la resolución originalmente recurrida, dado que la autoridad fiscalizadora consideró que no aportó los comprobantes fiscales que ampararan sus erogaciones, sin embargo, sostiene la actora que sí aportó dicha documentación, inclusive exhibió además permisos, concesiones, contratos y una prueba pericial, tanto en el procedimiento de auditoría como en el recurso de revocación, mediante los cuales se demuestra que las operaciones efectuadas por la actora son indispensables para su objeto social y que dichas deducciones se encuentran amparadas en los comprobantes fiscales.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **SEGUNDO** DEL ESCRITO DE DEMANDA.

Sostiene la demandante que resulta ilegal la resolución originalmente recurrida, dado que la autoridad fiscalizadora realiza una apreciación equivocada de los hechos, al hacer una indebida valoración de las pruebas y no reconocer la materialidad de las operaciones realizadas con las empresas ***** y *****¹², ya que las clasificó conforme al listado del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, fue omisa en analizar las pruebas aportadas por la parte actora para comprobar la materialidad de dichas operaciones.

¹² Nombre de Tercero, Persona Moral

Señala la parte actora, que la autoridad demandada no hizo un análisis adminiculado entre la exhibición de los contratos celebrados entre la demandante y los proveedores del servicio, debido a que, los contratos, determinan la facturación de los servicios prestados entre las compañías y la actora, por ello, las pruebas presentadas son idóneas e indispensables para acreditar la materialidad de las operaciones de la demandante.

Asimismo, agrega la actora, que existe un indebido análisis de la documentación contable, toda vez que, la autoridad fiscalizadora se limita a señalar que las transferencias bancarias, registros contables y CFDI's, reflejados en los estados de cuenta sólo indican el monto pagado, pero, no así, la materialidad de las operaciones, sin embargo, refiere la demandante que de manera ilegal, la autoridad no señala el por qué con dicha información no se acredita la materialidad de las operaciones.

Adicionalmente, refiere la actora que la autoridad fiscalizadora condiciona la materialidad y estricta indispensabilidad de las operaciones realizadas, a que pruebe los actos propios de un tercero, es decir, la autoridad fiscal pretende que la demandante demuestre con documentación de sus proveedores que efectivamente se llevaron a cabo los servicios, siendo que dicha autoridad tenía la facultad para requerir la documentación a terceros y no lo hizo.

Asimismo, argumenta la actora que aportó ante la autoridad, pruebas suficientes con las que acredita:

- i) La prestación de servicios de interconexión con redes internacionales, lo cual demuestra de forma irrefutable con los CDR.
- ii) Su imposibilidad material y jurídica para llevar a cabo el servicio de interconexión por sí sola.

Además sostiene, que resulta contradictorio pedir pruebas sobre conductas de terceros, cuando se exhibieron todos los elementos suficientes para corroborar la existencia de los servicios de tráfico de llamadas, indicando la demandante que, los terceros contaban con la permisión y concesiones legales, dado que se remitieron los permisos emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) a las empresas ***** y *****¹³, lo cual demuestra la ilegalidad con la que se condujo la autoridad al no hacer un análisis adminiculado de las pruebas.

¹³ Nombre de Tercero, Persona Moral

- 13 -

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **TERCERO** DEL ESCRITO DE DEMANDA.

Argumenta la actora que resulta ilegal la resolución originalmente recurrida, dado que la autoridad fiscalizadora apreció de manera equivocada los hechos y atribuye efectos excesivos y desproporcionados, para rechazar la totalidad de las deducciones y acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado, al considerar que las operaciones efectuadas con sus proveedores no son estrictamente indispensables para la consecución de su objeto social.

Por otro lado, sostiene la actora que durante el proceso de fiscalización exhibió diversa información consistente en contratos, CFDI's, CDR's, estados de cuenta e inclusive un dictamen pericial en materia de telecomunicaciones, así como, los permisos y concesiones de sus proveedores para acreditar la estricta indispensabilidad de sus operaciones, los cuáles la autoridad demandada no los adminiculó con las deducciones y acreditamiento de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado que hizo la demandante.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **CUARTO** DEL ESCRITO DE DEMANDA.

Argumenta la demandante, que resulta ilegal la resolución originalmente recurrida, toda vez que la autoridad fiscalizadora partió de una equivocada apreciación de los hechos al sostener que la empresa actora no justificó la necesidad de contratar a terceros, concluyendo que los servicios contratados por tráfico de llamadas no pueden considerarse estrictamente indispensables y en consecuencia deducibles.

Refiere la actora, que la autoridad fiscalizadora desconoce la forma de operar de los permisionarios **** y *****¹⁴, quienes comercializan servicios de telecomunicaciones, debido a que un permisionario por sí sólo no puede cubrir la capacidad de infraestructura para otorgar servicios de telecomunicaciones en el extranjero, por lo cual, requiere subcontratar los servicios de otros concesionarios, por tanto, resulta ilegal que la autoridad pretenda desconocer los servicios contratados por la actora; aunado a lo anterior, si las comercializadoras no exhiben de manera correcta y oportuna los contratos subyacentes en los que evidencie la correcta subcontratación de capacidad con concesionarios, es una omisión que sólo debería fincársele en perjuicio de **** y *****¹⁵, no así a la demandante.

Manifiesta la demandante, que mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2018, presentado ante la autoridad fiscalizadora, indicó que con base en la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada, para obtener un permiso para revender servicios de telecomunicaciones, se requería acreditar la existencia de un convenio subyacente con algún concesionario con el que contrataría servicios de capacidad, para que con su infraestructura, pudiera efectuarse la interconexión de redes nacionales o internacionales, sin embargo, ello de ninguna manera limitaba que el permisionario pudiese, posteriormente, subcontratar capacidad con otros concesionarios, incluyendo la capacidad para prestar servicios de telecomunicaciones en el extranjero.

Refiere la demandante, que contrató los servicios de **** y *****¹⁶, para terminar el tráfico de llamadas en Filipinas y Brasil, sin embargo, la autoridad fiscalizadora deja de advertir que el tramo de responsabilidad de la empresa actora, era transportar la señal en territorio nacional del punto específico en el que recibe la señal al punto específico al que se comprometía a entregarla, por tanto, **** y *****¹⁷, eran quienes contrataban la capacidad de otros concesionarios extranjeros para culminar la llamada en Brasil y Filipinas, por lo que es ilegal que la autoridad pretenda desconocer la materialidad y estricta indispensabilidad de los servicios contratados.

Por tanto, sostiene la enjuiciante, que evidenció ante la autoridad fiscalizadora que ambas empresas estaban autorizadas por el órgano regulador para prestar servicios de telecomunicaciones y que contrario a lo que sostiene la autoridad, sí justificó el porqué de la subcontratación de estos servicios, mediante el escrito de 16 de marzo de 2018, en donde precisó que, si bien es cierto, puede hacer un despliegado de infraestructura,

¹⁴ Nombre de Tercero, Persona Moral

¹⁵ Nombre de Tercero, Persona Moral

¹⁶ Nombre de Tercero, Persona Moral

¹⁷ Nombre de Tercero, Persona Moral

- 15 -

los gastos asociados a la construcción, obtención de concesiones y permisos en el extranjero implicarían costos descomunales, lo cual conllevaría a inversiones que le resultarían imposibles cubrir, por lo que, le era más factible contratar los servicios de esos proveedores.

Argumenta la actora, que la resolución impugnada es ilegal, porque le impide ejercer su libertad contractual con sus proveedores, además de que, dichos servicios son estrictamente indispensables para el desarrollo de sus actividades en materia de telecomunicaciones y son parte sustancial de su objeto social como proveedora de estos servicios.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **QUINTO** DEL ESCRITO DE DEMANDA.

Argumenta la actora, que resulta ilegal la resolución originalmente recurrida, dado que la autoridad fiscalizadora realiza una inexacta aplicación del artículo 9, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al omitir aplicar las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores (2008, 2010, 2011 y 2013) en cantidad de \$381'905,391.00, ya que debió declarar procedente la aplicación de dichas pérdidas hasta por el monto de la utilidad fiscal estimada en cantidad de \$321'590,518.00, para que no se aplicaran las multas determinadas.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **SEXTO** DEL ESCRITO DE DEMANDA

Sostiene la demandante, que la autoridad fiscalizadora impuso una multa en cantidad de \$118'048,226.00, al considerar que la actora declaró pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas en cantidad de \$393'494,089.00, y no presentar la declaración complementaria correspondientes, sin embargo, refiere que resulta ilegal tal imposición, ya que dicha autoridad pierde de vista que el octavo párrafo del artículo 76, del Código Fiscal de la Federación, establece tácitamente que es aplicable la multa del 30% al

40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, siempre que la hubiera disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal, situación que no se actualiza, ya que por los ejercicios posteriores de 2016, 2017 y 2018, afirma que determinó pérdidas fiscales en un importe histórico total de \$1,121'599,875.00, y que por tanto, no se han generado o determinado utilidades fiscales en dichos ejercicios, contra la cual se hubiera aplicado la pérdida fiscal determinada y declarada en el ejercicio 2015, por la cantidad de \$393'494,089.00.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **SÉPTIMO** DEL ESCRITO DE DEMANDA

Argumenta la actora, que resulta ilegal la resolución originalmente recurrida, dado que en materia del Impuesto Sobre la Renta, ha demostrado la estricta indispensabilidad y la materialidad de sus operaciones efectuadas con **** y *****¹⁸, y que por tanto lo determinado para el caso de dicho impuesto, es aplicable en la determinación del Impuesto al Valor Agregado.

Sostiene la demandante, que la materialidad de las operaciones realizadas con sus proveedores, se robustecen con las resoluciones favorables para la devolución del Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio 2015, por tanto, afirma que dicha materialidad fue comprobada por la autoridad fiscalizadora, ya que, previo al análisis y verificación de las operaciones involucradas, autorizó la devolución del Impuesto al Valor Agregado, que en cada caso solicitó, resultando ilegal la resolución originalmente recurrida en la que se determinó improcedente el saldo a favor devuelto actualizado para los meses de febrero a abril y junio a diciembre de 2015, en cantidad de \$122'632,909.00.

Asimismo, argumenta la demandante que, resulta ilegal la resolución originalmente recurrida, ya que la autoridad fiscalizadora determina que por los meses de enero y mayo de 2015, la actora realizó compensaciones indebidas en los periodos de octubre y noviembre, sin embargo, sostiene la actora que realizó la compensación de saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado contra las contribuciones correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, refiere la demandante que la resolución originalmente recurrida resulta ilegal, dado que contraviene lo dispuesto en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad fiscalizadora de manera arbitraria pretende modificar las resoluciones de devolución de saldo a favor de Impuesto al Valor Agregado, así como las

¹⁸ Nombre de Tercero, Persona Moral

- 17 -

de compensación, sin haber acudido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa a través del juicio de lesividad, es decir, pretende revocar las devoluciones y compensaciones de saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado, que previamente le habían sido autorizadas.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **PRIMERO** DEL ESCRITO EN ALCANCE DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

Argumenta la parte actora que, a pesar de que la ley concede 30 días para que una contribuyente pueda acreditar la materialidad de operaciones hechas con empresas listadas por la autoridad fiscal, esto no significa que pierda su derecho para documentar la existencia de dichas operaciones en un momento posterior al plazo concedido. Por ello, las autoridades fiscales no pueden sostener que las operaciones son inexistentes, ya que, éstas se pueden comprobar en un momento procesal posterior al señalado en la ley.

Adicionalmente, señala la actora, que los extremos sujetos a prueba son la existencia del servicio de larga distancia prestado, no así, la capacidad directa o indirecta del proveedor para proporcionar los servicios; es decir, la actora no debe de demostrar que los proveedores ***** y ****¹⁹ contaban con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente para prestar los servicios de larga distancia internacional, únicamente le corresponde demostrar que efectivamente recibió los servicios por parte de estas empresas.

Agrega la parte actora que, a pesar de no corresponderle la obligación de acreditar la capacidad material de los proveedores, exhibió las documentales consistentes en copias de los permisos para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones otorgado por el IFT a favor de ***** y ****²⁰.

¹⁹ Nombre de Tercero, Persona Moral

²⁰ Nombre de Tercero, Persona Moral

Además, para comprobar la materialidad de las operaciones con los proveedores, la accionante exhibió los CDR's, los cuales, son pruebas idóneas para acreditar la realización de operaciones de larga distancia y se pueden vincular con los ingresos provenientes de ***** **21, y los costos incurridos entre la demandante y ***** y ****22.

Agrega la demandante que, si la autoridad demandada hubiera adminiculado las pruebas exhibidas, habría advertido que sí se llevaron a cabo las operaciones entre la actora y sus proveedores. En razón de todo lo anterior, argumenta la actora, que ha demostrado la razón de sus extremos en los términos siguientes:

- i) Que el hecho de que los proveedores ***** y ****23 se encuentran listados de manera definitiva conforme a las resoluciones de la autoridad, no es suficiente por sí mismo para justificar la inexistencia de las operaciones realizadas por la demandante.
- ii) El hecho de que la actora no hubiere acreditado en el plazo del procedimiento la materialidad de las operaciones, no tiene como consecuencia la preclusión de poder realizarlo en el presente juicio.
- iii) La actora lo único que debe de acreditar es las operaciones celebradas entre ella y los proveedores, más no, si dichos proveedores cuentan o no con la capacidad material para prestar los servicios de larga distancia internacional.
- iv) La accionante sí acreditó la materialidad de las operaciones celebradas con ***** y ****24 mediante las pruebas exhibidas.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **SEGUNDO** DEL ESCRITO EN ALCANCE DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

Sostiene la actora, que los servicios cumplen con el requisito de estricta indispensabilidad, dado que la demandante es un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones al que el Estado Mexicano le confirió el título de concesión para prestar servicios en dicha materia, entonces, las prestaciones de servicios de larga distancia internacional fueron necesarios para el cumplimiento del objeto social y actividad fundamental de la demandante.

²¹ Nombre de Tercero, Persona Moral

²² Nombre de Tercero, Persona Moral

²³ Nombre de Tercero, Persona Moral

²⁴ Nombre de Tercero, Persona Moral

- 19 -

La accionante añade que, derivado de que materialmente no cuenta con infraestructura externa y jurídicamente no tiene títulos habilitantes en el extranjero, para ofrecer los servicios de telecomunicación, tuvo que requerir la contratación de los servicios proporcionados por ***** y ****25, con base a ello, exhibió, durante el proceso de fiscalización y en el recurso de revocación en formato USB, carpetas con los ingresos, costos, estados de resultados segmentados, registros SAP, así como un Excel denominado vinculación con CDR's de gastos; sin embargo, la autoridad impugnada sólo se limitó a señalar que la actora no acreditó la contratación de servicios, fuera de lo estrictamente indispensable.

Aunado a lo anterior, la accionante refiere que exhibió a la autoridad demandada, los contratos que tiene celebrados con ***** y ****26 como se reflejan en el expediente administrativo, argumentando que en ellos se observa la estricta indispensabilidad de los servicios para llevar a cabo el transporte de las llamadas a larga distancia, para que dichos proveedores reciban el tráfico originado en el extranjero y sea entregado a la actora para su tránsito por México y a su vez sea terminado en Brasil y Filipinas, indicando que para ello pactaron como contraprestación cantidades determinables por segundo o por redondeo al minuto.

En ese contexto, argumenta la demandante que todas las pruebas ofrecidas constituyen la probanza específica que al adminicularlas correctamente unas con otras, demuestran la materialidad del acto; es decir, la valoración individualizada carece de razonabilidad eficiente y llevaría a que toda operación o servicio electrónico fuera inexistente. Por lo tanto, sostiene la actora, que la estricta indispensabilidad de los servicios tiene su origen en el costo que la accionante debe de incurrir para que el tráfico que recibe de dichos proveedores sea entregado en el extranjero a su destino final, todo ello se demuestra con la totalidad de las pruebas aportadas por la actora.

²⁵ Nombre de Tercero, Persona Moral

²⁶ Nombre de Tercero, Persona Moral

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **TERCERO** DEL ESCRITO EN ALCANCE DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

Manifiesta la demandante, que las operaciones realizadas con los proveedores no carecen de substancia económica como lo determinó la autoridad fiscalizadora, porque para comprobar las operaciones realizadas con los proveedores de tráfico de llamadas, se evidenció: la transacción propiamente dicha, en la cual se presentaron los acuerdos para celebrar las transacciones y los efectos jurídicos para cada una de las partes; las opiniones de expertos, peritajes que presentaron elementos en relación con derechos y obligaciones celebrados en el acuerdo, las transacciones derivadas de esos contratos; información para demostrar la pertinencia de la operación y las documentales privadas.

Asimismo, señala la actora, que desde el 24 de mayo de 2012 contrató un servicio maestro con un operador extranjero denominado *****²⁷, en el cual, la demandante se obligó a entregar el tránsito en una ubicación en México o en el exterior y la proveedora recibe de la parte actora servicios de telecomunicaciones de voz dentro de México. En ese sentido, sostiene la actora que sus operaciones y contratación de proveedores guarda relación con su objeto social y parte de sus ingresos provienen por los pagos efectuados por *****²⁸ y parte de sus erogaciones provienen del pago efectuado a **** y *****²⁹, de este modo se observa la sustancia económica de sus transacciones.

Agrega la actora que, aunque las empresas señaladas estén en el listado definitivo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, la demandante puede probar la materialidad de las operaciones en otro momento procesal, entonces, debe de conferírsele valor probatorio a la pruebas exhibidas, mientras no se haya confirmado de manera definitiva, inatacable y ejecutoriada por la autoridad judicial la validez del listado definitivo o bien, dicho listado no haya sido controvertido ni por el emisor de la factura ni por quien le dio efectos fiscales, lo anterior, señala la actora, es el derecho a una defensa adecuada (ofrecer pruebas y manifestaciones), y no puede estar condicionado o constreñido a los hechos u omisiones de un tercero.

Adicionalmente, refiere la accionante que, la autoridad demandada es omisa en analizar de forma adminiculada las pruebas aportadas, lo cual la lleva a hacer conclusiones erróneas sobre los hechos, debido a que sólo revisó el objeto de los contratos y

²⁷ Nombre de Tercero, Persona Moral

²⁸ Nombre de Tercero, Persona Moral

²⁹ Nombre de Tercero, Persona Moral

- 21 -

al concepto plasmado en las facturas emitidas, sin revisar y correlacionar lo evidenciado en los CDR's y prueba pericial en materia de telecomunicaciones, además de demostrar la imposibilidad material y jurídica de llevar a cabo el servicio de larga distancia internacional.

Añade la demandante, que la autoridad hizo un análisis incorrecto de la prueba pericial en materia de telecomunicaciones, ya que, consideró que la opinión del experto en la materia, no atiende a que los proveedores no terminaban el tráfico de llamadas fuera de la República Mexicana, en virtud de que los enrutaron, por lo que dicha opinión no puede ser aplicable al caso; sin embargo, derivado de que la autoridad fiscalizadora no hizo el análisis adminiculado de la pruebas aportadas, pierde de vista que mediante los CDR's, se acredita la realización de operaciones de larga distancia internacional.

Sostiene la demandante que, con base en el dictamen pericial se prueba el curso y procedimiento del tráfico de llamadas internacionales con los proveedores contratados; además de que, se analiza la relación entre los CDR y la facturación realizada con aquellos, la cual concuerda en tarifas y tiempos de las llamadas. También, argumenta la actora que, la autoridad demandada presenta una contradicción, puesto que dentro del proceso de fiscalización indicó que los CDR's, *que contienen clave del operador de quien emite y recibe la factura, fecha de corte de facturación, registro de llamadas, número de minutos y la tarifa aplicada*, eran la prueba idónea para acreditar el tráfico de llamadas; no obstante, la autoridad fiscalizadora hace una indebida valoración de las pruebas y descarta el dictamen pericial que adminicula todas las pruebas para demostrar el tráfico de llamadas.

Finalmente, señala que la autoridad demandada omitió relacionar y valorar las pruebas aportadas en el proceso de fiscalización, las cuales son las siguientes y se exhibieron en el expediente administrativo:

- i) Acuerdo emitido por la Prodecon en el que dictó el cierre de expedientes de acuerdo conclusivo, reconociendo violaciones graves y evidentes a la parte actora.
- ii) Título de concesión de la demandante.

- iii) Permiso de comercializadora de telecomunicaciones otorgado a *****³⁰.
- iv) USB que contiene la integración de costos incurridos por la accionante con **** y *****³¹.
- v) La escritura 86,115 de 28 de febrero de 1996 que consiste en el acta constitutiva de la actora.
- vi) Los contratos de servicios celebrados entre la actora y ***** y ****³² del 02 de mayo de 2014 y del 27 de agosto de 2014, respectivamente.
- vii) El acuerdo aprobado por el pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones de 14 de noviembre de 2018, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de confirmación de criterio, respecto a diversos aspectos de una comercializadora, en el cual se manifiesta: i) que la naturaleza de una comercializadora de servicios de telecomunicaciones es la de revender los servicios de telecomunicaciones de concesionarios de redes públicas, ii) que una comercializadora de servicios de telecomunicaciones no está obligada a contar con infraestructura o medios de transmisión.
- viii) El dictamen pericial en materia de telecomunicaciones respecto al tráfico de llamadas al extranjero mediante los proveedores con los que se celebró los contratos.
- ix) Bitácoras de acceso al personal de la autoridad fiscalizadora a la central de la parte actora.
- x) USB que contiene los CDR's relativos a las llamadas entregadas por la actora a ***** y ****³³, para su destino final en Brasil y Filipinas.
- xi) USB que contiene la demostración a la afectación de la cuenta contable 50500502 ("costo de LD Reventa Internacional").

Argumenta además la actora, que la autoridad fiscalizadora aplicó una valoración desarticulada, por lo que, desacreditó el alcance probatorio de cada una de las pruebas, sosteniendo que en la prueba pericial se hace un análisis a detalle sobre cómo opera el tráfico de llamadas, se describe la operación de los CDR's y señala que en el caso

³⁰ Nombre de Tercero, Persona Moral

³¹ Nombre de Tercero, Persona Moral

³² Nombre de Tercero, Persona Moral

³³ Nombre de Tercero, Persona Moral

- 23 -

de la transferencia de datos de los proveedores **** y *****³⁴ no se realiza mediante un tráfico público conmutado, ya que son comunicaciones de datos a través de internet, por lo que no usa numeración asignada y administrada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, para su enrutamiento.

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN **CUARTO** DEL ESCRITO EN ALCANCE DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

Sostiene la actora, que resulta ilegal la resolución originalmente recurrida, toda vez que la multa del 30% de la pérdida declarada, resulta un efecto excesivo y desproporcional del supuesto incumplimiento de una obligación formal de presentar declaración complementaria disminuyendo la pérdida declarada, ya que no existió una omisión de impuestos ni afectación al fisco federal, debido a que dichas pérdidas no fueron amortizadas, por lo que señala la accionante, que la sola modificación de un dato informativo en una declaración, no justifica la imposición de una sanción.

Señala la actora que, la multa en cantidad de \$118'048,226.70 es improcedente al no existir perjuicio al fisco federal, en virtud de que no se actualiza la hipótesis para su imposición, porque, durante los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018 no se generó utilidad fiscal contra las cuales aplicar las pérdidas fiscales. En ese contexto, la actora no ha disminuido de forma parcial o total la pérdida fiscal manifestada en el ejercicio de 2015, contra alguna utilidad fiscal determinada en ejercicios posteriores, por ello, resulta excesiva, desproporcionada e ilegal la multa determinada por la autoridad demandada.

Al respecto, la autoridad demandada al formular sus defensas sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida.

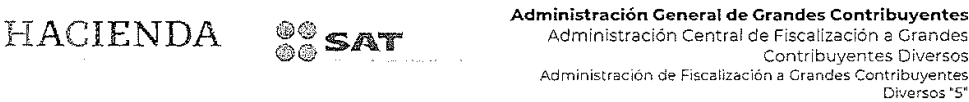
Este Órgano Jurisdiccional estima que los argumentos de agravio planteados por la actora son parcialmente fundados, pero suficientes para declarar la nulidad de la resolución originalmente recurrida y como consecuencia de ello, de la

³⁴ Nombre de Tercero, Persona Moral

impugnada en este juicio, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

En principio, esta Juzgadora estima conveniente establecer, cuáles son los fundamentos y motivos en los que se sustentó la autoridad fiscalizadora al emitir la resolución originalmente recurrida, por lo que se considera necesario **realizar un análisis y revisión a la misma**, la cual se encuentra visible a fojas **170 a 257** del expediente en que se actúa, misma a la que, en su carácter de documento público, se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, de la Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, de la que se advierte, en lo que al caso interesa, lo que se detalla en la digitalización que se realiza a continuación:

“ ...



IMAGEN

...

CONSIDERANDOS

...

Los hechos y omisiones que se hicieron constar en el oficio de observaciones, son los siguientes:

OBSERVACIONES

I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Del 1º de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

1.- Deducciones indebidas declaradas

Para efectos de este impuesto la contribuyente presentó, la declaración anual Complementaria por Dictamen, el 15 de agosto de 2016, con los siguientes datos principales:

CONCEPTO	IMPORTE
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	3,012,358,361.00
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS Y DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIONES	3,405,852,450.00
UTILIDAD O PÉRDIDA FISCAL ANTES DE PTU	-393,494,089.00
PÉRDIDA FISCAL DEL EJERCICIO	393,494,089.00
RESULTADO FISCAL	0.00
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO	0.00
IMPUESTO CAUSADO EN EL EJERCICIO	0.00
PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS ENTERADOS A LA FEDERACIÓN	0.00
IMPUESTO RETENIDO AL CONTRIBUYENTE	3,990,913.00
DIFERENCIA A CARGO	0
DIFERENCIA A FAVOR	3,990,913.00
ISR A FAVOR DEL EJERCICIO	3,990,913.00

IMAGEN

ACTORA: *****
** ****

Concepto	Importe
Deducciones declaradas	\$3,405,852,450.00
Deducciones determinadas	2,690,767,843.00
Deducciones indebidas	\$715,084,607

Las deducciones indebidas en cantidad de **\$715,084,607**, se integran según la contribuyente por concepto de "Interconexión larqa distancia" y "Honorarios a Personas Morales Residentes en el país", como a continuación se indica:

Concepto	Deducciones (cuadro 1)		
	Declaradas	Determinadas	Improcedentes
a) Interconexión larga distancia	\$ 806,104,292	91,459,500	\$ 714,644,792
b) Honorarios a Personas Morales Residentes en el país	33,171,510	32,731,695	439,815
Total	\$ 839,275,802	\$ 124,191,195	\$ 715,084,607

La cantidad de \$715,084,607, resultan no deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta, al tenor de las siguientes consideraciones:

IMAGEN

De igual forma, se requirió proporcionara copia de los contratos y sus anexos, y que del mes más representativo de cada prestador de servicio, proporcionara documentos con los que comprobara que recibió los servicios indicando el tipo de servicio recibido, nombre y R.F.C. de las personas que los prestaron, la actividad que realizaron, lugar donde los prestaron, proporcionando copia de los controles asistencia y bitácoras de dicho personal, y demás información y documentación con la que probara haber recibió los servicios.

IMAGEN

Del análisis al dictamen fiscal presentado por el ejercicio de 2015, específicamente en el anexo 7 denominado "ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS SUBCUENTAS DE GASTOS", se conoció que el importe, manifestado en esos conceptos, fue deducido en su totalidad, para efectos de la determinación del Impuesto sobre la Renta, como a continuación se muestra:

7.- ANALISIS COMPARATIVO DE LAS SUBCUENTAS DE GASTOS					
INDICE	CONCEPTO	GASTOS GENERALES 2015	TOTAL 2015	TOTAL DEDUCIBLES PARA ISR 2015	TOTAL NO DEDUCIBLES PARA ISR 2015
01070000000010	POR LOS EJERCICIOS TERMINADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015 Y DE 2014				
01070000000011	[CIFRAS EN PESOS]				
01070022000011	HONORARIOS				
01070024000000	A PERSONAS MORALES RESIDENTES EN EL PAIS	33,171,510	33,171,510	33,171,510	
01070036000011	OTROS GASTOS				
01070079000700	INTERCONEXION LARGA DISTANCIA	806,104,292	806,104,292	806,104,292	

IMAGEN

a) "Interconexión larga distancia" en cantidad de \$714,644,792 pesos.

IMAGEN

La contribuyente también indicó que las operaciones quedaron registradas en la cuenta contable número 50500502 "Costo de LD Reventa Internacional", sin embargo, no proporcionó la documentación que amparara su dicho, toda vez que no proporcionó auxiliares contables de dicha cuenta y/o registros contables donde se afectara la cuenta contable número 50500502 "Costo de LD Reventa Internacional", ya que por las 2 operaciones por las que proporcionó el registro contable, no se refleja la afectación a dicha cuenta: tal como se desprende del Archivo denominado "Pólizas SAP 2015" contenido en la carpeta electrónica denominada "ANEXO 23 Impresión Pantalla SAP-Registros Contables", como se muestra a continuación:

IMAGEN

También explicó que la **razón de negocios** para la adquisición de los servicios, obedece a tres principales factores:

- (i) a la imperiosa necesidad de cumplir con sus obligaciones derivadas del Título Habilitante, so pena de ser sujetos a severas sanciones,
- (ii) a la imposibilidad técnica, económica y material de prestar servicios de calidad en un mercado altamente concentrado que requiere de un universo de redes para funcionar eficientemente, dadas las necesidades de los usuarios en un mercado internacional, y

IMAGEN

Al respecto se tiene lo siguiente:

LLA_FECHA	NUM_ORIGEN	LLA_MARCADO	LLA_DURC	LLA_DURC_MIN
-----------	------------	-------------	----------	--------------

IMAGEN

Asimismo, mediante la carpeta electrónica denominada "ANEXO 23 Impresión Pantalla SAP-Registros Contables", proporcionó el archivo denominado "Pólizas SAP 2015", el cual únicamente contiene el registro contable de la provisión y pago de la factura número 312, sin embargo, como se indicó anteriormente, no se observa la afectación a la cuenta contable número 50500502 "Costo de LD Reventa Internacional".

Ahora bien, mediante la carpeta electrónica denominada "ANEXO 26", proporcionó papel de trabajo en archivo "Tráfico de Larga Distancia Internacional", incluido en los "Gastos Generales", adicionalmente contiene principalmente los siguientes datos:

IMAGEN

Ahora bien, las cantidades en las columnas denominadas: Sub Total, IVA y Total, se encuentran expresadas en dólares, por lo que está Autoridad con la finalidad de obtener el importe en Moneda Nacional, realizó la conversión utilizando el tipo de cambio manifestado en la propia integración en la columna "T.C.", como a continuación se muestra:

IMAGEN

- (i) a la imperiosa necesidad de cumplir con sus obligaciones derivadas del Título Habilitante, so pena de ser sujetos a severas sanciones.
- (ii) a la imposibilidad técnica, económica y material de prestar servicios de calidad en un mercado altamente concentrado que requiere de un universo de redes para funcionar eficientemente, dadas las necesidades de los usuarios en un mercado internacional, y

IMAGEN

Por lo que respecta a que, otro factor de la razón de negocios, fue por la imposibilidad técnica, económica y material de prestar servicios de calidad en un mercado altamente concentrado que requiere de un universo de redes para funcionar eficientemente, dadas las necesidades de los usuarios en un mercado internacional, la contribuyente no proporcionó la documentación que comprobara la imposibilidad técnica que refiere, ni tampoco menciona a que se refiere con imposibilidad económica.

EXPEDIENTE: 113/22-ERF-01-1

ACTORA: *****
** ****

- 27 -

IMAGEN

Cabe señalar que la información descrita anteriormente, es la misma que la contribuyente proporcionó a esta autoridad en respuesta al requerimiento de información y documentación efectuado.

IMAGEN

Las fechas de corte del periodo analizado, la cantidad total de minutos, así como la tarifa aplicada de las llamadas asentadas en los registros de detalle de llamada (CDR), corresponden fielmente a los datos asentados en la factura recibida por parte del proveedor.

IMAGEN

En ese orden de ideas, y habida cuenta que la existencia de los comprobantes sólo sirve para demostrar su simple emisión, mas no son prueba para demostrar el desarrollo de las operaciones que estos ampare; por lo cual resulta pertinente manifestar a la contribuyente que esta autoridad en ningún momento se encuentra valorando la validez de los comprobantes fiscales, ya que se aprecia la existencia de los mismos y que estos reúnen los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, siendo el verdadero objetivo de invocarlos, el determinar que con la simple expedición de estos, aun contando con todos los requisitos establecidos en Ley no puede validarse de la existencia y desarrollo de las operaciones que éstos amparen, sino que es indispensable contar con diversos elementos necesarios para el desarrollo de las operaciones fiscales.

Esto es así, ya que, si el comprobante no se encuentra soportado desde un principio, por una operación real, no puede considerarse que con éste modifique una situación, respecto a la cual no se ha acreditado que existió.

El solo hecho contar con comprobante fiscal no constituye un elemento que en sí mismo pruebe que las operaciones en ellas descritas sí se llevaron a cabo, toda vez que, esté únicamente ampara una posible operación la cual debe estar soportada posteriormente por requisitos formales y de fondo que establece la propia ley, es decir el comprobante puede amparar el gasto, pero ello no lo vuelve deducible o acreditable en automático, si no que se deberá de demostrar que efectivamente se realizó el gasto y que el mismo sea deducible conforme a lo establecido a la Ley del Impuesto sobre la Renta; por lo tanto, bajo ninguna circunstancia los comprobantes fiscales que emitieron sus proveedores, hacen prueba plena de que los servicios ahí consignados se hayan realizado.

Cabe hacer mención a la ejecutoria del amparo directo en revisión 2909/2012 que dio origen a la tesis 1a. CLVI/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se señaló medularmente lo siguiente:

...

Así mismo, el día 25 de abril de 2014 se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, la tesis aislada número 1a. CLVI/2014 (10a.), que señala lo siguiente:

...

En adición a la tesis aludida 2909/2012, el día 30 de junio de 2014, a través de su página de internet, el Servicio de Administración Tributaria, publicó lo siguiente:

“En la ejecutoria del amparo directo en revisión 2909/2012 que dio origen a la tesis aludida, la Suprema Corte señaló, adicionalmente, que para que un gasto o erogación pueda ser considerado como deducible o acreditable se deberá demostrar además:

- 1. Que la operación de que se trate tenga sustancia económica.
- 2. Que cuente con un soporte real.

En ese sentido, quien pretenda deducir o acreditar determinados conceptos con base en un comprobante fiscal debe, además de contar con el documento que cumpla con los requisitos fiscales que establecen las leyes, contar con la documentación que soporte que efectivamente existe la operación que ampara el comprobante; esto es, que demuestre que la operación tiene un soporte real y sustancia económica.”

IMAGEN

Adicional a lo anterior, para que las erogaciones puedan considerarse deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, deben satisfacer los requisitos previstos en la propia Ley, de donde se infiere que con el objeto de cuantificar y comprobar la estricta indispensabilidad de una erogación, su naturaleza, cuantía y registro contable, es obligado que cualquiera de dichas características se basen en elementos objetivamente comprobables como lo es la contabilidad, y en tal tesitura, las fracciones III y IV del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015, establecen que por cada una de las deducciones que pretendan efectuar los contribuyentes, se deberá contar con comprobante fiscal que las ampare, el cual deberá reunir los requisitos que señalen las disposiciones fiscales, adicionalmente que para considerarse deducibles, deben de estar debidamente registradas en **contabilidad** y restarse en la misma una sola vez.

Así pues, para que las erogaciones puedan considerarse deducibles, éstas deberán estar registradas en contabilidad y cumplir con las reglas establecidas en las disposiciones fiscales, ahora bien, a efecto de señalar lo que se considera "contabilidad" es necesario atender a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, el cual establece que los contribuyentes que estén obligados a llevar **contabilidad**, consideraran que esta, **se integra para efectos fiscales entre otros, por la documentación comprobatoria de los de los asientos respectivos, así como toda la información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones.**

IMAGEN

Adicional a lo anterior, tampoco proporcionó la documentación comprobatoria con la acreditara la materialidad de los servicios, que fueron efectivamente recibidos y que le resultaban necesarios y por lo tanto estrictamente indispensables.

IMAGEN

Asimismo, mediante dicho escrito proporcionó el archivo electrónico en Excel denominado "ANEXO 15 Facturas meses más representativos" el cual contiene la integración de las operaciones del mes de febrero de 2015, la cual contiene principalmente los siguientes datos:

Agregado: Los importes manifestados en esta integración están en dólares.

La contribuyente también indicó que las operaciones quedaron registradas en la cuenta contable número 50500502 "Costo de LD Reventa Internacional", sin embargo, no proporcionó la documentación que amparara su dicho, toda vez que no proporcionó auxiliares contables de dicha cuenta y/o registros contables donde se afectara la cuenta contable número 50500502 "Costo de LD Reventa Internacional", ya que por las única operación por la que proporcionó el registro contable, no se refleja la afectación a dicha cuenta: como se muestra a continuación:

Archivo denominado "Pólizas SAP 2015" contenido en la carpeta electrónica denominada "ANEXO 23 Impresión Pantalla SAP-Registros Contables":

IMAGEN

También explicó que la **razón de negocios** para la adquisición de cada uno de los servicios, obedece a tres principales factores:

- (i) a la imperiosa necesidad de cumplir con sus obligaciones derivadas del Título Habilitante, so pena de ser sujetos a severas sanciones,
- (ii) a la imposibilidad técnica, económica y material de prestar servicios de calidad en un mercado altamente concentrado que requiere de un universo de redes para funcionar eficientemente, dadas las necesidades de los usuarios en un mercado internacional, y

Asimismo, proporcionó los siguientes archivos electrónicos, con los que supuestamente demuestra la materialidad de la prestación de los servicios recibidos, los cuales relacionó de la siguiente manera.

IMAGEN

LLA_FECHA	NUM_ORIGEN	LLA_MARCADO	LLA_DURC	LLA_DURC_MIN
-----------	------------	-------------	----------	--------------

IMAGEN

Ahora bien, las cantidades en las columnas denominadas: Sub Total, IVA y Total, se encuentran expresadas en dólares, por lo que está Autoridad con la finalidad de obtener el importe en Moneda Nacional, realizó la conversión utilizando el tipo de cambio manifestado en la propia integración en la columna "T.C.", como a continuación se muestra:

IMAGEN

EXPEDIENTE: 113/22-ERF-01-1

ACTORA: *****
** ****

- 29 -

- (i) a la imperiosa necesidad de cumplir con sus obligaciones derivadas del Título Habilitante, so pena de ser sujetos a severas sanciones.
- (ii) a la imposibilidad técnica, económica y material de prestar servicios de calidad en un mercado altamente concentrado que requiere de un universo de redes para funcionar eficientemente, dadas las necesidades de los usuarios en un mercado internacional, y

IMAGEN

Por lo que respecta a que, otro factor de la razón de negocios, fue por la imposibilidad técnica, económica y material de prestar servicios de calidad en un mercado altamente concentrado que requiere de un universo de redes para funcionar eficientemente, dadas las necesidades de los usuarios en un mercado internacional, la contribuyente no proporcionó la documentación que comprobara la imposibilidad técnica que refiere, ni tampoco menciona a que se refiere con imposibilidad económica.

IMAGEN

Aunado a lo anterior, en el supuesto no concedido de que dicho contrato hiciera prueba de que existió un acuerdo amparado por un objeto cierto, se tiene que, de cualquier forma, la manifestación de la voluntad en él pactada no resulta suficiente para demostrar que la intención ahí plasmada efectivamente haya sido realizada, sino que únicamente hace fe de la existencia de un acuerdo de voluntades, mas no de la existencia de los hechos acordados.

IMAGEN

Cabe señalar que la información descrita anteriormente, es la misma que la contribuyente proporcionó a esta autoridad en respuesta al requerimiento de información y documentación efectuado.

...

IMAGEN

Por otro lado las transferencias bancarias y los registros contables de afectación a bancos, únicamente indican el pago correspondiente a los comprobantes fiscales, sin embargo, dichos documentos por sí mismos no acreditan la materialidad de los servicios supuestos prestados por sus emisores, ya que no es dable considerar que el contribuyente adquiera el derecho de deducir o acreditar determinados conceptos, sino que, su autenticidad puede ser verificada con posterioridad por la autoridad, para determinar si las operaciones que se pretenden fueron realmente realizadas.

IMAGEN

En ese orden de ideas, y habida cuenta que la existencia de los comprobantes sólo sirve para demostrar su simple emisión, mas no son prueba para demostrar el desarrollo de las operaciones que estos ampare; por lo cual resulta pertinente manifestar a la contribuyente que esta autoridad en ningún momento se encuentra valorando la validez de los comprobantes fiscales, ya que se aprecia la existencia de los mismos y que estos reúnen los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, siendo el verdadero objetivo de invocarlos, el determinar que con la simple expedición de estos, aun contando con todos los requisitos establecidos en Ley no puede validarse de la existencia y desarrollo de las operaciones que éstos amparen, sino que es indispensable contar con diversos elementos necesarios para el desarrollo de las operaciones fiscales.

Esto es así, ya que, si el comprobante no se encuentra soportado desde un principio, por una operación real, no puede considerarse que con éste modifique una situación, respecto a la cual no se ha acreditado que existió.

El solo hecho contar con comprobante fiscal no constituye un elemento que en sí mismo pruebe que las operaciones en ellas descritas sí se llevaron a cabo, toda vez que, esté únicamente ampara una posible operación la cual debe estar soportada posteriormente por requisitos formales y de fondo que establece la propia ley, es decir el comprobante puede amparar el gasto, pero ello no lo vuelve deducible o acreditable en automático, si no que se deberá de demostrar que efectivamente se realizó el gasto y que el mismo sea deducible conforme a lo establecido a la Ley del Impuesto sobre la Renta; por lo tanto, bajo ninguna circunstancia los comprobantes fiscales que emitieron sus proveedores, hacen prueba plena de que los servicios ahí consignados se hayan realizado.

Cabe hacer mención a la ejecutoria del amparo directo en revisión 2909/2012 que dio origen a la tesis 1a. CLVI/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se señaló medularmente lo siguiente:

...

Así mismo, el día 25 de abril de 2014 se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, la tesis aislada número 1a. CLVI/2014 (10a.), que señala lo siguiente:

...

En adición a la tesis aludida 2909/2012, el día 30 de junio de 2014, a través de su página de internet, el Servicio de Administración Tributaria, publicó lo siguiente:

...

IMAGEN

Adicional a lo anterior, para que las erogaciones puedan considerarse deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, deben satisfacer los requisitos previstos en la propia Ley; de donde se infiere que con el objeto de cuantificar y comprobar la estricta indispensabilidad de una erogación, su naturaleza, cuantía y registro contable, es obligado que cualquiera de dichas características se basen en elementos objetivamente comprobables como lo es la contabilidad, y en tal tesitura, las fracciones III y IV del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015, establecen que por cada una de las deducciones que pretendan efectuar los contribuyentes, se deberá contar con comprobante fiscal que las ampare, el cual deberá reunir los requisitos que señalen las disposiciones fiscales, adicionalmente que para considerarse deducibles, deben de estar debidamente registradas en **contabilidad** y restarse en la misma una sola vez.

Así pues, para que las erogaciones puedan considerarse deducibles, éstas deberán estar registradas en contabilidad y cumplir con las reglas establecidas en las disposiciones fiscales, ahora bien, a efecto de señalar lo que se considera "contabilidad" es necesario atender a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, el cual establece que los contribuyentes que estén obligados a llevar **contabilidad**, consideraran que esta, **se integra** para efectos fiscales entre otros, **por la documentación comprobatoria de los de los asientos respectivos, así como toda la información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones.**

IMAGEN

1.No acreditó que las mismas le fueran estrictamente indispensables, por lo que incumplió el requisito de deducibilidad previsto en la fracción I, del artículo 27, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de 2015.

2.No acreditó documentalmente que la cantidad total de **\$714,644,792**, se haya registrado debidamente en su contabilidad, habida cuenta que habiéndosele solicitado expresamente, fue omisa en proporcionar los registros contables y la documentación comprobatoria, por lo que incumplió con los requisitos de deducibilidad previsto en la fracción III y IV, del artículo 27, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de 2015.

IMAGEN

...

IMAGEN

Al respecto, mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 2019, recibido en oficialía de partes de la septiembre de 2019, la contribuyente presentó documentos y manifestó diversos argumentos tendientes a desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones transcritos anteriormente, como a continuación se indica:

I. INDISPENSABILIDAD

EXPEDIENTE: 113/22-ERF-01-1

ACTORA: *****
** ****

- 31 -

IMAGEN

Como se puede advertir, la contribuyente ahora señala que requiere de contratar con diversos agentes económicos que tengan la posibilidad jurídica de terminar el tráfico internacional en el destino final, siendo que durante el proceso de fiscalización, específicamente en el escrito de fecha 16 de marzo de 2018, la representante legal manifestó lo siguiente:

IMAGEN

Sin embargo, como se puede advertir en el oficio de observaciones, se observó que la contribuyente no proporcionó la documentación que comprobara la imposibilidad técnica y económica a las cuales se refería, asimismo durante el procedimiento de Acuerdo Conclusivo, mediante Escrito de solicitud de acuerdo conclusivo de fecha 04 de marzo de 2019, la contribuyente manifestó lo siguiente:

"Sobre el particular, se manifiesta que, los hechos negativos son de imposible demostración, y en aplicación del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, se precisa que mi mandante no cuenta con infraestructura para entregar tráfico de telecomunicaciones fuera de territorio nacional, situación que revierte la carga de la prueba a la AFGCD5 y que acredita la estricta indispensabilidad de los servicios contratados, se insiste, a fin de evitar duplicidades e ineficiencias, existe la posibilidad de contratarlos con aquel o aquellos operadores que cuenten con los acuerdos comerciales al afecto."

IMAGEN

Lo anterior lo dejó claro la propia contribuyente mediante la manifestación realizada en su escrito de fecha 16 de marzo de 2018, en el apartado I. Descripción General de la Prestación de servicios de telecomunicaciones, en los numerales 1, 2 y 3, manifestó lo siguiente:

...

Al respecto, la contribuyente no demostró a que se refiere con el desplegado de infraestructura, que según su dicho le implicarían costos hundidos descomunales, pues en su Dictamen pericial de fecha 11 de abril de 2018, proporcionado por la contribuyente, en sus páginas 8 y 9, se puede advertir que el perito manifestó que Maxcom contaba con infraestructura en territorio nacional para gestionar el tráfico internacional, como a continuación se muestra en un extracto de dicho dictamen:

IMAGEN

...

IMAGEN

El hecho de manifestar que la Ley Federal de Comunicaciones prevé la figura de las comercializadoras, a razón de que los consumidores puedan obtener mejores precios, no justifica la necesidad de la contribuyente para contratar a otros concesionarios o permisionarios.

Continúa manifestando la contribuyente:

IMAGEN

"Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. **Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente**, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

(...)"

(Énfasis añadido)

Dicho artículo es claro en el sentido de que la estricta indispensabilidad de las deducciones que puede llevar a cabo un contribuyente debe estar relacionadas con los fines y la actividad que desempeña.

Contrario a lo que manifiesta la contribuyente, siendo que no ha justificado la necesidad de contratar a terceros para la prestación de esos supuestos servicios, los mismos no pueden considerarse estrictamente indispensables y en consecuencia deducibles.

Continúa manifestando la contribuyente:

En el caso que nos ocupa, el objeto social de Maxcom es visible en la cláusula cuarta de su acta constitutiva, que se acompaña a este escrito como **ANEXO 8**, lo constituye, entre otros:

"a).- La instalación, operación y explotación de una red pública de telecomunicaciones a ser concesionada, en su caso, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como los servicios que en ellos se prestan y los servicios auxiliares conexos.

b).- La prestación de servicios que permitan la comunicación telefónica de **larga distancia nacional e internacional**.

c) a l)..."

IMAGEN

Continúa manifestando la contribuyente:

Ni en México ni en el mundo entero existe algún concesionario que cuente con toda la infraestructura a lo largo y ancho de un país (a no ser que se trate del Incunvente), por lo que se requiere la celebración de diversos contratos para la adquisición de capacidad o la prestación de servicios que técnicamente está imposibilitado a completar, o que económicamente sea más (sic) eficiente utilizar a otro operador.

IMAGEN

...

IMAGEN

Al respecto, la contribuyente no ha demostrado ni ha proporcionado la documentación que compruebe y justifique la necesidad que, de contratar a terceros para la realización de los supuestos servicios, pues como se ha señalado anteriormente la contribuyente contaba con infraestructura propia en territorio nacional.

Pues, la propia contribuyente, dentro del procedimiento de Acuerdo Conclusivo, reconoció que desconocía como sus proveedores enrutaban el tráfico de Larga distancia Internacional a otros países, además de que estas siendo comercializadoras no podían ser propietarias o poseedoras de medios de transmisión, es decir infraestructura, por lo que resulta incongruente que manifieste que está imposibilitada de contar con infraestructura propia para la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, cuando **ella misma desconoce cuál es la que se necesitaría**.

Continúa manifestando la contribuyente:

IMAGEN

Cabe señalar que durante el proceso de fiscalización, específicamente en el escrito de fecha 16 de marzo de 2018, la representante legal manifestó lo siguiente:

"..."

IMAGEN

EXPEDIENTE: 113/22-ERF-01-1

ACTORA: *****
** ****

- 33 -

La contribuyente menciona que su razón de negocios consistió en la: "imperiosa necesidad de cumplir con sus obligaciones derivadas del Título Habilitante", en este sentido del análisis a dicho título, se advierte que previó a otorgarse, la contribuyente debía acreditar contar con la infraestructura necesaria para cumplir con sus

IMAGEN

Asimismo, el **concesionario** que solicita la interconexión deberá **ser capaz de recibir** el tráfico proveniente de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y será responsable de terminar el mismo en cualquier punto de su red.

Es así que la contribuyente no justificó la necesidad de contratar a terceros para cumplir su objeto social, pues el tráfico de las llamadas solo puede ser cursada entre Concesionarios y el Agente Económico Preponderante.

Continúa manifestando la contribuyente:

*Dichas comercializadoras o permisionarios, además de complementar la capacidad de otros operadores, muchas veces, como es el caso, son **más eficientes** en la terminación de tráfico a un determinado destino, ya que agregan tráfico de varios operadores, lo que les permite obtener mejores tarifas de terminación al negociar lo que se denomina "tarifas mayoristas" de terminación a un determinado destino."*

Al respecto se tiene que, la contribuyente fue omisa en proporcionar las documentales con las que comprobara su dicho, por lo que la contribuyente no justificó la necesidad de contratar a terceros.

(...)

II. MATERIALIDAD

La contribuyente manifiesta:

"SE DESVIRTÚAN OBSERVACIONES.

IMAGEN

De lo anterior se puede advertir que, dicho postulado, sobrepone el fondo económico sobre la forma jurídica, ello se debe a que el registro contable de una operación puede variar de acuerdo con la naturaleza de esta, es por ende que las formalidades jurídicas deben valorarse a la luz de su esencia económica, para no distorsionar el reconocimiento contable.

Así el postulado básico "sustancia económica", obedece a las siguientes características:

- Reconoce las transacciones, transformaciones internas y otros eventos que afectan a la entidad
- Debe delimitarse para reflejar la esencia de la entidad
- Prioriza las transacciones en el fondo de la operación y no solo a su forma jurídica

Al respecto es de señalar, que para estar en la posibilidad de premiar la sustancia económica de las operaciones la contribuyente debió proporcionar las documentales con las que acreditara que las operaciones que pretende deducir fueron realmente realizadas.

Continúa manifestando la contribuyente:

IMAGEN

...

Continúa manifestando la contribuyente:

IMAGEN

En ese sentido, cabe aclarar que no podrá surtir efecto fiscal alguno, un comprobante fiscal de compra o prestación de servicio que no obstante que contenga la información a que se refieren las disposiciones fiscales como son los requisitos a que se refiere el artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, este no se conjuga con otros elementos de prueba, como son los entregables que vinculados entre sí permitan acreditar la materialización real de la operación que amparan dichos comprobantes fiscales y que por ende justifiquen su emisión, esto es, se deberá demostrar que la operación tiene un soporte real y sustancia económica, ya que no basta solo con comprobar que se cumplen obligaciones fiscales, laborales y legales con los documentos que lo soportan, es decir, en su forma jurídica o legal, sino que además debe proporcionar la información de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectaron económicamente a la entidad, de acuerdo con su realidad económica y no solo en atención a su forma jurídica.

Toda vez que al considerar que el contribuyente puede acreditar una erogación solamente con el comprobante que reúne requisitos fiscales tendría una doble consecuencia por una parte anularía la facultad de la autoridad para verificar su legal procedencia, y por otra, se correría el riesgo de legitimar una operación comercial que jamás se llevó a cabo en la realidad, sino únicamente fue documentada.

No debe perder de vista la contribuyente revisada, que la sola presentación de comprobantes fiscales que respeten los requisitos exigidos por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación no da lugar de manera automática a la procedencia de una deducción y, mucho menos con ellos se demuestra que lo ahí asentado se haya llevado a cabo materialmente, ya que se requiere, además, que el documento sea apto para comprobar que la transacción que ampara, se ajusta a las disposiciones tributarias que la regulan, y que estén administradas con otros elementos de prueba como son los entregables, para que con ello se genere convicción de que tales operaciones sí se llevaron a cabo.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis:

...

En ese sentido, la simple exhibición de comprobantes fiscales no implica que la autoridad fiscal esté vinculada en automático a establecer que las operaciones ahí descritas efectivamente se hayan llevado a cabo, pues de ser así significaría hacer nugatorias sus facultades de comprobación en perjuicio del fisco federal, por lo que no obstante que existan tales comprobantes, la autoridad válidamente puede rechazar cualquier deducción si advierte que dichas operaciones no se materializaron, pues se insiste, el comprobante fiscal por sí solo no hace procedente una deducción, máxime cuando no está vinculado con ningún otro elemento.

Cabe mencionar que la autoridad fiscal cuenta con el ejercicio de sus facultades de comprobación a fin de verificar que tales comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las operaciones del contribuyente a quien le fueron emitidos.

En este sentido, si durante un acto de fiscalización, el contribuyente, con el objeto de acreditar el cumplimiento de una obligación fiscal, exhibe comprobantes fiscales, ello no implica que la autoridad deba considerar veraces los datos que contengan, debido a que la valoración y, en su caso, desestimación de los documentos y demás pruebas exhibidas, son cuestiones propias de las facultades de comprobación que la autoridad fiscal puede llevar a cabo.

De esta manera, se confirma que, en el despliegue de las facultades de comprobación, el hecho de que el contribuyente exhiba comprobantes fiscales que cumplen con los requisitos legales y demás documentación requerida por la autoridad fiscal, no implica que ésta deba aceptar como verídicos la información y datos que contienen, sino que están sujetos al escrutinio con el propósito de verificar su autenticidad y **la acreditación de la realización material de las actividades u operaciones que informan.**

Es por lo anterior, que, mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad puede determinar la inexistencia de los actos o actividades registradas en su contabilidad y respaldas con los comprobantes fiscales que exhibió, a fin de acreditar la materialidad de la operación.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial 2a./J. 78/2019 (10a.), con No. de Registro: 2020068, Instancia: Segunda Sala, Décima Época de rubro:

...

IMAGEN

La simple exhibición de comprobantes fiscales, registros contables, estados de cuenta y transferencias bancarias, permisos, contratos, concesiones, Reportes de CDR's, dictamen pericial, no implica que la autoridad fiscal esté vinculada en automático a establecer que las operaciones ahí descritas efectivamente se hayan llevado a cabo, pues de ser así significaría hacer nugatorias sus facultades de comprobación en perjuicio del fisco federal, por lo que no obstante que existan tales comprobantes, la autoridad válidamente puede rechazar cualquier deducción si advierte que dichas operaciones no se materializaron, pues se insiste, dichas documentales por sí solas no hacen procedente una deducción, máxime cuando no está vinculado con ningún otro elemento.

Cabe mencionar que la autoridad fiscal cuenta con el ejercicio de sus facultades de comprobación a fin de verificar que tales comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las operaciones del contribuyente a quien le fueron emitidos.

En este sentido, si durante un acto de fiscalización, el contribuyente, con el objeto de acreditar el cumplimiento de una obligación fiscal, exhibe comprobantes fiscales, ello no implica que la autoridad deba considerar veraces los datos que contengan, debido a que la valoración y, en su caso, desestimación de los documentos y demás pruebas exhibidas, son cuestiones propias de las facultades de comprobación que la autoridad fiscal puede llevar a cabo.

Continúa manifestando la contribuyente:

La falta de valoración conjunta de las pruebas lleva al absurdo a la AFGCD5 de mencionar que al no haber sido parte esa autoridad en la celebración del contrato, dicho contrato le es ajeno. Con esta aseveración absurda, ahora resulta que el SAT tendría que ser parte en los contratos que los particulares celebren para que puedan tener efectos fiscales.

(...)

EXPEDIENTE: 113/22-ERF-01-1

ACTORA: *****
** ****

- 35 -

Al respecto es preciso manifestar que contrario a lo que argumenta la contribuyente, en ningún momento esta Administración señaló que el contrato le es ajeno por no participar en la celebración del mismo, si no que este al tratarse de un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, su simple realización no se puede probar la materialización de las operaciones consignadas en ese documento, por lo que de ninguna forma la realización de este acto jurídico, prueba que se ha llevado a cabo el objeto pactado, por lo que dicho contrato no es una prueba idónea para acreditar la existencia material del servicio que ampara, pues la contribuyente debió proporcionar información y documentación adicional para que esta autoridad fiscal pudiera verificar la existencia material de las operaciones consignadas en dicho contrato.

Respecto a lo anterior resulta relevante mencionar lo establecido en la Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2018, la cual se transcribe a continuación:

...

IMAGEN

Continúa manifestando la contribuyente:

IMAGEN

En ese sentido, cabe aclarar que no podrá surtir efecto fiscal alguno, un comprobante fiscal de compra o prestación de servicio que no obstante que contenga la información a que se refieren las disposiciones fiscales como son los requisitos a que se refiere el artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, este no se conjuga con otros elementos de prueba, como son los entregables que vinculados entre sí permitan acreditar la materialización real de la operación que amparan dichos comprobantes fiscales y que por ende justifiquen su emisión, esto es, se deberá demostrar que la operación tiene un soporte real y sustancia económica, ya que no basta solo con comprobar que se cumplen obligaciones fiscales, laborales y legales con los documentos que lo soportan, es decir, en su forma jurídica o legal, sino que además debe proporcionar la información de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectaron económicamente a la entidad, de acuerdo con su realidad económica y no solo en atención a su forma jurídica.

Toda vez que al considerar que el contribuyente puede acreditar una erogación solamente con el comprobante que reúne requisitos fiscales tendría una doble consecuencia por una parte anularía la facultad de la autoridad para verificar su legal procedencia, y por otra, se correría el riesgo de legitimar una operación comercial que jamás se llevó a cabo en la realidad, sino únicamente fue documentada.

No debe perder de vista la contribuyente revisada, que la sola presentación de comprobantes fiscales que respeten los requisitos exigidos por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación no da lugar de manera automática a la procedencia de una deducción y, mucho menos con ellos se demuestra que lo ahí asentado se haya llevado a cabo materialmente, ya que se requiere, además, que el documento sea apto para comprobar que la transacción que ampara, se ajusta a las disposiciones tributarias que la regulan, y que estén administradas con otros elementos de prueba como son los entregables, para que con ello se genere convicción de que tales operaciones sí se llevaron a cabo.

IMAGEN

Ahora bien, el procedimiento contemplado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, fue instituido específicamente para evitar el tráfico de comprobantes fiscales centrando la atención en los contribuyentes que realizan fraude tributario a través de esa actividad, pero sin impedir que la autoridad fiscal pueda declarar la inexistencia de operaciones al ejercer sus facultades de comprobación, puesto que ese artículo no prevé una restricción expresa para que tal declaración no se realice en el despliegue de esas atribuciones fiscalizadoras previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues las facultades previstas en este último numeral, permiten a la autoridad fiscalizadora verificar que los contribuyentes hayan cumplido con sus obligaciones tributarias, incluyendo la atribución de realizar todos los actos tendentes a corroborar si las operaciones que se hicieron constar en los documentos que integran la contabilidad del causante, en realidad se ejecutaron.

Es así que para corroborar que los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las operaciones de los contribuyentes a quienes les fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Máxime, que el ejercicio de facultades de comprobación corresponden a un procedimiento de verificación profundo, cuyo objeto es el de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, insistiendo en el hecho de que es a través de éste la autoridad fiscal realizara la valoración y, en su caso, desestimación de la contabilidad y demás documentación exhibida por la contribuyente o terceros relacionados, pues son cuestiones propias de las facultades de comprobación, lo cual encuentra sustento como se mencionó anteriormente, en el artículo 42, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación.

...

Es decir, la sola exhibición de la contabilidad, documentación e información requerida por la autoridad fiscal con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, no genera en automático la procedencia de las pretensiones del contribuyente, sino que está sujeta a la comprobación, en el plano fáctico, de las actividades u operaciones que soportan.

En ese sentido, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B del citado Código, para que la autoridad fiscal presuma la inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes emitidos por contribuyentes que no cuentan con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirecta, o bien, que no sean localizables, no excluye las facultades contempladas en el artículo 42, destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, facultades dentro de las que se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas.

IMAGEN

B. Honorarios a Personas Morales Residentes en el país en cantidad de \$439,815.

Los hechos y omisiones que se hicieron constar en el oficio de observaciones, son los siguientes:

IMAGEN

Sin embargo, no aportó la totalidad de los registros contables del pago y/o auxiliares, que permitieran comprobar el debido registro de las supuestas operaciones realizadas, en su contabilidad.

IMAGEN

...

Por tanto, si bien es cierto que la deducción como concepto que se disminuye de los ingresos acumulables, constituye un beneficio para los sujetos que realizan erogaciones que son necesarias para el cumplimiento de su objeto social, también lo es que no todas las erogaciones que realizan los contribuyentes pueden ser consideradas como una deducción, YA QUE PARA TAL EFECTO ES NECESARIO QUE CUMPLAN CON CADA UNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

(...)

II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

a) Acreditamiento indebido.

De la revisión efectuada a la información y documentación proporcionada a esta Administración se conoció que dedujo indebidamente para efectos del impuesto sobre la Renta la cantidad de \$715,084,607, por concepto de "Interconexión larga distancia" por importe de \$714,644,792 y "Honorarios a Personas Morales Residentes en el país" por \$439,815, mismas que se encuentran detalladas en el Apartado I del Impuesto sobre la Renta del presente oficio, la forma en cómo se conocieron y determinaron dichas observaciones constan en las hojas de la 22 a la 50, lo cual se da por reproducido en lo conducente y como se indicó éstas no cumplieron con requisitos de deducibilidad establecidos la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que no demostró que las mismas le hayan sido estrictamente indispensables para los fines de la actividad, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, primer párrafo, fracciones I, III y IV de la cita Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015, requisito para que sea acreditable el Impuesto al Valor Agregado, tal y como lo cita el artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2015.

IMAGEN

...

EXPEDIENTE: 113/22-ERF-01-1

ACTORA: *****
** ****

- 37 -

IMAGEN

De la fracción I antes citada, se desprende que el requisito medular que los contribuyentes deben cumplir para efectos del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado, radica en que dichas erogaciones deben ser estrictamente indispensables para la consecución de su objeto social, entendiendo por esto, que sean deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta.

IMAGEN

Par lo anterior, las cantidades que se considera **no acreditables** en su conjunto suman el importe de \$113,567,742.47, la cual se detalla a continuación, razón por la cual deberá de ajustar su cálculo del Impuesto al Valor Agregado, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2015, y enterar el impuesto que resulte, en su caso, con sus accesorios correspondientes.

b) Saldos a favor declarados.

IMAGEN

De la revisión practicada a las declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado, a los papeles de trabajo denominados "Compensaciones 2015" y "Devoluciones 2015", acuses de recepción de la solicitud de compensación, acuses de recibo de las solicitudes de devolución de impuestos federales, estados de cuenta, se conoció que la contribuyente solicitó devoluciones y compensó saldos a favor del impuesto al Valor Agregado del ejercicio de 2015, como sigue:

Concepto	Fecha	Número de Operación	Tipo de declaración	Saldo a favor	Compensación/Devolución
ENERO	16/02/2015	115555662	Normal	378,231	Compensación
FEBRERO	07/01/2016	155557848	Complementaria	12,138,942	Devolución
MARZO	01/04/2016	166408763	Complementaria	8,285,280	Devolución
ABRIL	12/01/2016	156007589	Complementaria	7,806,778	Devolución
MAYO	16/06/2015	130787166	Normal	6,472,831	Compensación
JUNIO	17/02/2016	160833240	Complementaria	19,244,105	Devolución
JULIO	07/10/2015	144845424	Complementaria	12,212,043	Devolución
AGOSTO	07/10/2015	144878368	Complementaria	14,807,810	Devolución
SEPTIEMBRE	18/03/2016	165080130	Complementaria	10,754,298	Devolución
OCTUBRE	07/03/2016	163418578	Complementaria	21,074,116	Devolución
NOVIEMBRE	05/04/2016	166749148	Complementaria	6,686,657	Devolución
DICIEMBRE	18/03/2016	164999569	Complementaria	6,873,484	Devolución
TOTAL				126,734,575	

De esta manera se tiene lo siguiente:

b.1. Devoluciones de saldos a favor de Impuesto al valor Agregado

Como consecuencia a los hechos manifestados en relación, a la improcedencia del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado respecto de los actos o actividades pagados a la tasa del 16% de IVA que no debió considerar, y que afectan la determinación de los saldos a favor del impuesto al Valor Agregado declarados, por los que **solicitó y obtuvo devoluciones**, respecto a los meses de febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015.

Concepto	Fecha	Número de Operación	Tipo de declaración	Saldo a favor	Compensación/Devolución
FEBRERO	07/01/2016	155557848	Complementaria	12,138,942	Devolución
MARZO	01/04/2016	166408763	Complementaria	8,285,280	Devolución
ABRIL	12/01/2016	156007589	Complementaria	7,806,778	Devolución
JUNIO	17/02/2016	160833240	Complementaria	19,244,105	Devolución
JULIO	07/10/2015	144845424	Complementaria	12,212,043	Devolución
AGOSTO	07/10/2015	144878368	Complementaria	14,807,810	Devolución
SEPTIEMBRE	18/03/2016	165080130	Complementaria	10,754,298	Devolución
OCTUBRE	07/03/2016	163418578	Complementaria	21,074,116	Devolución
NOVIEMBRE	05/04/2016	166749148	Complementaria	6,686,657	Devolución
DICIEMBRE	18/03/2016	164999569	Complementaria	6,873,484	Devolución
TOTAL				119,883,513	

IMAGEN

b.2. Compensaciones de saldos a favor de Impuesto al Valor Agregado:

Asimismo, por aquellos saldos favor del Impuesto al Valor Agregado declarados, por los que **efectuó compensaciones**, respecto a los meses de enero y mayo, la contribuyente está obligada a pagar el impuesto, actualización, recargos y multa correspondiente, sobre el monto de las cantidades compensadas indebidamente, de conformidad con lo que establece el artículo 23, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en que textualmente se indica:

"Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el período transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada."

IMAGEN

Al respecto, mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 2019, recibido en oficialía de partes de la septiembre de 2019, la contribuyente presentó documentos y manifestó diversos argumentos tendientes a desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones transcritos anteriormente, como a continuación se indica:

II. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- a) **Acreditamiento indebido**
- b) **...**
- c) **Saldos a favor declarados**

- b.1. Devoluciones de saldos a favor de impuesto al valor agregado**
- b.2. Compensaciones de saldos a favor de impuesto al valor agregado**

En este rubro, la AFGCD5 señala que revisó la información proporcionada y concluyó que se dedujo de manera indebida el impuesto al valor Agregado (IVA) al no acreditarse la estricta indispensabilidad del Impuesto sobre la Renta..."

En seguimiento al razonamiento utilizado en la Ley, se puede concluir que la AFGCD5 llevó a cabo una revisión errónea, ya que que (sic) los criterios de estricta indispensabilidad y deducibilidad aplicables al Impuesto sobre la Renta son igualmente válidos para el Impuesto al Valor Agregado, es decir, que la deducción del IVA, en este caso, es la consecuencia natural del acreditamiento de la materialidad y deducción del ISR.

Dicho de otro modo, es razonable afirmar que las deducciones de IVA son una consecuencia necesaria y normal del acreditamiento de la materialidad y estricta indispensabilidad de las operaciones que causan ISR.

Por lo anterior y aunado a lo debidamente probado en este escrito y a una valoración adminiculada de las pruebas, mi representada acredita la deducción de ISR y, como consecuencia, la deducción del IVA:

...

En conclusión, por virtud de todo lo anterior y de las pruebas aportadas a lo largo de este escrito, se acredita la materialidad y la estricta indispensabilidad, así como la deducibilidad del Impuesto al Valor Agregado, en términos de los artículos 27, primer párrafo fracciones I, III y IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 5 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ambos vigentes en 2015, puesto que ha quedado demostrado que el gasto fue efectivamente realizado y que el mismo es deducible.

b) Honorarios a personas morales residentes en el país en cantidad de \$276,049.75 le corresponde un impuesto al valor agregado en cantidad de \$44,167.96

IMAGEN

Por lo anterior, las cantidades que se considera **no acreditables** en su conjunto suman el importe de \$113,567,742.47, la cual se detalla a continuación, razón por la cual deberá de ajustar su cálculo del Impuesto al Valor Agregado, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de 2015, y enterar el impuesto que resulte, en su caso, con sus accesorios correspondientes.

IMAGEN

EXPEDIENTE: 113/22-ERF-01-1

ACTORA: *****
** ****

Los saldos a favor declarados mensualmente por la contribuyente, son los siguientes:

Mes	Saldos a favor declarados.
enero	378,231.00
febrero	12,138,942.00
marzo	8,285,280.00
abril	7,806,778.00
mayo	6,472,831.00
junio	19,244,105.00
julio	12,212,043.00
agosto	14,807,810.00
septiembre	10,754,298.00
octubre	21,074,116.00
noviembre	6,686,657.00
diciembre	6,873,484.00
suma:	126,734,575.00

Impuesto al Valor agregado Acreditable Determinado:

Mes	IVA Acreditable Declarado	IVA acreditado indebidamente	IVA acreditable determinado
enero	30,798,158.57	6,150,965.63	24,647,192.94
febrero	33,377,062.17	9,508,013.68	23,869,048.49
marzo	32,968,626.47	9,330,993.69	23,637,632.78
abril	30,330,954.38	9,665,681.49	20,665,272.89
mayo	27,214,055.55	10,409,143.53	16,804,912.02
junio	40,197,384.81	6,534,393.28	33,662,991.53
julio	33,444,186.03	12,729,122.07	20,715,063.96
agosto	34,678,354.34	7,339,647.17	27,338,707.17
septiembre	29,563,947.31	11,468,491.71	18,095,455.60
octubre	45,057,661.75	10,584,145.98	34,473,515.77
noviembre	26,068,539.38	7,579,130.41	18,489,408.97
diciembre	32,264,202.84	12,268,013.83	19,996,189.01
Suma	395,963,133.60	113,567,742.47	282,395,391.13

En base a lo anterior, se procede a determinar los pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado, de enero a diciembre del ejercicio fiscal 2015, como a continuación se indica:

Mes	Valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16%	Impuesto Causado	IVA acreditable determinado	Impuesto determinado a cargo o a favor histórico
enero	190,124,549.00	30,419,928.00	24,647,192.94	5,772,735.06
febrero	132,738,247.00	21,238,120.00	23,869,048.49	- 2,630,928.49
marzo	154,270,919.00	24,683,347.00	23,637,632.78	1,045,714.22
abril	140,776,102.00	22,524,176.00	20,665,272.89	1,858,903.11
mayo	129,632,656.00	20,741,225.00	16,804,912.02	3,936,312.98
junio	130,958,001.00	20,953,280.00	33,662,991.53	- 12,709,711.53
julio	132,700,889.00	21,232,142.00	20,715,063.96	517,078.04
agosto	124,190,900.00	19,870,544.00	27,338,707.17	- 7,468,163.17
septiembre	117,560,309.00	18,809,649.00	18,095,455.60	714,193.40
octubre	149,897,157.00	23,983,545.00	34,473,515.77	- 10,489,970.77
noviembre	121,136,760.00	19,381,882.00	18,489,408.97	892,473.03
diciembre	158,691,997.00	25,390,720.00	19,996,189.01	5,394,530.99
Suma	1,682,678,486.00	269,228,558.00	282,395,391.13	

Ahora bien, de conformidad con lo anterior se determinó Impuesto al Valor Agregado a cargo omitido, como a continuación se indica:

Mes	Valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16%	Impuesto Causado	IVA acreditable determinado	Impuesto determinado a cargo histórico
enero	190,124,549.00	30,419,928.00	24,647,192.94	5,772,735.06
marzo	154,270,919.00	24,683,347.00	23,637,632.78	1,045,714.22
abril	140,776,102.00	22,524,176.00	20,665,272.89	1,858,903.11
mayo	129,632,656.00	20,741,225.00	16,804,912.02	3,936,312.98
julio	132,700,889.00	21,232,142.00	20,715,063.96	517,078.04
septiembre	117,560,309.00	18,809,649.00	18,095,455.60	714,193.40
noviembre	121,136,760.00	19,381,882.00	18,489,408.97	892,473.03
diciembre	158,691,997.00	25,390,720.00	19,996,189.01	5,394,530.99
Suma	1,144,894,181.00	183,183,069.00	282,395,391.13	20,131,940.83

Devoluciones de saldos a favor de Impuesto al Valor Agregado

Mes	Saldo a favor declarado	Saldo a favor actualizado devuelto	Fecha en que se devolvió el saldo a favor
febrero	12,138,942.00	12,468,792.00	31-mar-16
marzo	8,285,280.00	8,441,718.00	20-may-16
abril	7,806,778.00	8,030,052.00	10-may-16
junio	19,244,105.00	19,744,452.00	04-mar-16
julio	12,212,043.00	12,566,192.00	31-mar-16
agosto	14,807,810.00	15,179,486.00	19-may-16
septiembre	10,754,298.00	10,971,375.00	06-jun-16
octubre	21,074,116.00	21,588,324.00	27-oct-16
noviembre	6,686,657.00	6,725,044.00	21-jun-16
diciembre	6,873,484.00	6,917,474.00	31-may-16
suma	119,883,513.00	122,632,909.00	

Como consecuencia de lo anterior esta Administración determinó devoluciones de Impuesto al valor Agregado indebidas, como a continuación se señala:

Mes	Saldo a favor actualizado devuelto	Saldo a favor determinado	IVA devuelto improcedente
febrero	12,468,792.00	2,630,928.49	9,837,863.51
marzo	8,441,718.00	-	8,441,718.00
abril	8,030,052.00	-	8,030,052.00
junio	19,744,452.00	12,709,711.53	7,034,740.47
julio	12,566,192.00	-	12,566,192.00
agosto	15,179,486.00	7,468,163.17	7,711,322.83
septiembre	10,971,375.00	-	10,971,375.00
octubre	21,588,324.00	10,489,970.77	11,098,353.23
noviembre	6,725,044.00	-	6,725,044.00
diciembre	6,917,474.00	-	6,917,474.00
suma	122,632,909.00	33,298,773.96	89,334,135.04

Respecto a lo anterior el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en su décimo quinto párrafo señala:

“Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo noveno del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.”

IMAGEN

Compensaciones de saldos a favor de Impuesto al Valor Agregado:

Por lo que respecta a las compensaciones de saldos a favor de Impuesto al Valor Agregado, se conoció de la consulta a la base de datos denominada “Sistema de Consulta de Recaudación”, con el que cuenta el Servicio de Administración Tributaria denominado “SICRE”, a que tiene acceso esta Administración y que se utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, que la contribuyente aplicó las siguientes compensaciones de Impuesto al Valor Agregado:

Periodo de saldo a favor.	Importe Historico	Importe Actualizado.	FECHA DE REGISTRO	Compensado contra la contribución:	Periodo en el que se realizó la compensación
Enero	45,996.00	46,824.00	27/01/2016	ISR RETENCIONES POR SERVICIOS PROFESIONALES	oct-15
Enero	195,972.00	199,500.00	27/01/2016	ISR OTRAS RETENCIONES	oct-15
Enero	3,360.00	3,421.00	27/01/2016	ISR RETENCIONES POR PREMIOS	oct-15
Enero	130,858.00	133,214.00	26/01/2016	ISR RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO	oct-15
Suma	376,186.00	382,959.00			

Mayo	306,243.00	312,276.00	26/01/2016	ISR RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO	oct-15
Mayo	1,078,590.00	1,099,839.00	17/02/2016	IEPS POR TELECOMUNICACIONES	oct-15
Suma	1,384,833.00	1,412,115.00			

Mayo		220,106.00	07/03/2016	ISR POR PAGOS POR CUENTA DE TERCEROS O RETENCIONES POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES	dic-15
Mayo		34,064.00	07/03/2016	ISR RETENCIONES POR SERVICIOS PROFESIONALES	dic-15
Mayo		3,345,463.00	07/03/2016	ISR RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO	dic-15
		3,599,633.00			

Mayo		1,143,120.00	19/01/2016	IEPS POR TELECOMUNICACIONES	nov-15
mayo		178,003.00	19/01/2016	ISR POR PAGOS POR CUENTA DE TERCEROS O RETENCIONES POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES	nov-15
mayo		41,335.00	19/01/2016	ISR RETENCIONES POR SERVICIOS PROFESIONALES	nov-15
mayo		232,704.00	19/01/2016	ISR RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO	nov-15
		1,595,162.00			
TOTAL MAYO	6,472,831.00	6,579,628.00			

Ahora bien, en los meses de enero y mayo 2015, se determinó Impuesto al Valor Agregado a cargo, como a continuación se indica:

ACTORA: *****
** ****

- 41 -

Mes	Valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16%	Impuesto Causado	IVA acreditable determinado	Impuesto determinado a cargo histórico
enero	190,124,549.00	30,419,928.00	24,647,192.94	5,772,735.06
mayo	129,632,656.00	20,741,225.00	16,804,912.02	3,936,312.98

Por lo anterior, se determinó que la contribuyente realizó compensaciones indebidas, dejando de pagar diversas contribuciones, es así que por saldosa favor del Impuesto al Valor Agregado declarados, por los cuales **efectuó compensaciones**, respecto a los meses de enero y mayo, la contribuyente está obligada a pagar el impuesto, actualización, recargos y multa correspondiente, sobre el monto de las cantidades compensadas indebidamente, de conformidad con lo que establece el artículo 23, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece los siguiente:

"Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el período transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada."

IMAGEN

En respuesta a ese escrito, la PRODECON dictó Acuerdo de Cierre de fecha 27 de agosto de 2019, el cual que se acompaña a este escrito como ANEXO 1, mismo que fue notificado el 30 de agosto de 2019 a Maxcom.

De dicho oficio, destaca la conclusión a la que llega la PRODECON, misma que es del tenor legal siguiente:

IMAGEN

Al respecto, en virtud de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en su artículo 1 establece:

...

Y en relación al artículo 5 de la misma Ley, en el que se establece:

...

IMAGEN

En consecuencia, está Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "5", dependiente de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, procede a determinar el crédito fiscal como sigue:

1.-IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

A. De las personas morales.

Ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

Se procede a la determinación del Impuesto sobre la Renta por el ejercicio fiscal 2015.

Pérdida Fiscal declarada	393,494,089.00
Menos:	
Rechazo de deducciones	715,084,607.00
Igual:	
Utilidad Fiscal determinada	321,590,518.00
Resultado Fiscal determinado	321,590,518.00
Por:	
Tasa (según artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida)	30%
Impuesto determinado a cargo	96,477,155.40
Impuesto Retenido al Contribuyente	3,990,913.00
Impuesto sobre la renta omitido a cargo	92,486,242.40
Por:	
Factor de actualización por el periodo comprendido de febrero 2016 a diciembre de 2019 (cuya determinación se muestra en el apartado de la presente resolución)	1.1799
Impuesto a cargo actualizado	\$109,124,517.41 (Ciento nueve millones ciento veinticuatro mil quinientos diecisiete pesos 41/100 M.N.)

2.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

Mes	Valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16%	Impuesto Causado	IVA acreditable determinado	Impuesto determinado a cargo o a favor histórico
enero	190,124,549.00	30,419,928.00	24,647,192.94	5,772,735.06
febrero	132,738,247.00	21,238,120.00	23,869,048.49	- 2,630,928.49
marzo	154,270,919.00	24,683,347.00	23,637,632.78	1,045,714.22
abril	140,776,102.00	22,524,176.00	20,665,272.89	1,858,903.11
mayo	129,632,656.00	20,741,225.00	16,804,912.02	3,936,312.98
junio	130,958,001.00	20,953,280.00	33,662,991.53	- 12,709,711.53
julio	132,700,889.00	21,232,142.00	20,715,063.96	517,078.04
agosto	124,190,900.00	19,870,544.00	27,338,707.17	- 7,468,163.17
septiembre	117,560,309.00	18,809,649.00	18,095,455.60	714,193.40
octubre	149,897,157.00	23,983,545.00	34,473,515.77	- 10,489,970.77
noviembre	121,136,760.00	19,381,882.00	18,489,408.97	892,473.03
diciembre	158,691,997.00	25,390,720.00	19,996,189.01	5,394,530.99
Suma	1,682,678,486.00	269,228,558.00	282,395,391.13	

Mes	Impuesto acreditable determinado a la tasa del 16%	Impuesto acreditable declarado a la tasa del 16%	Diferencia
Enero	24,647,192.94	30,798,158.57	- 6,150,965.63
Febrero	23,869,048.49	33,377,062.17	- 9,508,013.68
Marzo	23,637,632.78	32,968,626.47	- 9,330,993.69
Abril	20,665,272.89	30,330,954.38	- 9,665,681.49
Mayo	16,804,912.02	27,214,055.55	- 10,409,143.53
Junio	33,662,991.53	40,197,384.81	- 6,534,393.28
Julio	20,715,063.96	33,444,186.03	- 12,729,122.07
Agosto	27,338,707.17	34,678,354.34	- 7,339,647.17
Septiembre	18,095,455.60	29,563,947.31	- 11,468,491.71
Octubre	34,473,515.77	45,057,661.75	- 10,584,145.98
Noviembre	18,489,408.97	26,068,539.38	- 7,579,130.41
Diciembre	19,996,189.01	32,264,202.84	- 12,268,013.83
Sumas	282,395,391.13	395,963,133.60	- 113,567,742.47

Mes	Pago mensual del Impuesto al Valor Agregado determinado	Pago mensual efectuado	Pago mensual del Impuesto al Valor Agregado por pagar
Enero	5,772,735.06	-	5,772,735.06
Marzo	1,045,714.22	-	1,045,714.22
Abril	1,858,903.11	-	1,858,903.11
Mayo	3,936,312.98	-	3,936,312.98
Julio	517,078.04	-	517,078.04
Septiembre	714,193.40	-	714,193.40
Noviembre	892,473.03	-	892,473.03
Diciembre	5,394,530.99	-	5,394,530.99
Sumas	20,131,940.83	-	20,131,940.83

...

EXPEDIENTE: 113/22-ERF-01-1

ACTORA: *****
** ****

RESUMEN DEL CRÉDITO FISCAL

Concepto	Importe
Contribuciones históricas omitidas	208,942,187.27
Impuesto Sobre la Renta	92,486,242.40
Impuesto al Valor Agregado	20,131,940.83
Devoluciones indebidas	89,334,135.04
Compensaciones indebidas	6,989,869.00
Actualización	38,381,106.44
Impuesto Sobre la Renta	16,638,275.01
Impuesto al Valor Agregado	4,172,426.99
Devoluciones indebidas	16,178,248.40
Compensaciones indebidas	1,392,156.04
Impuesto actualizado	247,323,293.71
Recargos	151,135,497.15
Impuesto Sobre la Renta	65,998,508.13
Impuesto al Valor Agregado	17,183,949.73
Devoluciones indebidas	62,434,104.15
Compensaciones indebidas	5,518,935.14
Multas Fondo	232,966,429.70
Impuesto Sobre la Renta	168,915,660.02
Impuesto al Valor Agregado	11,072,567.46
Devoluciones indebidas	49,133,774.27
Compensaciones indebidas	3,844,427.95
Total del Crédito Fiscal	\$631,425,220.56
(Seiscientos treinta y un millones cuatrocientos veinticinco mil doscientos veinte pesos 56/100 M.N.)	

”
...

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora determinó un crédito fiscal a cargo de la actora en cantidad total de **\$631'425,220.56**, por concepto de Impuesto Sobre la Renta omitido actualizado, Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado, recargos y multas, todo ello correspondiente al periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2015.

Atendiendo a las razones expuestas en la resolución originalmente recurrida, en relación con los argumentos de anulación planteados por la actora en su demanda y escrito de ampliación de agravios y por la autoridad al formular su contestación a la misma, y contestación a la ampliación de agravios y alegatos, así como a lo establecido en la **audiencia de fijación de litis** de fecha **21 de marzo de 2023**, desahogada con

Atendiendo a lo anterior, se determinará si la actora acredita la procedencia de las deducciones efectuadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta, así como el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado, o si como lo sostiene la autoridad demandada, la actora no cumplió con los requisitos de deducibilidad contenidos en el artículo 27, fracciones I y III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de acreditamiento previsto en el artículo 5, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En este sentido, **para efectos de resolver la problemática planteada**, en primer lugar, es necesario señalar que de acuerdo con nuestro sistema fiscal, por regla general, corresponde a los contribuyentes identificar la contribución causada, determinar el

³⁸ Nombre de Tercero, Persona Moral

- 45 -

impuesto debido y pagarlo, lo cual se conoce comúnmente como “principio de autodeterminación”, previsto en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, es importante destacar que si el contribuyente cumple con su obligación de determinar las contribuciones a su cargo, tiene a su favor la presunción de que ha acatado las disposiciones fiscales en los términos que le obligan, así como que su pago es válido y, por ende, liberatorio de obligaciones tributarias, lo que se conoce como “*principio de buena fe*”.

No obstante lo anterior, en forma paralela a la autodeterminación de las contribuciones por parte de los contribuyentes, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, establece la facultad que se reserva a las autoridades fiscales para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones tributarias, y para llevar a cabo tal comprobación, la autoridad hacendaria ha sido investida de atribuciones fiscalizadoras que se despliegan a través de diversos actos, ya sea a través de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o con el cotejo de la información proporcionada por estas personas.

El ejercicio de tales facultades implica averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones, se llevaron a cabo en la realidad o no, pues sólo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen.

De tal suerte, si durante el ejercicio de las facultades de comprobación, el contribuyente, con el objeto de acreditar el cumplimiento de una obligación fiscal, exhibe diversos documentos, ello no implica que la autoridad hacendaria en automático admita la veracidad de los datos que contengan, menos aún que acceda a la pretensión del causante, puesto que sólo a través del control que de tales documentos realice, puede tener la certeza de que no son apócrifos y que efectivamente acreditan el acatamiento de esa obligación, que es precisamente el objeto de la revisión.

En efecto, la valoración y, en su caso, desestimación de la contabilidad y demás documentación exhibida por el contribuyente o terceros relacionados con él, son cuestiones propias de las facultades de comprobación que la autoridad fiscal puede llevar a cabo, puesto que el restarle eficacia y validez a tal documentación sólo trae consecuencias de índole fiscal, en cuanto a la verificación del debido cumplimiento de las disposiciones en la materia.

Dicho en otras palabras, la sola exhibición de la contabilidad, documentación e información requerida por la autoridad hacendaria con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, no genera per se la procedencia de las pretensiones del contribuyente, **sino que está sujeta a la comprobación, en el plano fáctico**, de las actividades u operaciones que soportan.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **VIII-J-1aS-66**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Octava Época, Año IV, No. 32, Marzo 2019, p. 21, de rubro y texto siguiente:

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. EN SU EJERCICIO, VÁLIDAMENTE PUEDE DESCONOCER LOS EFECTOS FISCALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS CONSIGNADOS EN LA CONTABILIDAD, CUANDO CAREZCAN DE MATERIALIDAD.- A través de las facultades de comprobación comprendidas en las diversas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, lo que el Legislador pretendió es que en el caso de ser autodeterminadas las contribuciones por parte de los sujetos obligados, la autoridad fiscal estuviera en posibilidad de verificar si se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho a las que los contribuyentes pretenden darles efectos fiscales, basándose en datos, documentos e información aportados por los sujetos visitados y terceros, e incluso en lo observado durante la visita, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Ahora bien, el postulado básico de la norma de información financiera A-2 es que prevalezca la sustancia económica sobre la forma, respecto de los eventos económicos de una empresa que se registran. En este sentido, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y demás preceptos relativos que regulan la forma y términos en que un contribuyente ha de llevar su contabilidad, también parten del mismo postulado, es decir, que solo deben registrarse las operaciones que existen, y que además, en dicho registro debe prevalecer el fondo o sustancia económica sobre la forma legal. Por tanto, si derivado de una revisión la autoridad advierte que las operaciones que constan en la contabilidad no tienen sustancia material, puede determinar su inexistencia exclusivamente para efectos fiscales, es decir, desconocer su eficacia para la determinación, devolución o acreditamiento de contribuciones, sin que ello implique anular para efectos generales el acto jurídico en cuestión, ni mucho menos exceder el objeto de la orden de visita.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-6/2019)

PRECEDENTES:

EXPEDIENTE: 113/22-ERF-01-1

ACTORA: *****
** ****

- 47 -

VIII-P-1aS-216

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 315*

VIII-P-1aS-398

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 582/17-29-01-6/875/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 162*

VIII-P-1aS-399

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3276/16-11-01-3/AC1/31/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas. (Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 162*

VIII-P-1aS-400

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1826/17-06-02-4/1355/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 162*

VIII-P-1aS-466

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18272/17-17-08-6/1897/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 599*

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión privada celebrada el día doce de febrero de dos mil diecinueve.- Firman, el Magistrado RAFAEL ESTRADA SÁMANO, Presidente de la Primera Sección, ante la Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

En ese orden de ideas, para este Órgano Juzgador resulta legal que si durante el ejercicio de facultades de comprobación, las autoridades fiscales advierten que la contabilidad y demás documentos presentados por el contribuyente describen operaciones que no se realizaron o no se demuestra su realidad, entonces, **es un requisito necesario demostrar la materialidad de las operaciones** que generaron los ingresos gravados o los gastos deducidos, **para su procedencia**.

Para sustentar la determinación a la cual habrá de arribar esta Juzgadora, es conveniente partir del hecho y recordar de que cuando las autoridades fiscales durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, adviertan que los documentos presentados por los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, describen operaciones que no se realizaron, pueden presumir la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales.

Ilustra lo anterior, la Jurisprudencia **VIII-J-2aS-88**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Octava Época. Año IV, No. 41. Diciembre 2019, p. 18.

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL REVESTIR UNA NATURALEZA IURIS TANTUM, CORRESPONDE A LOS CONTRIBUYENTES APORTAR LAS PROBANZAS A TRAVÉS DE LAS CUALES ACREDITEN FEHACIENTEMENTE LA MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES SUJETAS A LA PRESUNCIÓN.- El ejercicio de las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, implica que las autoridades fiscales cuenten con atribuciones para averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Por tanto, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes describen operaciones que no se realizaron, pueden presumir la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario. Ahora bien, la presunción como medio de prueba para sustentar la actuación de la autoridad consistente en desvirtuar el contenido de los documentos exhibidos por los contribuyentes durante el procedimiento de fiscalización, no genera un estado de indefensión para estos últimos, porque, al ser una presunción iuris tantum, de ello deriva que en el propio procedimiento o bien, dentro de los medios de impugnación que la ley le confiere para controvertir la resolución liquidatoria, dichos contribuyentes estarán en aptitud de desvirtuar la presunción respectiva. Para tales efectos, es menester que los particulares exhiban los medios probatorios que acrediten fehacientemente que las operaciones consignadas en los documentos aportados se llevaron a cabo en el ámbito fáctico, deviniendo insuficientes aquellas probanzas tendentes a solo demostrar el registro contable de las operaciones.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/24/2019)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DEL JUICIO DE
RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE
FONDO**

EXPEDIENTE: 113/22-ERF-01-1

ACTORA: *****

**** ******



- 49 -

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-290

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3509/16-07-02-5/2354/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 24 de abril de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 229

VIII-P-2aS-441

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7446/15-07-02-9/1858/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 33. Abril 2019. p. 395

VIII-P-2aS-466

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7161/16-06-03-5/ 2546/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 246

VIII-P-2aS-482

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3-OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 268

VIII-P-2aS-495

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9660/16-17-08-6/669/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 288

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 15 de octubre de 2019.- Firman el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 18

(Lo resaltado es nuestro)

En otro aspecto, es importante tener en consideración los artículos 40 y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, los cuales establecen lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 40. *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*
...”

“ARTÍCULO 42. *Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”.*

Código Federal de Procedimientos Civiles.

“ARTICULO 82. *El que niega sólo está obligado a probar:*

I.- *Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
...”

De los preceptos mencionados se colige, que en los juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el actor deberá probar los hechos de los que derive su acción cuando éstos sean de carácter positivo. Asimismo, se advierte que **las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales**, salvo que el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

En tales consideraciones, resulta necesario acudir a la distribución de las cargas probatorias contempladas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en el transcrito artículo 40, señala que la parte actora que pretenda se le reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que

- 51 -

deriva su derecho y la violación del mismo, cuando éstos consistan en hechos positivos y el demandado la de sus excepciones.

Por su parte, del transcrito artículo 82, fracción I, se desprende que **sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho**, en tanto, que el que niega sólo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo.

Así, cabe destacar que la actora sostiene sustancialmente que es ilegal el rechazo de las deducciones en cantidades de **\$295'008,999.00** y **\$419'635,793.00**, por los servicios de telecomunicaciones prestados por sus proveedores ***** & ***** **** **
****39 y ***** **** ** ****40, respectivamente, para efectos del cálculo de la base gravable del Impuesto Sobre la Renta, en virtud de que, con la documentación aportada, demuestra o evidencia la materialización de los servicios prestados por dichas empresas.

Argumenta que durante el proceso de fiscalización, exhibió diversa información consistente en contratos, CFDI's, CDR's, estados de cuenta e inclusive un dictamen pericial en materia de telecomunicaciones, así como, los permisos y concesiones de sus proveedores para acreditar la estricta indispensabilidad de sus operaciones, los cuáles la autoridad demandada no los adminiculó con las deducciones y acreditamientos de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado que hizo la demandante.

Asimismo, argumenta la actora, que la autoridad fiscalizadora realiza una apreciación equivocada de los hechos al hacer una indebida valoración de las pruebas y no reconocer la materialidad de las operaciones realizadas con las empresas ***** y ****41, ya que las clasificó conforme al listado del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

³⁹ Nombre de Tercero, Persona Moral

⁴⁰ Nombre de Tercero, Persona Moral

⁴¹ Nombre de Tercero, Persona Moral

En este orden de ideas, como ya se dijo en párrafos anteriores, si durante el ejercicio de las facultades de comprobación, el contribuyente, con el objeto de acreditar el cumplimiento de una obligación fiscal, exhibe diversos documentos, ello no implica que la autoridad hacendaria en automático admita la veracidad de los datos que contengan, menos aún que acceda a la pretensión del contribuyente, sino que en caso de ser cuestionado en la revisión, el contribuyente debe demostrar la materialidad de las operaciones que generaron los ingresos gravados y los gastos deducidos.

Ilustra lo anterior, *mutatis mutandi*, la Tesis Aislada **1a. CXCVII/2013 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 601, con Registro digital 2003829, de rubro y texto siguiente:

COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS RESPECTIVOS NO IMPLICA QUE EN AUTOMÁTICO PROCEDA LA DEVOLUCIÓN O ACREDITAMIENTO SOLICITADO CON BASE EN ELLOS. *El cumplimiento de los requisitos de los comprobantes fiscales previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, no constituye una exigencia para efectuar la deducción o acreditamiento, sino un requisito que debe satisfacer el comprobante per se para que, en su caso, se pueda utilizar como medio a través del cual se efectúe la deducción o acreditamiento respectivo. Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos para los comprobantes fiscales sirve para que éstos, como medios de convicción, satisfagan la finalidad consistente en dejar constancia de un acto o hecho con los efectos tributarios señalados. De distinta forma, una vez cumplidos los requisitos de los comprobantes fiscales, éstos, como medios de prueba, pueden servir para solicitar la deducción o acreditamiento correspondiente, pero sin que tal cumplimiento implique, en automático, que procederá la deducción o acreditamiento solicitado. Precisamente por ello, la diferencia existente entre el cumplimiento de los requisitos de los mencionados comprobantes y la deducción o acreditamiento para los cuales sirven, se sintetiza en que aquéllos son los medios y éstos una de las posibles consecuencias que pueden tener. Es cierto que existe una estrecha relación entre los comprobantes fiscales que cumplen los requisitos fiscales y el derecho a la deducción o al acreditamiento que se pretenda efectuar; sin embargo, ello no conlleva a que se trate de un solo aspecto, sino que existen diferencias al respecto, principalmente, de medio a fin.*

Amparo directo en revisión 84/2013. Lechera Alteña, S.A. de C.V. 6 de marzo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Expuesto lo anterior, **esta Juzgadora arriba a la conclusión** de que una vez que son cuestionadas por la autoridad fiscalizadora, las operaciones amparadas en la contabilidad y demás documentos presentados por el contribuyente durante el desarrollo del ejercicio de facultades de comprobación, **corresponde al demandante la carga de la prueba**, a fin de demostrar mediante la exhibición de otros medios de prueba la materialidad de las operaciones registradas en su contabilidad y amparadas en los Comprobantes Fiscales.

Sirve de apoyo a la determinación anterior, la jurisprudencia **VIII-J-SS-118**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Octava Época, Año IV, No. 38, Septiembre 2019, p. 66, de rubro y texto siguiente:

COMPROBANTES FISCALES. LA AUTORIDAD PUEDE VÁLIDAMENTE DESCONOCER SU EFECTO FISCAL CUANDO LAS OPERACIONES AMPARADAS EN ELLOS CAREZCAN DE MATERIALIDAD.- En la tesis 1a. CLXXX/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Ahora bien, no debe perderse de vista que a través de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal puede verificar si la factura emitida por un contribuyente, efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. Por ello, cuestionada la operación que ampara el comprobante, atendiendo a la carga probatoria que le corresponde en el juicio contencioso administrativo, le corresponde al demandante aportar otros medios de prueba para demostrar su materialidad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/38/2019)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-222

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1560/16-25-01-5-ST/3503/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 36

VIII-P-SS-270

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4827/16-08-01-1/1155/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018, por unanimidad de 10 de votos a

favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Lizbeth Dennise Ramírez Valverde.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 253

VIII-P-SS-362

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18123/16-17-07-2/2135/17-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2019, por mayoría de 8 de votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 112

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 66

Por tanto, como ya se adelantó, en el presente juicio, **la carga de la prueba a fin de demostrar la materialidad de las operaciones** realizadas con las empresas ***** & ***** **** ** ****⁴² y ***** **** ** ****⁴³, **recae en la propia actora**, porque es ella quien afirma que recibió los servicios y que sí se llevaron a cabo las referidas operaciones.

Ahora bien, resulta importante señalar que el hecho de que las empresas ***** & ***** **** ** ****⁴⁴ y ***** **** ** ****⁴⁵, proveedoras de la actora, hayan sido listados como empresas que facturan operaciones simuladas, en términos de lo previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no imposibilita a la actora a acreditar bien sea en el procedimiento de comprobación que se le siguió o en este juicio, la materialidad de las operaciones que realizó con las mismas.

En efecto, es importante destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **Contradicción de tesis 405/2018**, ya se pronunció respecto a la problemática relativa a si la autoridad fiscal debe o no tramitar previamente el procedimiento relativo a la presunción de inexistencia de operaciones previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, para que con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, pueda determinar la improcedencia de las

⁴² Nombre de Tercero, Persona Moral

⁴³ Nombre de Tercero, Persona Moral

⁴⁴ Nombre de Tercero, Persona Moral

⁴⁵ Nombre de Tercero, Persona Moral

- 55 -

pretensiones del contribuyente con sustento en que son inexistentes las operaciones registradas en su contabilidad y que respaldan tales pretensiones, **en el sentido de que si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente, sin necesidad de llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B del citado Código.**

Dicho razonamiento dio origen a la jurisprudencia **2a./J. 78/2019 (10a.)**, publicada en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2186, con Registro digital 2020068, de rubro y texto siguiente:

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. *El procedimiento citado tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su obligación de contribuir al gasto público, lo cual pone de relieve que mediante este procedimiento no se busca como ultima ratio eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes. En cambio, para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, se trata de procedimientos distintos y no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B para, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos. Además, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42 destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones*

económicas gravadas. De tal manera que si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.

Contradicción de tesis 405/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Trigésimo Circuito, y Primero y Tercero, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 24 de abril de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 3/2017, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 6/2018.

Tesis de jurisprudencia 78/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Incluso, cabe destacar que la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, también se ha pronunciado respecto al tópico que nos ocupa, en el sentido de que la autoridad fiscal para estar en posibilidad de determinar que no se realizaron las operaciones declaradas por la actora, no se encuentra obligada a aplicar el procedimiento contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, puesto que cuenta con facultades para restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones, a través de la emisión de una resolución en la que de manera fundada y motivada determine si existen las operaciones que el contribuyente registró y documentó en su contabilidad y de ser el caso, que advierta que son inexistentes exclusivamente para esos efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario.

Dichos razonamientos dieron origen a la jurisprudencia **VIII-J-1aS-87**, publicada en la Revista de este órgano jurisdiccional, Octava Época, Año V, Número 42, página 67, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Federal de

- 57 -

Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta de aplicación obligatoria para esta juzgadora a partir de **enero de 2020**, y la cual tiene como rubro y texto los siguientes:

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL.- A TRAVÉS DE ÉSTAS PUEDE DETERMINARSE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES, SIN QUE SEA NECESARIO INICIAR EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones II y III, establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, tienen facultades: a) para efectuar una revisión de gabinete, para lo cual pueden requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, b) para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. Al respecto cabe destacar que en caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, determinará el o los créditos fiscales que correspondan, y las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en el Código. En efecto, el ejercicio de las facultades de fiscalización no se limita a detectar incumplimientos que deriven en la determinación de un crédito fiscal al contribuyente omiso, sino que lleva implícita la posibilidad de que la autoridad verifique si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a la realidad, es decir, si se han realizado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales y si el sujeto revisado les ha dado los efectos fiscales correctos; de ahí que, la autoridad para estar en posibilidad de determinar que no se realizaron las operaciones declaradas por la actora, no se encuentra obligada a aplicar el procedimiento contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. En este tenor, es evidente que la autoridad fiscal sí cuenta con facultades para restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones, a través de la emisión de una resolución en la que de manera fundada y motivada determine si existen las operaciones que el contribuyente registró y documentó en su contabilidad y de ser el caso, que advierta que son inexistentes exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario.

Expuesto lo anterior, **esta juzgadora considera acertado el argumento planteado por la actora**, en virtud de que el hecho de que un contribuyente quede incluido en forma definitiva en el listado previsto en el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no debe ocasionar el efecto automático de que a la actora le sean desconocidas las operaciones que llevó a cabo con ese contribuyente, sin previamente darle oportunidad de asumir la carga de la prueba durante el ejercicio de facultades de comprobación, por tanto, sí puede y de hecho está obligada a acreditar la materialidad de las operaciones con el citado contribuyente.

En efecto, el hecho de que las empresas proveedoras de la actora hayan sido incluidas en forma definitiva en el listado previsto en el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no debe ocasionar el efecto automático de que a la actora le sean desconocidas sus operaciones, sin previamente darle oportunidad de asumir la carga de la prueba durante el ejercicio de facultades de comprobación, por tanto, sí puede y de hecho está obligada a acreditar la materialidad de las operaciones realizadas con las citadas empresas.

Establecido lo anterior, es importante señalar que **la autoridad consideró insuficiente el registro contable** de las operaciones realizadas entre la actora y sus proveedores ***** & ***** **** ** ****⁴⁶ y ***** **** ** ****⁴⁷, **para acreditar la materialidad de éstas**, esto es, que las operaciones que facturaron sus supuestos proveedores en la realidad se hubieran realizado, pues estimó que no proporcionó los elementos que den certeza de la existencia de la prestación de los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales por internet; aunado a que no acreditó que realmente fueran estrictamente indispensables la prestación de esos servicios.

De igual manera, es conveniente recordar que por tales motivos, entre otro, la autoridad determinó rechazar las deducciones efectuadas por la actora en cantidad total de **\$715'084,607.00**, conforme a lo siguiente:

“ ...

Las deducciones indebidas en cantidad de **\$715,084,607**, se integran según la contribuyente por concepto de “Interconexión larga distancia” y “Honorarios a Personas Morales Residentes en el país”, como a continuación se indica:

Deducciones Improcderentes
(cuadro 1)

Concepto	Deducciones		
	Declaradas	Determinadas	Improcderentes
a) Interconexión larga distancia	\$ 806,104,292	91,459,500	\$ 714,644,792
b) Honorarios a Personas Morales Residentes en el país	33,171,510	32,731,695	439,815
Total	\$ 839,275,802	\$ 124,191,195	\$ 715,084,607

...

⁴⁶ Nombre de Tercero, Persona Moral
⁴⁷ Nombre de Tercero, Persona Moral

EXPEDIENTE: 113/22-ERF-01-1

ACTORA: *****
** ****

IMAGEN

...

a) "Interconexión larga distancia" en cantidad de \$714,644,792 pesos.

IMAGEN

Adicional a lo anterior, para que las erogaciones puedan considerarse deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, deben satisfacer los requisitos previstos en la propia Ley; de donde se infiere que con el objeto de cuantificar y comprobar la estricta indispensabilidad de una erogación, su naturaleza, cuantía y registro contable, es obligado que cualquiera de dichas características se basen en elementos objetivamente comprobables como lo es la contabilidad, y en tal tesitura, las fracciones III y IV del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015, establecen que por cada una de las deducciones que pretendan efectuar los contribuyentes, se deberá contar con comprobante fiscal que las ampare, el cual deberá reunir los requisitos que señalen las disposiciones fiscales, adicionalmente que para considerarse deducibles, deben de estar debidamente registradas en **contabilidad** y restarse en la misma una sola vez.

Así pues, para que las erogaciones puedan considerarse deducibles, éstas deberán estar registradas en contabilidad y cumplir con las reglas establecidas en las disposiciones fiscales, ahora bien, a efecto de señalar lo que se considera "contabilidad" es necesario atender a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, el cual establece que los contribuyentes que estén obligados a llevar **contabilidad**, consideraran que esta, **se integra** para efectos fiscales entre otros, **por la documentación comprobatoria de los de los asientos respectivos, así como toda la información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones.**

IMAGEN

Adicional a lo anterior, tampoco proporcionó la documentación comprobatoria con la acreditara la materialidad de los servicios, que fueron efectivamente recibidos y que le resultaban necesarios y por lo tanto estrictamente indispensables.

IMAGEN

Adicional a lo anterior, para que las erogaciones puedan considerarse deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, deben satisfacer los requisitos previstos en la propia Ley; de donde se infiere que con el objeto de cuantificar y comprobar la estricta indispensabilidad de una erogación, su naturaleza, cuantía y registro contable, es obligado que cualquiera de dichas características se basen en elementos objetivamente comprobables como lo es la contabilidad, y en tal tesitura, las fracciones III y IV del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015, establecen que por cada una de las deducciones que pretendan efectuar los contribuyentes, se deberá contar con comprobante fiscal que las ampare, el cual deberá reunir los requisitos que señalen las disposiciones fiscales, adicionalmente que para considerarse deducibles, deben de estar debidamente registradas en **contabilidad** y restarse en la misma una sola vez.

Así pues, para que las erogaciones puedan considerarse deducibles, éstas deberán estar registradas en contabilidad y cumplir con las reglas establecidas en las disposiciones fiscales, ahora bien, a efecto de señalar lo que se considera "contabilidad" es necesario atender a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, el cual establece que los contribuyentes que estén obligados a llevar **contabilidad**, consideraran que esta, **se integra** para efectos fiscales entre otros, **por la documentación comprobatoria de los de los asientos respectivos, así como toda la información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones.**

IMAGEN

Adicional a lo anterior, tampoco proporcionó la documentación comprobatoria con la acreditara la materialidad de los servicios, que fueron efectivamente recibidos y que le resultaban necesarios y por lo tanto estrictamente indispensables.

...

IMAGEN

...”

En este punto es importante señalar que, si bien es cierto, la autoridad fiscalizadora rechazó las deducciones efectuadas por la actora en cantidad de \$715’084,607.00, cierto es también, que en el presente juicio, la demandante no combate lo referente a las deducciones improcedentes en cantidad de \$439,815.00, por concepto de honorarios a personas morales residentes en el país, por lo que esta parte de la resolución originalmente recurrida, se considera firme.

En este orden de ideas, esta Juzgadora se enfocará en analizar si es ilegal, el rechazo de las deducciones en cantidades de \$295’008,999.00 y \$419’635,793.00, por los servicios de telecomunicaciones prestados por los proveedores de la actora ***** & ***** **** ** ****48 y ***** **** ** ****49, respectivamente, en cantidad total de \$714’644,792.00.

En este sentido—como se adelantó—, es evidente que **se debe determinar si las operaciones realizadas y manifestadas** por la actora en sus registros contables con las empresas ***** & ***** **** ** ****50 y ***** **** ** ****51, **se encuentran o no materializadas** (es decir, si se realizaron o no).

A efecto de lo anterior, en principio, se estima conveniente transcribir el texto de la jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del tenor siguiente:

Registro digital: 2021218
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 161/2019 (10a.)

⁴⁸ Nombre de Tercero, Persona Moral

⁴⁹ Nombre de Tercero, Persona Moral

⁵⁰ Nombre de Tercero, Persona Moral

⁵¹ Nombre de Tercero, Persona Moral

ACTORA: *****
** ****

- 61 -

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 466
Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE. La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.

Contradicción de tesis 203/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo del Tercer Circuito, Segundo del Cuarto Circuito y Tercero, Quinto y Sexto del Tercer Circuito, todos en Materia Administrativa. 23 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis III.6o.A.4 A (10a.), de título y subtítulo: "FECHA CIERTA. NO ES UN REQUISITO EXIGIBLE RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA A LA AUTORIDAD FISCAL EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y QUE CONSTITUYE PARTE DE LA QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA OBLIGADO A LLEVAR.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2164; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 305/2017, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 159/2017, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 396/2018, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 184/2014.

Tesis de jurisprudencia 161/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, la Jurisprudencia antes transcrita se originó de la sentencia cuyas partes medulares se reproducen enseguida:

*“CUARTO. - Existencia de la contradicción de criterios. Existe la contradicción de tesis denunciada, pues los tribunales involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones diferentes, con lo que están satisfechos los requisitos para que exista oposición de criterios.
(...)”*

Con base en lo anterior, es posible concluir, como se anticipó, que en el caso existe contradicción de tesis y que el punto jurídico a determinar es si los documentos privados que presentan las contribuyentes ante las autoridades fiscales, en ejercicio de las facultades de comprobación, deben cumplir con el requisito de fecha cierta.

QUINTO. - Estudio. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se desarrolla a continuación:

La finalidad perseguida por la ley y por la jurisprudencia de este Alto Tribunal, al exigir fecha cierta en los documentos privados, para el surtimiento de efectos frente a terceros, consiste en impedir el logro de propósitos fraudulentos, que se pudieran pretender con la elaboración de instrumentos con fecha falsa, antedatada, para afectar la validez o eficacia de ciertos actos jurídicos. El medio para lograr este fin consiste en otorgar efectos jurídicos a un documento a partir de que ocurra algún hecho natural o ciertos actos jurídicos de fecha fácilmente comprobable.

Respecto de la certeza de la fecha de un documento privado, la entonces Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la tesis de jurisprudencia que dice:

*“DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS.- La certeza de fecha de un documento privado, depende de su presentación a un registro público, o ante un funcionario público en razón de su oficio, o de la muerte de cualquiera de los firmantes.”
(Sexta Época. Registro digital: 818042. Instancia: Tercera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXVI, Cuarta Parte, materia civil, página 63)*

A partir de este criterio, el Alto Tribunal ha sustentado en distintas tesis y jurisprudencias que un documento privado se considera de fecha cierta en los siguientes casos:

I. A partir del día en que el documento se incorpore o se inscriba en un Registro Público de la Propiedad y de Comercio;

II. Desde la fecha en que el documento se presente ante un funcionario público por razón de su oficio; y,

III. A partir de la muerte de cualquiera de los firmantes.

La relevancia que tiene el dilucidar la fecha cierta de un documento privado radica en establecer el día en que fue realizado el acuerdo de voluntades entre las partes.

*Esto es, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, no podrá determinarse la fecha cierta y, por ende, las condiciones de eficacia de un documento privado –entre otros, contratos o pagarés–, respecto de terceros que no tuvieron intervención en el acto jurídico, lo cual adquiere importancia cuando se plasma en dicho acto la transmisión de obligaciones entre personas del derecho privado; por tanto, **el cumplimiento de alguna***

EXPEDIENTE: 113/22-ERF-01-1

ACTORA: *****
** ****

- 63 -

de las hipótesis tiene como finalidad otorgar eficacia probatoria a la fecha que consta en dicho instrumento y, con ello, certeza jurídica para evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas.

El referido criterio es un reflejo de lo dispuesto en el artículo 2034, fracción III, del Código Civil Federal, que establece:

"Artículo 2034. La cesión de créditos que no sean a la orden o al portador, no produce efectos contra tercero, sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, conforme a las reglas siguientes:

"...

"III. Si se trata de un documento privado, desde el día en que se incorpore o inscriba en un Registro Público; desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaren, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio."

El contenido de los documentos privados debe ser de fecha cierta, puesto que los actos jurídicos –actos traslativos de dominio, contratos, etcétera– que se consignan en el documento son elaborados únicamente por las partes que intervienen en él y, por lo mismo, no pueden dar certidumbre de la fecha que consta en el mismo, para ello requieren precisamente de fecha cierta, con independencia de que la legislación secundaria, en lo general, no exija para la seguridad jurídica que el acto contenido en un documento privado se celebre o ratifique ante un tercero fidedigno por su fe pública para dar certeza.

El hecho de que en materia fiscal la ley no exija expresamente la actualización de cualquiera de las hipótesis antes mencionadas, no quiere decir que tales documentos adquieran autenticidad y eficacia probatoria frente a terceros, pues ello significaría conferirles valor probatorio pleno, siendo que su naturaleza es de un documento privado, en el que únicamente intervienen las partes que lo suscriben, por lo que puede contener una fecha posterior o anterior a la verdadera, en perjuicio de terceros.

De ahí que la exigencia de que dichos documentos sean de fecha cierta debe prevalecer, tratándose de aquellos en donde se consignan contratos –arrendamiento, compraventa, etcétera– independientemente de que lo requiera o no la ley de forma expresa, pues de otro modo, únicamente surtirán efectos entre los contratantes.

En otras palabras, en el documento público (previo cumplimiento de alguno de los requisitos antes referidos), la fecha debe reputarse como verdadera, puesto que la fijación de dicha data es obra de un fedatario público, y ello implica que el documento o escritura opera frente a terceros que no fueron parte en la elaboración del documento privado, porque no intervinieron.

Ilustra a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"ARRENDAMIENTO. CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN INMUEBLE QUE DICE POSEER EN CALIDAD DE ARRENDATARIO, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL, SI EL CONTRATO EXHIBIDO CARECE DE FECHA CIERTA, ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los documentos privados en los que se

hacen constar actos traslativos de dominio, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren ser de fecha cierta, cuya razón total radica en garantizar la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en ese tipo de operaciones, evitando que el juicio de amparo se utilice con fines desleales. Ahora bien, la circunstancia de que la legislación secundaria, en lo general, no exija que los contratos de arrendamiento se celebren o ratifiquen ante fedatario público o bien, se inscriban ante un Registro Público, no implica que tales documentos, per se, adquieran autenticidad y eficacia probatoria frente a terceros, pues ello significaría conferirles valor probatorio pleno, aun cuando dada su naturaleza de documentos privados, en los que únicamente intervienen las partes que los suscriben, es posible que contengan una fecha anterior o posterior a la verdadera, en perjuicio de terceros. Así, la exigencia mencionada debe prevalecer tratándose de documentos que consignan contratos traslativos de uso, como el arrendamiento, independientemente de que lo requiera o no la ley, pues de otro modo únicamente surtirán efectos entre los contratantes. En congruencia con lo anterior, el contrato de arrendamiento que carece de fecha cierta es insuficiente por sí mismo para acreditar el interés jurídico en el amparo, cuando el quejoso reclama el desposeimiento de un inmueble que dice poseer en calidad de arrendatario ostentándose como tercero extraño al juicio natural, pues resulta imposible determinar con certeza si dicho contrato es anterior o posterior al reclamo. Sin que lo anterior impida que el interés jurídico se acredite con otras pruebas, a juicio del Juez de Distrito." (Novena Época. Registro digital: 169963. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, materia civil, tesis 1a./J. 24/2008, página 11)

Ahora bien, en materia fiscal, cuando se trata del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, derivado de visitas domiciliarias a fin de verificar el cumplimiento de las diversas obligaciones fiscales de un contribuyente, la documentación comprobatoria de la contabilidad que debe llevar, o la que los contribuyentes se encuentran obligados a conservar, debe cumplir con el requisito de fecha cierta.

Es verdad que los artículos 28 y 30 del Código Fiscal de la Federación no establecen tal exigencia pues disponen lo siguiente:

"Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

"I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

"A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el reglamento de este código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

"B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, de que se trate, y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

"...

"II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento de este código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

ACTORA: *****
** ****

- 65 -

"III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el reglamento de este código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

"IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto."

"Artículo 30. Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este código.

"Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

"La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin. Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley citada, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

"Los documentos con firma electrónica avanzada o sello digital, deberán conservarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

"En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, o se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal o la documentación comprobatoria del préstamo, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida o el préstamo. Lo anterior aplicará también en el caso de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en el que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación, salvo que se trate de hechos no revisados.

"La información proporcionada por el contribuyente sólo podrá ser utilizada por las autoridades fiscales en el supuesto de que la determinación de las pérdidas fiscales no coincida con los hechos manifestados en las declaraciones presentadas para tales efectos.

"Cuando al inicio de una visita domiciliaria los contribuyentes hubieran omitido asentar registros en su contabilidad dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, dichos registros sólo podrán efectuarse después de que la omisión correspondiente haya sido asentada en acta parcial; esta obligación subsiste inclusive cuando las autoridades hubieran designado un depositario distinto del contribuyente, siempre que la contabilidad permanezca en alguno de sus establecimientos. El contribuyente deberá seguir llevando su contabilidad independientemente de lo dispuesto en este párrafo.

"Los contribuyentes con establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, deberán tener a disposición de las autoridades fiscales en dichos lugares y, en su caso, en el lugar en donde almacenen las mercancías, su cédula de identificación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria o la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, así como los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que tengan en esos lugares.

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes que en los lugares señalados en el citado párrafo tengan su cédula de identificación fiscal o la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, y el aviso de apertura a que se refiere el artículo 27, antepenúltimo párrafo, de este código, no estarán obligados a tener a disposición de las autoridades fiscales en esos lugares, los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías, en cuyo caso deberán conservar dichos comprobantes a disposición de las autoridades en su domicilio fiscal de acuerdo con las disposiciones de este código."

Por su parte, el artículo 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

"Artículo 33. Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del código, se estará a lo siguiente:

"A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

"I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

"II. Los avisos o solicitudes de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como su documentación soporte;

"III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;

"IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

"V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;

"VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;

"VII. La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;

EXPEDIENTE: 113/22-ERF-01-1

ACTORA: *****
** ****

- 67 -

"VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios; y,

"IX. Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

"B. Los registros o asientos contables deberán:

"I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

"II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

"Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;

"III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

"IV. Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;

"V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

"VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;

"VII. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

"VIII. Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;

"IX. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;

"X. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;

"XI. Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional.

"XII. Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquellos que se localicen en el extranjero;

"XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

"Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

"XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;

"XV. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos.

"Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;

"XVI. Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;

"XVII. El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen; y,

"XVIII. Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:

"a) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;

"b) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto; y,

EXPEDIENTE: 113/22-ERF-01-1

ACTORA: *****
** ****

- 69 -

"c) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquellas por las que no se está obligado al pago del mismo.

"Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad."

De la transcripción anterior se desprende que las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán poseer o llevar algunos de los siguientes documentos:

Libros, registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta bancarios, controles de inventarios y métodos de valuación, la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos, los títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente, la documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones, la documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior, entre otros.

En los libros o registros contables respectivos, se debe identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria correspondiente, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de la realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida, en su caso, la forma de pago de la operación, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

La autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación debe constatar la certeza de las operaciones que lleven a cabo los contribuyentes y que generen efectos fiscales, puede adminicular pruebas y valorar documentos comprobatorios. Sin embargo, esa facultad con que cuenta no exime al particular del deber de contar con documentos privados de respaldo de fecha cierta (contratos de compraventa, donaciones, entre otros), pues sólo a través de ésta se da certeza que su fecha ya no puede ser anterior o posterior, es decir, que no pueda ser manipulada por las partes firmantes.

Luego, los documentos con los cuales se sustentan o amparan determinadas operaciones que realizan los contribuyentes deben ser de fecha cierta, a fin de que la autoridad fiscalizadora pueda verificar la existencia de los actos jurídicos celebrados por los contribuyentes, y que correspondan justamente a los ejercicios que se están evaluando.

Bajo ese contexto, en materia fiscal, aun cuando la ley no lo diga de manera expresa, cuando la autoridad ejerce sus facultades de verificación, es aplicable lo relativo a la fecha cierta de los documentos privados, esto es, lo concerniente a la documentación que los contribuyentes se encuentran obligados a conservar para comprobar la fecha de

adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus obligaciones fiscales.

Por tanto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.

(...)"

**** El resaltado con negritas es de esta juzgadora.***

De lo apenas transcrito se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó lo siguiente:

1.- Que la finalidad perseguida por la ley y por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al exigir fecha cierta en los documentos privados, para el surtimiento de efectos frente a terceros, es impedir el logro de propósitos fraudulentos, que se pudieran pretender con la elaboración de instrumentos con fecha falsa, antedatada, para afectar la validez o eficacia de ciertos actos jurídicos.

2.- Que el medio para lograr esa finalidad consiste en otorgar efectos jurídicos a un documento a partir de que ocurra algún hecho natural o ciertos actos jurídicos de fecha fácilmente comprobable.

3.- Que, atendiendo a lo anterior, un documento privado se considera de fecha cierta en los siguientes casos:

I. A partir del día en que el documento se incorpore o se inscriba en un Registro Público de la Propiedad y de Comercio;

II. Desde la fecha en que el documento se presente ante un fedatario público por razón de su oficio; y,

III. A partir de la muerte de cualquiera de los firmantes.

- 71 -

4.- Precisó de manera específica y muy puntual que la relevancia que tiene el dilucidar la fecha cierta de un documento privado radica en establecer el día en que fue realizado el acuerdo de voluntades entre las partes.

5.- Que el hecho de que en materia fiscal la ley no exija expresamente la actualización de cualquiera de las hipótesis antes mencionadas (las indicadas en los puntos I, II y III del numeral 3), no quiere decir que tales documentos adquieran autenticidad y eficacia probatoria frente a terceros, pues ello significaría conferirles valor probatorio pleno, siendo que su naturaleza es de un documento privado, en el que únicamente intervienen las partes que lo suscriben, por lo que puede contener una fecha posterior o anterior a la verdadera, en perjuicio de terceros.

6.- Que dado lo expresado en el número anterior, la exigencia de que dichos documentos sean de fecha cierta debe prevalecer, tratándose de aquellos en donde se consignan contratos (arrendamiento, compraventa, etcétera) independientemente de que lo requiera o no la ley de forma expresa, pues de otro modo, únicamente surtirán efectos entre los contratantes.

7.- Que, en materia fiscal, cuando se trata del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, derivado de visitas domiciliarias a fin de verificar el cumplimiento de las diversas obligaciones fiscales de un contribuyente, la documentación comprobatoria de la contabilidad que debe llevar, o la que los contribuyentes se encuentran obligados a conservar, debe cumplir con el requisito de fecha cierta.

8.- Que en los libros o registros contables respectivos, se debe identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria correspondiente, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de la realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida, en su caso, la forma de pago de la operación, especificando si fue de contado, a

crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

9.- Que la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación debe constatar la certeza de las operaciones que lleven a cabo los contribuyentes y que generen efectos fiscales, puede administrar pruebas y valorar documentos comprobatorios, pero que ello no exime al particular del deber de contar con documentos privados de respaldo de fecha cierta (contratos de compraventa, donaciones, entre otros), pues sólo a través de ésta se da certeza que su fecha ya no puede ser anterior o posterior, es decir, que no pueda ser manipulada por las partes firmantes.

10.- Que, por lo anterior, los documentos con los cuales se sustentan o amparan determinadas operaciones que realizan los contribuyentes deben ser de fecha cierta, a fin de que la autoridad fiscalizadora pueda verificar la existencia de los actos jurídicos celebrados por los contribuyentes, y que correspondan justamente a los ejercicios que se están evaluando.

11.- Concluyó entonces que, en materia fiscal, aun cuando la ley no lo diga de manera expresa, cuando la autoridad ejerce sus facultades de verificación, es aplicable lo relativo a la fecha cierta de los documentos privados, esto es, lo concerniente a la documentación que los contribuyentes se encuentran obligados a conservar para comprobar la fecha de adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus obligaciones fiscales.

Atento a lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima que, en materia fiscal, el requisito de fecha cierta en los documentos privados, conforme a la Jurisprudencia que se está analizando, resulta aplicable únicamente a la documentación que los contribuyentes se encuentran obligados a conservar **para comprobar la fecha de adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus obligaciones fiscales.**

Esto es, la exigencia de que dichos documentos sean de fecha cierta debe prevalecer, **tratándose de aquellos en donde se consignan contratos (arrendamiento, compraventa, prestación de servicios, etcétera)** independientemente de que lo requiera o no la ley de forma expresa, pues de otro modo, dichos contratos únicamente surtirán efectos entre los contratantes.

- 73 -

En este sentido, las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación deben constatar la certeza de las operaciones que lleven a cabo los contribuyentes y que generen efectos fiscales, y de esta manera, si bien están en posibilidad de adminicular pruebas y valorar documentos comprobatorios, ello no exime al particular del deber de contar con documentos privados de respaldo de fecha cierta (**contratos de compraventa, donaciones, prestación de servicios, entre otros**), pues sólo a través de ésta se da certeza que su fecha ya no puede ser anterior o posterior, es decir, que no pueda ser manipulada por las partes firmantes.

Lo anterior tiene lógica, si se toma en consideración que resultaría material y económicamente imposible que todos los documentos que integran la contabilidad de un contribuyente cumplieran con las condiciones necesarias, establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para considerarse de fecha cierta, esto es: estar incorporados o inscritos en un Registro Público de la Propiedad y de Comercio; haberse presentado ante un funcionario público por razón de su oficio; o que hubiere ocurrido la muerte de cualquiera de los firmantes.

En efecto, pensemos por ejemplo en los registros contables, los estados de cuenta bancarios, los comprobantes fiscales (CFDI), que son algunos de los documentos que integran la contabilidad de un contribuyente:

a).- Si se pretendiera incorporar o inscribir algunos de éstos en un Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se negaría esa incorporación o registro dado que legalmente no se puede hacer eso pues, en el Registro Público de la Propiedad sólo son susceptibles de registrarse y archivarse los documentos legales necesarios para la compraventa, donación, arrendamiento u otros actos relacionados con los bienes inmuebles, y al efecto dicho registro proporciona información actualizada sobre la situación jurídica de los inmuebles, incluyendo propietarios, gravámenes, hipotecas y cargas legales; mientras que en el Registro Público del Comercio, de conformidad con el artículo 18 del Código de Comercio, sólo se registran actos jurídicos de naturaleza mercantil, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir

efectos contra terceros, como son los cambios de domicilios sociales o modificaciones de estatutos, el nombramiento y cese de los componentes de los órganos de administración o, en su caso, de los auditores, las ampliaciones y reducciones de capital, las transformaciones, fusiones, escisiones o liquidaciones de las sociedades.

b). - Si se presentaran ante un fedatario público por razón de su oficio, en principio el fedatario público debería señalar que no está dentro de su oficio ello, pero de aceptar la presentación de los mismos ante su fe, lo más que podría realizar sería una copia certificada de éstos. Lo que implicaría de manera obvia una situación económicamente gravosa para cualquier contribuyente si se toma en consideración que existen empresas que expiden un número importante de comprobantes fiscales, y sus registros contables y estados de cuenta son en un gran número.

c). - Si atendiéramos a que debe haber ocurrido la muerte de cualquiera de los firmantes, sería realmente absurdo, si se toma en consideración la dificultad para saber, por ejemplo, si todas las personas a las que se les expidió un comprobante fiscal han fallecido.

Atendiendo a todo lo anterior, los Magistrados que integran esta Sala especializada estiman que, en materia fiscal, el requisito de fecha cierta en los documentos privados, resulta aplicable únicamente a la documentación que los contribuyentes se encuentran obligados a conservar para comprobar la fecha de adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus obligaciones fiscales, es decir, la exigencia de que dichos documentos sean de fecha cierta debe prevalecer, tratándose de aquellos en donde se consignan contratos (arrendamiento, compraventa, prestación de servicios, etcétera).

Así bien, con el fin de resolver el tópico propuesto en el presente apartado, esta Juzgadora procede al análisis y valoración de los diversos medios de convicción ofrecidos por la actora en el presente juicio, con los cuales pretende acreditar los extremos de su pretensión, dentro de los cuales destacan los siguientes:

- El Contrato marco de prestación de [servicios de telecomunicación](#), de fecha [27 de agosto de 2014](#), con sus anexos, celebrado y firmado entre la actora y ***** **⁵², visible en el anexo 17 del [disco compacto \(CD\) 2](#) contenido en el folio 322 del [expediente](#)

⁵² Nombre de Tercero, Persona Moral

ACTORA: *****
** ****

- 75 -

administrativo denominado *archivo permanente*, exhibido por la autoridad demandada, *que obra como prueba anexo a los autos del principal*, mismo al que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; con **dicha prueba se acredita** que en fecha 27 de agosto de 2014, se celebró el contrato de prestación de servicios de telecomunicación, mismo que tiene por objeto que *****⁵³, se obliga a prestar al cliente (*****⁵⁴, hoy actora), el servicio de Multiconferencia, en el cual, los usuarios del cliente podrán establecer multiconferencias con usuarios finales de otras redes públicas de telecomunicación.

- El Contrato de prestación de *servicios de telecomunicación*, de fecha 02 de mayo de 2014, celebrado y firmado entre la actora y ***** & *****⁵⁵, visible en el anexo 14 del *disco compacto (CD) 1* contenido en el folio 322 del *expediente administrativo denominado archivo permanente*, exhibido por la autoridad demandada, *que obra como prueba anexo a los autos del principal*, mismo al que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; con **dicha prueba se acredita** que en fecha 27 de agosto de 2014, se celebró el contrato de

⁵³ Nombre de Tercero, Persona Moral

⁵⁴ Nombre de la parte actora

⁵⁵ Nombre de Tercero, Persona Moral

prestación de servicios de telecomunicación, mismo que tiene por objeto que ***** ***** ***** ** *****⁵⁶, hoy actora, se obliga a entregar el tráfico que reciba de otros operadores internacionales a ***** ** ***** ***** ** *****⁵⁷, en el territorio nacional, para lo cual, la hoy actora se compromete a pagar la contraprestación acordada.

- Copia de la escritura pública 71,915 de fecha 23 de febrero de 2010, visible en el anexo 30 del disco compacto (CD) 2 contenido en el folio 322 del expediente administrativo denominado *archivo permanente*, exhibido por la autoridad demandada, *que obra como prueba anexo a los autos del principal*, mismo al que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; y **con dicha prueba se acredita** la protocolización del acta levantada con motivo de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la empresa actora, celebrada el 28 de enero de 2010, en la cual se anexan los estatutos sociales, que contienen el objeto de la empresa actora.
- El permiso de fecha 29 de abril de 2014, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones a favor de ***** ** ***** ***** ** *****⁵⁸, como permisionario, para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, visible en el anexo 13 del disco compacto (CD) 1 contenido en el folio 322 del expediente administrativo denominado *archivo permanente*, exhibido por la autoridad demandada, *que obra como prueba anexo a los autos del principal*, documentales a las que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; con esa documental **se acredita** que en fecha 29 de abril de 2014, el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgó a

⁵⁶ Nombre de la parte actora

⁵⁷ Nombre de Tercero, Persona Moral

⁵⁸ Nombre de Tercero, Persona Moral

EXPEDIENTE: 113/22-ERF-01-1

ACTORA: *****
** ****

- 77 -

***** ** ***** ** ** *****⁵⁹, el permiso para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, en el que se establece que el servicio comprendido es la reventa de los servicios de telefonía local fija y móvil; larga distancia nacional e internacional; televisión y audio restringidos; y transmisión de datos; indicándose que dichos servicios se deben entender limitativamente.

- El título de concesión de fecha 20 de diciembre de 1996, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones Transportes, a favor de ***** ** ** *****⁶⁰ (hoy ***** ***** ***** ** *****⁶¹) como concesionaria, para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones, visible en el anexo 12 del **disco compacto (CD) 1** contenido en el folio 322 del **expediente administrativo denominado *archivo permanente***, exhibido por la autoridad demandada, **que obra como prueba anexo a los autos del principal**, documentales a las que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; con esa documental **se acredita** que en fecha 20 de diciembre de 1996, la entonces Secretaría de Comunicaciones Transportes, otorgó a ***** ** ** *****⁶² (hoy ***** ***** ***** ** *****⁶³), el título de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones, indicándose en su anexo A, los servicios comprendidos que se prestarán a través de la red pública de telecomunicaciones interestatal, consisten en la

⁵⁹ Nombre de Tercero, Persona Moral

⁶⁰ Nombre de la parte actora

⁶¹ Nombre de la parte actora

⁶² Nombre de la parte actora

⁶³ Nombre de la parte actora

prestación de cualquier servicio que implique cursar tráfico conmutado entre centrales definidas como de larga distancia, que no forman parte del mismo grupo de centrales locales, y que requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia para su enrutamiento; la venta o arrendamiento de capacidad de la red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonido o información de cualquier naturaleza; la comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que el concesionario tenga celebrados los convenios correspondientes; y la prestación del servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional.

- El permiso de fecha 12 de agosto de 2014, que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones a favor de ***** ** *****⁶⁴, como permisionario, para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, visible en el anexo 16 del [disco compacto \(CD\) 2](#) contenido en el folio 322 del [expediente administrativo denominado *archivo permanente*](#), exhibido por la autoridad demandada, [que obra como prueba anexo a los autos del principal](#), documentales a las que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; con esa documental **se acredita** que en fecha 29 de abril de 2014, el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgó a *****
***** ** *****⁶⁵, el permiso para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, en el que se establece que el servicio comprendido es la reventa de los servicios de telefonía local fija y móvil; larga distancia nacional e internacional; transmisión de datos; y televisión y audio restringidos, indicándose que dichos servicios se deben entender limitativamente.

⁶⁴ Nombre de Tercero, Persona Moral

⁶⁵ Nombre de Tercero, Persona Moral

- 79 -

- Estados de Cuenta de enero a diciembre de 2015, de la cuenta *****⁶⁶, en USD, a nombre de la actora, de la Institución Bancaria *Bank of América, NA*, visibles en el anexo 7 del *disco compacto (CD)* contenido en el folio 185 del *expediente administrativo denominado papeles de trabajo*, exhibido por la autoridad demandada, *que obra como prueba anexo a los autos del principal*, documentales a las que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, *y con lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 33, primer párrafo, inciso A, fracción IV, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ambos vigentes para el ejercicio fiscal 2015*; con esas documentales **se acreditan** las operaciones registradas en la cuenta a nombre de la actora, respecto de la empresa a *****⁶⁷, realizadas de la siguiente manera:

Enero 2015

IMAGEN

Febrero 2015

IMAGEN

Marzo 2015

⁶⁶ Número de cuenta bancaria

⁶⁷ Nombre de Tercero, Persona Moral

IMAGEN

Abril 2015

IMAGEN

Mayo 2015

IMAGEN

Junio 2015

IMAGEN

Julio 2015

IMAGEN

Agosto 2015

IMAGEN

Septiembre 2015

IMAGEN

Octubre 2015

IMAGEN

Noviembre 2015

IMAGEN

Diciembre 2015

EXPEDIENTE: 113/22-ERF-01-1

ACTORA: *****
** ****

- 81 -

IMAGEN

- Los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), emitidos por ***** -hoy actora- a favor de *****
****69, en el ejercicio fiscal 2015, visibles en el archivo F-1, del disco compacto (CD) contenido en el folio 325-1 del expediente administrativo denominado *archivo permanente*, exhibido por la autoridad demandada, *que obra como prueba anexo a los autos del principal*, mismos a los que al no haber sido objetados por las partes, se les concede valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 17-D, tercer y cuarto párrafo, 17-E, 29, 29-A y 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 36 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigentes para el ejercicio fiscal 2015; con **dichas pruebas se acredita** que la hoy actora emitió CFDI’s a la empresa *****
****70, por el servicio de uso de larga distancia (Long Distance Usage) en el ejercicio fiscal 2015, como a continuación se describe:
-

CFDI’s *****
****71

Folio Fiscal ⁷²	Fecha	Descripción	Cantidad
*****	03-01-2015	Long Distance Usage	\$4’288,547.82 MX
*****	06-02-2015	Long Distance Usage	4,397,725.79 USD
*****	03-03-2015	Long Distance Usage	4,226,854.29 USD

⁶⁸ Nombre de la parte actora
⁶⁹ Nombre de Tercero, Persona Moral
⁷⁰ Nombre de Tercero, Persona Moral
⁷¹ Nombre de la parte actora
⁷² Número de folio fiscal

*****	07-04-2015	Long Distance Usage	4,426,371.53 USD
*****	04-05-2015	Long Distance Usage	4,228,041.89 USD
*****	03-06-2015	Long Distance Usage	4,569,327.39 USD
*****	03-07-2015	Long Distance Usage	4,376,201.07 USD
*****	03-08-2015	Long Distance Usage	4,042,384.87 USD
*****	03-09-2015	Long Distance Usage	3,990,127.32 USD
*****	05-10-2015	Long Distance Usage	3,717,310.48 USD
*****	03-11-2015	Long Distance Usage	3,932,744.65 USD
*****	03-12-2015	Long Distance Usage	3,808,212.52 USD

- Los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), emitidos por ***** ** ** **73, a favor de ***** ** **74 -hoy actora- en el ejercicio fiscal 2015, visibles en el anexo 21, del disco compacto (CD) contenido en el folio 322-2 del expediente administrativo denominado *archivo permanente*, exhibido por la autoridad demandada, que obra como prueba anexo a los autos del principal, mismos a los que al no haber sido objetados por las partes, se les concede valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 17-D, tercer y cuarto párrafo, 17-E, 29, 29-A y 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 36 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigentes para el ejercicio fiscal 2015; con dichas pruebas se acredita que la empresa ***** ** **75, emitió CFDI’s a la hoy actora, por los servicios de larga distancia internacional, en el ejercicio fiscal 2015, como a continuación se describe:

CFDI’s ***** ** **76

Folio Fiscal ⁷⁷	Factura ⁷⁸	Fecha	Descripción	Cantidad con iva
*****	**	05-01-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 01 AL 04 DE ENERO DE 2015.	283,693.50 USD
*****	**	12-01-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 05 AL 11 DE ENERO DE 2015.	613,807.46 USD
*****	**	19-01-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 12 AL 18 DE ENERO DE 2015.	699,928.21 USD
*****	**	26-01-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 19 AL 25 DE ENERO DE 2015.	963,447.11 USD

⁷³ Nombre de Tercero, Persona Moral
⁷⁴ Nombre de la parte actora
⁷⁵ Nombre de Tercero, Persona Moral
⁷⁶ Nombre de Tercero, Persona Moral
⁷⁷ Número de folio fiscal
⁷⁸ Número de factura

EXPEDIENTE: 113/22-ERF-01-1

ACTORA: *****
 ** ****

Folio Fiscal ⁷⁷	Factura ⁷⁸	Fecha	Descripción	Cantidad con iva
	***	02-02-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 26 AL 31 DE ENERO DE 2015.	759,392.93 USD
	***	02-02-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 01 DE FEBRERO DE 2015.	149,675.83 USD
	***	09-02-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 02 AL 08 DE FEBRERO DE 2015.	1,047,978.61 USD
	***	17-02-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 09 AL 15 DE FEBRERO DE 2015.	1,049,422.99 USD
	***	23-02-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 16 AL 22 DE FEBRERO DE 2015.	908,142.31 USD
	***	02-03-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 23 AL 28 DE FEBRERO DE 2015.	654,147.39 USD
*****	***	02-03-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 01 DE MARZO DE 2015.	109,019.10 USD
*****	***	09-03-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 02 AL 08 DE MARZO DE 2015.	763,014.73 USD
*****	***	17-03-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 09 AL 15 DE MARZO DE 2015.	762,973.50 USD
*****	***	23-03-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 16 AL 22 DE MARZO DE 2015.	762,095.15 USD
*****	***	30-03-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 23 AL 29 DE MARZO DE 2015.	566,042.45 USD
*****	***	06-04-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 30 AL 31 DE MARZO DE 2015.	102,703.49 USD
*****	***	06-04-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 01 AL 05 DE ABRIL DE 2015.	241,566.08 USD
*****	***	13-04-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 06 AL 12 DE ABRIL DE 2015.	550,343.41 USD
*****	***	22-04-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 13 AL 19 DE ABRIL DE 2015.	730,093.85 USD
*****	***	27-04-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 20 AL 26 DE ABRIL DE 2015.	586,868.41 USD
*****	***	04-05-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 27 AL 30 DE ABRIL DE 2015.	519,995.44 USD
*****	***	04-05-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 01 AL 03 DE MAYO DE 2015.	467,785.54 USD
*****	***	11-05-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 04 AL 10 DE MAYO DE 2015.	1,229,953.49 USD
*****	***	18-05-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 11 AL 17 DE MAYO DE 2015.	739,854.28 USD
*****	***	25-05-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 18 AL 24 DE MAYO DE 2015.	423,331.28 USD
*****	***	01-06-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 25 AL 31 DE MAYO DE 2015.	143,769.03 USD

Folio Fiscal ⁷⁷	Factura ⁷⁸	Fecha	Descripción	Cantidad con iva
			2015.	
*****	***	08-06-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 01 AL 06 DE JUNIO DE 2015.	125,633.10 USD
*****	***	15-06-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 08 AL 14 DE JUNIO DE 2015.	596,152.70 USD
*****	***	22-06-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 15 AL 21 DE JUNIO DE 2015.	732,982.18 USD
*****	***	29-06-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 22 AL 28 DE JUNIO DE 2015.	803,615.37 USD
*****	***	06-07-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 29 AL 30 DE JUNIO DE 2015.	69,597.34 USD
*****	***	06-07-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 01 AL 05 DE JULIO DE 2015.	268,210.20 USD
*****	***	13-07-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 06 AL 12 DE JULIO DE 2015.	554,313.42 USD
*****	***	20-07-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 13 AL 19 DE JULIO DE 2015.	890,251.94 USD
*****	***	27-07-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 20 AL 26 DE JULIO DE 2015.	270,285.95 USD
*****	***	03-08-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 27 AL 31 DE JULIO DE 2015.	103,336.55 USD
*****	***	03-08-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 01 AL 02 DE AGOSTO DE 2015.	31,955.16 USD
*****	***	11-08-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 03 AL 09 DE AGOSTO DE 2015.	103,240.34 USD
*****	***	19-08-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 10 AL 16 DE AGOSTO DE 2015.	796,911.01 USD
*****	***	24-08-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 17 AL 23 DE AGOSTO DE 2015.	1,040,262.54 USD
*****	***	31-08-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 22 AL 30 DE AGOSTO DE 2015.	367,562.41 USD
*****	***	07-09-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 31 DE AGOSTO DE 2015.	45,295.31 USD
*****	***	07-09-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 01 AL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2015.	416,876.69 USD
*****	***	14-09-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 07 AL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2015.	441,944.75 USD
*****	***	21-09-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 14 AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2015.	147,329.13 USD
*****	***	28-09-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 21 AL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2015.	658,493.41 USD
*****	***	05-10-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 28 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015.	288,507.72 USD
*****	***	05-10-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 01 AL 04 DE OCTUBRE DE 2015.	388,536.61 USD
*****	***	13-10-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 05 AL 11 DE OCTUBRE DE 2015.	476,137.08 USD
*****	***	19-10-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 12 AL 17 DE OCTUBRE DE 2015.	458,950.59 USD
*****	***	26-10-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 19 AL 25 DE OCTUBRE DE 2015.	457,236.25 USD
*****	***	02-11-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 26 AL 31 DE OCTUBRE DE	306,386.02 USD

EXPEDIENTE: 113/22-ERF-01-1

ACTORA: *****
** ****

Folio Fiscal ⁷⁷	Factura ⁷⁸	Fecha	Descripción	Cantidad con iva
*****	***	02-11-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2015.	45,817.85 USD
*****	***	09-11-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 03 AL 07 DE NOVIEMBRE DE 2015.	320,471.15 USD
*****	***	16-11-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 09 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2015.	516,562.55 USD
*****	***	23-11-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 16 AL 22 DE NOVIEMBRE DE 2015.	524,322.11 USD
*****	***	30-11-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 23 AL 29 DE NOVIEMBRE DE 2015.	527,209.59 USD
*****	***	07-12-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015.	75,571.74 USD
*****	***	07-12-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 01 AL 06 DE DICIEMBRE DE 2015.	452,904.67 USD
*****	***	14-12-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 07 AL 13 DE DICIEMBRE DE 2015.	533,124.67 USD
*****	***	22-12-2015	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 14 AL 20 DE DICIEMBRE DE 2015.	492,628.09 USD
*****	***	04-01-2016	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 21 AL 27 DE DICIEMBRE DE 2015.	496,379.61 USD
*****	***	04-01-2016	SERVICIOS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL DEL 28 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.	283,970.96 USD

- Los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), emitidos por ***** ** ***** **** ** ****⁷⁹, a favor de *****
***** ** ****⁸⁰ -hoy actora-, en el ejercicio fiscal 2015, visibles en el anexo 22, del disco compacto (CD) contenido en el folio 322-2 del expediente administrativo denominado *archivo permanente*, exhibido por la autoridad demandada, *que obra como prueba anexo a los autos del principal*, mismos a los que al no haber sido objetados por las partes, se les concede valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos

⁷⁹ Nombre de Tercero, Persona Moral
⁸⁰ Nombre de la parte actora

17-D, tercer y cuarto párrafo, 17-E, 29, 29-A y 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 36 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigentes para el ejercicio fiscal 2015; con **dichas pruebas se acredita** que la empresa ***** ** ***** ** ** ** 81, emitió CFDI's a la hoy actora, por los servicios de larga distancia internacional, en el ejercicio fiscal 2015, como a continuación se describe:

CFDI's ***** ** ***** ** ** ** 82

UUID ⁸³	Factura ⁸⁴	Fecha	Descripción	Cantidad con iva
*****	***	05-01-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 01 AL 04 DE ENERO 2015.	15,803.47 USD
*****	***	12-01-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 05 AL 11 DE ENERO 2015.	279,539.03 USD
*****	***	19-01-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 12 AL 18 DE ENERO 2015.	367,550.72 USD
*****	***	26-01-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 19 AL 25 DE ENERO 2015.	372,783.25 USD
*****	***	03-02-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 26 AL 31 DE ENERO 2015.	127,517.45 USD
*****	***	03-02-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 01 DE FEBRERO 2015.	8,856.72 USD
*****	***	09-02-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 02 AL 08 DE FEBRERO 2015.	62,105.00 USD
*****	***	16-02-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 09 AL 15 DE FEBRERO 2015.	62,185.76 USD
*****	***	23-02-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 16 AL 22 DE FEBRERO 2015.	125,823.43 USD
*****	***	02-03-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 23 AL 28 DE FEBRERO 2015.	306,770.59 USD
*****	***	02-03-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 01 DE MARZO 2015.	52,802.15 USD
*****	***	09-03-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 02 AL 08 DE MARZO 2015.	369,745.95 USD
*****	***	16-03-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 09 AL 15 DE MARZO 2015.	369,872.49 USD
*****	***	23-03-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 16 AL 22 DE MARZO 2015.	369,851.77 USD
*****	***	30-03-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 23 AL 29 DE MARZO 2015.	241,191.29 USD
*****	***	06-04-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 30 AL 31 DE MARZO 2015.	58,056.43 USD
*****	***	06-04-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 01 AL 05 DE ABRIL 2015.	176,047.08 USD
*****	***	14-04-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 06 AL 12 DE ABRIL 2015.	318,349.42 USD
*****	***	20-04-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 13 AL 19 DE ABRIL DE 2015.	464,386.89 USD
*****	***	27-04-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 20 AL 26 DE ABRIL DE 2015.	512,691.30 USD
*****	***	04-05-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 27 AL 30 DE ABRIL DE 2015.	313,192.29 USD
*****	***	04-05-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 01 AL 03 DE MAYO DE 2015.	237,368.32 USD
*****	***	11-05-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 04 AL 10 DE MAYO DE 2015.	533,440.67 USD
*****	***	18-05-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 11 AL 17 DE MAYO DE 2015.	525,364.11 USD
*****	***	25-05-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 18 AL 24 DE MAYO DE 2015.	346,357.28 USD

⁸¹ Nombre de Tercero, Persona Moral
⁸² Nombre de Tercero, Persona Moral
⁸³ Número de folio fiscal
⁸⁴ Número de factura

ACTORA: *****
** ****

UUID ⁸³	Factura ⁸⁴	Fecha	Descripción	Cantidad con iva
*****	***	01-06-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 25 AL 31 DE MAYO DE 2015.	121,866.97 USD
*****	***	08-06-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 01 AL 07 DE JUNIO DE 2015.	104,944.91 USD
*****	***	15-06-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 08 AL 14 DE JUNIO DE 2015.	473,548.38 USD
*****	***	22-06-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 15 AL 21 DE JUNIO DE 2015.	558,320.44 USD
*****	***	29-06-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 22 AL 28 DE JUNIO DE 2015.	807,009.66 USD
*****	***	06-07-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 29 AL 30 DE JUNIO DE 2015.	83,177.00 USD
*****	***	06-07-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 01 AL 05 DE JULIO DE 2015.	332,369.17 USD
*****	***	13-07-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 06 AL 12 DE JULIO DE 2015.	641,740.97 USD
*****	***	20-07-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 13 AL 19 DE JULIO DE 2015.	964,853.62 USD
*****	***	28-07-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 20 AL 26 DE JULIO DE 2015.	205,859.92 USD
*****	***	04-08-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 27 AL 31 DE JULIO DE 2015.	69,139.88 USD
*****	***	04-08-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 01 AL 02 DE AGOSTO DE 2015.	21,372.04 USD
*****	***	11-08-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 03 AL 09 DE AGOSTO DE 2015.	67,942.18 USD
*****	***	17-08-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 10 AL 16 DE AGOSTO DE 2015.	652,525.92 USD
*****	***	24-08-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 17 AL 23 DE AGOSTO DE 2015.	817,191.80 USD
*****	***	31-08-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 24 AL 30 DE AGOSTO DE 2015.	294,498.38 USD
*****	***	08-09-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 31 DE AGOSTO DE 2015.	36,474.35 USD
*****	***	08-09-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 01 AL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2015.	388,167.79 USD
*****	***	14-09-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 07 AL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2015.	450,098.42 USD
*****	***	21-09-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 14 AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2015.	183,794.63 USD
*****	***	28-09-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 21 AL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2015.	702,485.57 USD
*****	***	05-10-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 28 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015.	305,953.52 USD
*****	***	05-10-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 01 AL 04 DE OCTUBRE DE 2015.	412,744.72 USD
*****	***	12-10-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 05 AL 11 DE OCTUBRE DE 2015.	487,082.67 USD
*****	***	19-10-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 12 AL 18 DE OCTUBRE DE 2015.	462,133.43 USD
*****	***	26-10-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 19 AL 25 DE OCTUBRE DE 2015.	461,465.73 USD
*****	***	08-11-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 26 AL 31 DE OCTUBRE DE 2015.	305,040.05 USD
*****	***	08-11-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2015.	45,452.72 USD
*****	***	09-11-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 02 AL 08 DE NOVIEMBRE DE 2015.	314,666.64 USD
*****	***	17-11-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 09 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2015.	525,717.69 USD
*****	***	23-11-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 16 AL 22 DE NOVIEMBRE DE 2015.	548,912.94 USD

UUID ⁸³	Factura ⁸⁴	Fecha	Descripción	Cantidad con iva
*****	***	30-11-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 23 AL 29 DE NOVIEMBRE DE 2015.	544,444.60 USD
*****	***	07-12-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015.	78,103.11 USD
*****	***	15-12-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 01 AL 06 DE DICIEMBRE DE 2015.	464,456.12 USD
*****	***	14-12-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 07 AL 13 DE DICIEMBRE DE 2015.	546,324.76 USD
*****	***	21-12-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 14 AL 20 DE DICIEMBRE DE 2015.	424,081.51 USD
	***	29-12-2015	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 21 AL 27 DE DICIEMBRE DE 2015.	416,774.62 USD
*****	***	04-01-2016	SERVICIOS DE MULTICONFERENCIA PERIODO DEL 28 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.	239,838.89 USD

- El comprobante fiscal digital por internet (CFDI), emitido por *****
***** ***** **** ** ***⁸⁵, a favor de ***** ***** *****
** ***⁸⁶ -hoy actora-, en el ejercicio fiscal 2015, visible en el anexo 20, del disco compacto (CD) 2, contenido en el folio 322 del expediente administrativo denominado *archivo permanente*, exhibido por la autoridad demandada, que obra como prueba anexo a los autos del principal, mismo al que al no haber sido objetado por las partes, se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 17-D, tercer y cuarto párrafo, 17-E, 29, 29-A y 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 36 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigentes para el ejercicio fiscal 2015; con dicha prueba se acredita que la empresa ***** ***** ***** **** ** ***⁸⁷, emitió un CFDI a la hoy actora, por los servicios prestados durante el mes de noviembre de 2015, como a continuación se describe:

CFDI ***** ***** ***** **** ** ***⁸⁸

Folio Fiscal ⁸⁹	Fecha	Descripción	Cantidad con IVA
	30-11-2015	Servicios durante el mes de noviembre 2015	\$163,869.72 MX

⁸⁵ Nombre de Tercero, Persona Moral
⁸⁶ Nombre de la parte actora
⁸⁷ Nombre de Tercero, Persona Moral
⁸⁸ Nombre de Tercero, Persona Moral
⁸⁹ Número de folio fiscal

ACTORA: *****
** ****

- 89 -

- Estados de Cuenta de febrero y julio de 2015, de la cuenta *****⁹⁰, en USD, a nombre de la actora, de la Institución Bancaria *Bank of América, NA*, visibles en el anexo 19 del *disco compacto (CD)* contenido en el folio 322-2 del *expediente administrativo denominado archivo permanente*, exhibido por la autoridad demandada, *que obra como prueba anexo a los autos del principal*, documentales a las que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, *y con lo dispuesto por el artículo 28, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 33, primer párrafo, inciso A, fracción IV, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ambos vigentes para el ejercicio fiscal 2015*; con esas documentales **se acreditan** las operaciones registradas en la cuenta a nombre de la actora, respecto de las empresas *****⁹¹ (febrero de 2015) y *****⁹² (julio de 2015), realizadas de la siguiente manera:

Febrero 2015

IMAGEN

Julio 2015

IMAGEN

⁹⁰ Número de cuenta bancaria

⁹¹ Nombre de Tercero, Persona Moral

⁹² Nombre de Tercero, Persona Moral

- Comprobante de Operación (Comprobante de Transferencia Bancaria) emitido por ***** ***** ***** ** ****⁹³ -hoy actora-, visibles en el anexo 19 del [disco compacto \(CD\)](#) contenido en el folio 322-2 del [expediente administrativo denominado *archivo permanente*](#), exhibido por la autoridad demandada, [que obra como prueba anexo a los autos del principal](#), mismo al que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; **con dicha pruebas se acredita** que la actora transfirió el día 12 de noviembre de 2015, a la empresa ***** ***** ***** **** ** ****⁹⁴, la cantidad de 163,869.72 usd, por concepto de pago *****⁹⁵.
- Declaración anual normal y complementaria dictamen, del ejercicio 2015, declaraciones provisionales de impuestos federales normal, de enero a diciembre de 2015, así como sus acuses de pagos, visibles en el anexo 4, del CD contenido en el folio 322-1 del [expediente administrativo denominado *archivo permanente*](#), exhibido por la autoridad demandada, [que obra como prueba anexo a los autos del principal](#), mismos a los que al no haber sido objetado por las partes, se les concede valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, y de los numerales 17-D, párrafos tercero y cuarto, 17-E, 28, primer párrafo, fracción I y 63, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 33, inciso A, fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, ambos vigentes para el ejercicio fiscal 2015; y de la cual se desprende que la actora realizó y presentó, ante el Servicio de Administración Tributaria su declaración anual normal y complementaria dictamen, del ejercicio 2015, declaraciones provisionales de impuestos federales normal, de

⁹³ Nombre de la parte actora

⁹⁴ Nombre de Tercero, Persona Moral

⁹⁵ Nombre de la parte actora

EXPEDIENTE: 113/22-ERF-01-1

ACTORA: *****
** ****

- 91 -

enero a diciembre de 2015, así como sus acuses de pagos, respecto del Impuesto Sobre la Renta.

- Los documentos denominados CDR *-Call Detail Record-*, consistentes en los registros de detalle de llamadas, visibles en la USB contenida en el folio 245 del expediente administrativo denominado *papeles de trabajo*, exhibido por la autoridad demandada, *que obra como prueba anexo a los autos del principal*, mismos a los que se concede valor probatorio **indiciario**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo; con esta probanza **se acredita** que la actora aportó registros de detalle de llamadas realizadas en el ejercicio 2015, respecto de las empresas *****⁹⁶ y *****
**** ** ****⁹⁷, de los que se desprende la siguiente información: fecha, IP origen, IP destino, troncal origen, troncal destino, número de origen, número marcado, duración origen, duración en minutos, total de minutos de periodo, tarifa, importe, iva 16% y total de factura.

Ahora bien, del análisis y valoración a los diversos medios de convicción ofrecidos por la actora, y de la adminiculación que este Órgano Juzgador realiza entre los mismos, se demuestra que la actora contrató a los proveedores *****⁹⁸ y *****
*** ***** **** ** ****⁹⁹, para efectos de cumplir con su objeto social, y que les realizó diversos pagos mediante transferencias electrónicas.

⁹⁶ Nombre de Tercero, Persona Moral

⁹⁷ Nombre de Tercero, Persona Moral

⁹⁸ Nombre de Tercero, Persona Moral

⁹⁹ Nombre de Tercero, Persona Moral

De igual manera, del análisis y valoración a los diversos medios de convicción ofrecidos por la **actora**, y de la adminiculación que este Cuerpo Colegiado realiza entre los mismos, estima que la actora demuestra que las empresas ***** ** 100 y ***** ** 101, **efectivamente le prestaron servicios** y por ello se deben de considerar como materialmente demostradas las operaciones amparadas en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por estas empresas a la actora.

En efecto, como se desprende de la escritura pública *****102 de fecha 23 de febrero de 2010, en los estatutos sociales anexos, se advierte el objeto de la empresa actora, siendo éste el siguiente:

“(…)

SEGUNDA. OBJETO.

La Sociedad tiene por objeto:

(a) La instalación, adquisición, operación y explotación de una red pública de telecomunicaciones y/o de bandas de frecuencia del espectro de radio, en cada caso según se haya concesionado por parte del gobierno federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o cualquier otra dependencia, así como la prestación de servicios auxiliares y relacionados (incluyendo, sin limitar, la prestación de los servicios de telecomunicaciones y telefonía local, de larga distancia a nivel nacional e internacional, teléfonos públicos, voz, datos, imágenes, programas (incluyendo programación de televisión por cable y transmisión vía protocolo de internet).

(b) La comercialización, compra, venta, importación, exportación, industrialización, distribución, fabricación, representación, concesión, comisión, arrendamiento de toda clase de bienes, productos, servicios y servicios secundarios de valor agregado y el comercio en general con toda clase de equipos, servicios y productos relacionados con la industria de la comunicación.

(c) La promoción, constitución, organización, explotación, adquisición y toma de participación en el capital social o patrimonio de todo tipo de sociedades mercantiles o civiles, asociaciones o empresas, de cualquier naturaleza y como quiera que se les denomine, ya sean industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otra índole, tanto nacionales como extranjeras, así como participar en su administración.

(d) La representación tanto en los Estados Unidos Mexicanos como en el extranjero, en calidad de agente, comisionista, intermediario, representante o mandatario, de toda clase de sociedades, empresas, negocios o personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, públicas o privadas, de cualquier naturaleza y como quiera que se les denomine.

¹⁰⁰ Nombre de Tercero, Persona Moral

¹⁰¹ Nombre de Tercero, Persona Moral

¹⁰² Número de Instrumento Notarial

EXPEDIENTE: 113/22-ERF-01-1

ACTORA: *****
**** ******

- 93 -

(e) La celebración de toda clase de contratos y convenios, así como la ejecución de toda clase de operaciones mercantiles y procedimientos jurídicos o actos profesionales en las áreas de negocio expresadas en los incisos anteriores, ya sea en nombre propio o en representación de terceros.

(f) La obtención y aprovechamiento por cualquier medio legal de toda clase de concesiones, permisos, franquicias, licencias, autorizaciones, asignaciones, registros, patentes, marcas, derechos de autor, nombres y avisos comerciales que contribuyan a la realización del objeto y fines sociales de la Sociedad.

(g) Recibir de otras sociedades y personas, así como proporcionar a otras sociedades y personas, los servicios que sean necesarios para el logro de sus finalidades u objetos sociales, tales como servicios administrativos, financieros, de tesorería, auditoría, mercadotecnia, contables, elaboración de programas y manuales, análisis de resultados de operación, evaluación de información sobre productividad y de posibles financiamientos, preparación de estudios acerca de la disponibilidad de capital, asistencia técnica, asesoría, consultoría, entre otros.

(h) Obtener, adquirir, desarrollar, hacer mejoras, utilizar, otorgar y recibir licencias o disponer, conforme a cualquier título legal, de toda clase de patentes, marcas, modelos de utilidad, derechos de autor, diseños industriales, secretos industriales, certificados de invención, avisos y nombres comerciales, y cualesquiera otros derechos de propiedad industrial, ya sea en México o en el extranjero.

(i) La obtención de toda clase de financiamientos, préstamos o créditos, emitir obligaciones, bonos, papel comercial y cualesquiera instrumentos de deuda o valores de deuda, como quiera que se les denomine y regidos por cualquier legislación, con o sin el otorgamiento de garantías reales, mediante prenda, hipoteca, fideicomiso o conforme a cualquier otro título legal, o que cuenten con garantías personales, para cualesquier fines que determine la Sociedad.

(j) Otorgar cualquier tipo de financiamiento o préstamo a personas o sociedades mercantiles o civiles, empresas e instituciones.

(k) Otorgar toda clase de garantías reales, personales y avales de obligaciones, títulos de crédito o instrumentos de deuda a cargo de cualesquiera personas, sociedades, asociaciones e instituciones, de cualquier naturaleza, como quiera que se les denomine y regidas por cualquier legislación, constituyéndose en garante, obligado solidario o mancomunado, fiador o avalista de tales personas.

(l) Suscribir, girar, librar, aceptar, endosar y avalar toda clase de títulos de crédito o instrumentos de deuda y llevar a cabo operaciones de crédito y operaciones financieras derivadas, de cualquier naturaleza y regidas por cualquier legislación.

(m) Realizar, supervisar o contratar, por cuenta propia o de terceros, toda clase de construcciones, edificaciones o instalaciones para oficinas o establecimientos de cualquier índole.

(n) Llevar a cabo, por cuenta propia o de terceros, programas de capacitación y desarrollo, así como trabajos de investigación.

(o) Dar o tomar en arrendamiento o en comodato, así como adquirir, poseer, permutar, enajenar, transmitir, disponer o gravar, la propiedad o posesión de toda clase de bienes muebles e inmuebles, incluyendo cualesquiera derechos reales o personales sobre ellos, que sean necesarios o convenientes para su objeto social, independientemente de la legislación que rijan tales operaciones o de cómo se les denomine.

(p) Actuar como comisionista, mediador, representante o intermediario de cualquier persona o sociedad.

(q) La producción, transformación, adaptación, comercialización, importación, exportación, compraventa o disposición, conforme a cualquier título legal, de maquinaria, refacciones, materiales, materias primas, productos industriales, efectos y mercaderías de todas clases.

(r) Colocar sus propias acciones, valores que las representen, títulos de crédito o instrumentos de deuda, en mercados de valores nacionales o extranjeros, previa autorización de las autoridades competentes cuando sea necesario, incluyendo a través de bolsas de valores o sistemas de cotización extranjeros, solicitar la inscripción de sus valores ante cualquier autoridad de valores nacional o extranjera e inscribir para cotización sus valores en cualquier bolsa de valores o sistema de cotización.

(s) Emitir acciones no suscritas, para su colocación entre el público, en los términos del Artículo 53 (cincuenta y tres) o cualquier disposición que lo sustituya, de la Ley del Mercado de Valores.

(t) Celebrar fideicomisos y hacer que se emitan certificados de participación ordinarios que representen sus acciones, teniendo o no los mismos el carácter de instrumentos de inversión neutra.

(u) Adquirir sus propias acciones, en los términos de la Ley del Mercado de Valores y de las disposiciones de carácter general que sean aplicables.

(v) Realizar cualquier acto o designar cualquier comité que fuere requerido o permitido conforme a la legislación aplicable.

(w) En general realizar todos los actos y operaciones conexos, accesorios o accidentales, que sean necesarios o convenientes para la realización de los objetos anteriores y celebrar todo tipo de contratos y convenios con terceros, incluyendo con accionistas de la Sociedad, en los cuales se establezcan derechos y obligaciones a cargo de la Sociedad, conforme a cualquier legislación que considere conveniente.

(...)"

De la digitalización apenas inserta, se desprende que la empresa actora tiene como objeto social, entre otras actividades, la instalación, adquisición, operación y explotación de una red pública de telecomunicaciones y/o de bandas de frecuencia del espectro de radio, en cada caso, según se haya concesionado por parte del gobierno federal por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes o cualquier otra dependencia, así como la prestación de servicios auxiliares y relacionados (incluyendo sin limitar, la prestación de los servicios de telecomunicaciones y telefonía local, de larga distancia a nivel nacional e internacional, teléfonos públicos, voz, datos, imágenes, programas, incluyendo programación de televisión por cable y transmisión vía protocolo de internet); así como la comercialización, compra, venta, importación, exportación, industrialización, distribución, fabricación, representación, concesión, comisión, arrendamiento de toda clase de bienes, productos, servicios, y servicios secundarios de valor agregado y el comercio en general con toda clase de equipos, servicios y productos relacionados con la industria de la comunicación; así como realizar en general todos los actos y operaciones conexos, accesorios o accidentales, que sean necesarios o convenientes para la realización de los objetos y celebrar todo tipo de contratos y convenios con terceros, incluyendo con accionistas de la sociedad, conforme a cualquier legislación que considere conveniente.

EXPEDIENTE: 113/22-ERF-01-1

ACTORA: *****
** ****

- 95 -

Ahora bien, esta Sala considera, que los contratos son acuerdos de voluntades que crean o transmiten derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, son un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y están destinados a crear derechos y generar obligaciones, y que versarán sobre cualquier materia no prohibida, por lo que se puede afirmar que la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, pues la realización del acto o servicio contratado implica que efectivamente se lleve a cabo el mismo, por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura celebración del contrato en cuestión.

El anterior criterio se encuentra en la jurisprudencia VIII-J-2aS-110, cuyos datos de identificación, rubro y contenido son del tenor siguiente.

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES REVISADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL. EL CONTRATO CELEBRADO CON UN PROVEEDOR NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL SERVICIO PACTADO.-

Con motivo del ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, al revisar la contabilidad del contribuyente la autoridad fiscal está en posibilidad de verificar la existencia material de las operaciones consignadas en la documentación exhibida en la fiscalización. En ese contexto, un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones, y que versará sobre cualquier materia no prohibida, por lo que se puede afirmar que la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, pues la realización del acto o servicio contratado implica que efectivamente se lleve a cabo el mismo, por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura celebración del contrato en cuestión. Por tanto, los alcances probatorios de la exhibición de un contrato se encuentran limitados a demostrar la formalización del convenio respectivo, con todas las cuestiones pactadas entre los contratantes, sin embargo, su exhibición de ninguna forma podrá tener el alcance de probar que el fin u objeto del contrato se ha realizado. En consecuencia, ante el cuestionamiento por parte de la autoridad fiscal, respecto de la existencia de las operaciones que el contribuyente fiscalizado manifestó haber realizado, un contrato solo podrá probar la celebración de ese convenio, mas no es idóneo para acreditar la existencia material del acto o servicio que ampara.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/15/2020)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-362

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 497/17-13-01-5/623/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

en sesión de 7 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 614

VIII-P-2aS-480

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3 OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 263

VIII-P-2aS-572

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/11863-13-01- 03-06-OT/801/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 442

VIII-P-2aS-595

Cumplimiento de Ejecutoria en el Recurso de Revisión Fiscal relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2910/16-11-01-1/1140/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 288

VIII-P-2aS-665

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14606/16-17-07-1/2472/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 3 de septiembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de septiembre de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48. Noviembre 2020. p. 265

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día primero de octubre de dos mil veinte.- Firman, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 51. Febrero 2021. p. 15

Así, la carga de la prueba a fin de demostrar la materialidad de los servicios prestados por sus proveedores *** & ***** **** ** ****¹⁰³ y ***** **** ** ****¹⁰⁴, recae en la propia actora,** porque es ella quien afirma que la prestación de los servicios proporcionados por aquéllas efectivamente se llevaron a cabo, lo cual en el presente caso, logra acreditar.

¹⁰³ Nombre de Tercero, Persona Moral

¹⁰⁴ Nombre de Tercero, Persona Moral

EXPEDIENTE: 113/22-ERF-01-1

ACTORA: *****
** ****

- 97 -

En efecto, obran en autos los contratos de prestación de servicios de telecomunicaciones, celebrados con las empresas ***** & ***** **** ** ****¹⁰⁵ y ***** **** ** ****¹⁰⁶, de los que se desprenden los servicios pactados como son el servicio de multiconferencias en el cual, los usuarios del cliente podrán establecer multiconferencias con usuarios finales de otras redes públicas de telecomunicación en el caso de la empresa ***** **** ** ****¹⁰⁷, así como la entrega del tráfico por parte de la actora que reciba de otros operadores internacionales a ***** ** ***** **** ** ****¹⁰⁸, en el territorio nacional, para lo cual, la hoy actora se comprometía a pagar la contraprestación acordada.

Asimismo, del título de concesión de fecha 20 de diciembre de 1996, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la entonces Secretaría de Comunicaciones Transportes, a favor de ***** **** ** ****¹⁰⁹ (hoy ***** ***** **** ** ****¹¹⁰), se desprende que la entonces Secretaría de Comunicaciones Transportes, otorgó a dicha empresa, el título de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones, indicándose en su anexo A, los servicios comprendidos que se prestarán a través de la red pública de telecomunicaciones interestatal, consisten en la prestación de cualquier servicio que implique cursar tráfico conmutado entre centrales definidas como de larga distancia, que no forman parte del mismo grupo de centrales locales, y que requiere de la marcación de un prefijo de acceso al servicio de larga distancia para su enrutamiento; la venta o arrendamiento de capacidad de la red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonido o información de cualquier naturaleza; la comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que el concesionario tenga celebrados los convenios correspondientes; y la prestación del servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional.

¹⁰⁵ Nombre de Tercero, Persona Moral
¹⁰⁶ Nombre de Tercero, Persona Moral
¹⁰⁷ Nombre de Tercero, Persona Moral
¹⁰⁸ Nombre de Tercero, Persona Moral
¹⁰⁹ Nombre de la parte actora
¹¹⁰ Nombre de la parte actora

Asimismo, se observan los permisos de fechas 29 de abril de 2014 y 12 de agosto de 2014, otorgados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones a ***** & ***** ** ** **111 y ***** ** ** **112, respectivamente, en los que se advierten los permisos para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, en el que se establece que el servicio comprendido es la reventa de los servicios de telefonía local fija y móvil; larga distancia nacional e internacional; televisión y audio restringidos; y transmisión de datos; indicándose que dichos servicios se deben entender limitativamente, así como para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, en el que se establece que el servicio comprendido es la reventa de los servicios de telefonía local fija y móvil; larga distancia nacional e internacional; transmisión de datos; y televisión y audio restringidos, indicándose que dichos servicios se deben entender limitativamente.

De igual manera se observan los CFDI's, emitidos por ***** & ***** ** ** **113 y ***** ** ** **114, a favor de la hoy actora, así como los CFDI's emitidos por la hoy actora a favor de ***** ** ** **115, por concepto de uso de larga distancia, servicios de larga distancia internacional y servicios de multiconferencias, que relacionados con los estados de cuenta de la actora de la actora, se advierten los diferentes pagos realizados a sus proveedores por los diferentes servicios realizados.

Lo cual, aunado con los Anexo 25 y 26, del [disco compacto \(CD\) 2](#), contenidos en el folio 322 del [expediente administrativo denominado *archivo permanente*](#), exhibido por la autoridad demandada, [que obra como prueba anexo a los autos del principal](#), mismos a los que se concede valor probatorio indiciario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 133, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, se logra advertir el nombre de los proveedores de los servicios, ***** & ***** ** ** **116 y ***** ** ** **117, su Registro Federal de Contribuyentes, relacionando el tipo de servicio, número de factura, subtotal, i.v.a., total, fecha de pago, vía de pago, el número y fecha del documento, tipo de cambio, como a continuación se observa.

¹¹¹ Nombre de Tercero, Persona Moral

¹¹² Nombre de Tercero, Persona Moral

¹¹³ Nombre de Tercero, Persona Moral

¹¹⁴ Nombre de Tercero, Persona Moral

¹¹⁵ Nombre de Tercero, Persona Moral

¹¹⁶ Nombre de Tercero, Persona Moral

¹¹⁷ Nombre de Tercero, Persona Moral

- 99 -

IMAGEN

IMAGEN

Asimismo, se tienen a la vista los CDR's exhibidos en autos, de los que se advierten los datos correspondientes al IP origen, IP destino, troncal origen, troncal destino, los números de origen y marcados, duración origen y en minutos, y que a manera de ejemplo se indica la información respecto del día 01/01/2015, como a continuación se precisa.

IMAGEN

En este orden de ideas, la actora logra acreditar la materialidad de los servicios prestados, así como la sustancia económica, dado que la razón de negocios de la actora es la de obtener ganancias lícitas para efectos de conseguir ganancias que hagan sentido de negocio y que beneficien a sus accionistas y propicien generación de valor, creación y desarrollo de relaciones de largo plazo, tanto con sus clientes como con los proveedores que necesita para la consecución de sus fines, además de que la actora demuestra que las empresas ***** ** ****¹¹⁸ y ***** ** ****¹¹⁹, **efectivamente le prestaron servicios** y por ello se deben de considerar como materialmente demostradas las operaciones amparadas en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por estas empresas a la actora.

Se dice lo anterior, en virtud de que para la procedencia de los efectos fiscales pretendidos por los contribuyentes, en el caso, la deducibilidad, esta Sala considera que cuando las autoridades fiscales aleguen la inexistencia de las transacciones, puede atenderse a un parámetro objetivo que puede demostrar que las operaciones respectivas sí

¹¹⁸ Nombre de Tercero, Persona Moral

¹¹⁹ Nombre de Tercero, Persona Moral

cuentan con materialidad, como lo es el correspondiente a la sustancia económica de las transacciones.

En efecto, resulta necesario que las operaciones de que se trate cuenten con sustancia económica, demandada o cuando menos incentivada por la realidad comercial del negocio de que se trate, o bien, por la realidad normativa o regulatoria, imbuida con consideraciones independientes a las fiscales, y no formalizada exclusivamente a través de medios con características minorativas de la carga fiscal.

Tiene aplicación, por cuanto a su argumento sustancial se refiere, la tesis cuyos datos de registro, identificación, rubro y contenido, son del tenor siguiente:

Registro digital: 2019734

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.160 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2096

Tipo: Aislada

PRESUNCIONES EN MATERIA TRIBUTARIA. SU MECÁNICA Y PROPÓSITO.

Las presunciones en materia tributaria forman parte de las medidas o alternativas para luchar contra la elusión fiscal, el fraude y el lavado de dinero. Su mecánica consiste en relevar o dispensar de prueba a cierto sujeto y trasladarla a otro diverso que, de no satisfacer esa carga procesal, la presunción surte plenamente sus efectos de imputación. En ese contexto, la realidad y la verosimilitud de la sustancia económica son los elementos determinantes para considerar tributariamente gravables o deducibles determinados acontecimientos; de ahí que con las presunciones se busca evitar las prácticas abusivas y los comportamientos consistentes en crear montajes artificiales carentes de realidad económica, con el solo propósito de obtener beneficios indebidos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 153/2018. Administradora de lo Contencioso "4" de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 10 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así, es de indicar que se trata de un estándar objetivo, demostrable fácticamente, que puede apreciarse en aquellos casos en los que se altere significativamente la posición económica del contribuyente, en los términos que se describen más adelante y que, por ende, no se limita únicamente a la demostración del pago de la contraprestación

- 101 -

pactada, pues tales circunstancias pueden no bastar para acreditar una efectiva enajenación de bienes o una prestación de servicios.

En efecto, debe existir un razonable potencial para obtener una ganancia (aún una expectativa de ganancia), o sufrir una pérdida en circunstancias ajenas al control del contribuyente, lo que implica un riesgo en el gasto o la inversión desde un punto de vista empresarial.

Estas afirmaciones, relativas a la exposición real a la posibilidad de obtener una ganancia o sufrir una pérdida, pueden entenderse referidas a la sustancia económica apreciable tanto de parte del proveedor, como del cliente de éste (lo que resulta relevante en el presente caso), pues los pagos que realicen las personas que adquieren los bienes o reciben los servicios deben entenderse efectuados en el contexto de lo estrictamente indispensable, es decir, se trata de gastos, en un sentido amplio, efectuados para ingresar. En esa medida, se entiende que se trata de erogaciones encaminadas a implementar o mejorar la manera en la que se producen, comercializan, transportan, publicitan, etcétera, los bienes o servicios que, a su vez, dan pie al ingreso gravado, o bien, la manera en la que se administran, recolectan o conservan dichos recursos.

En otras palabras, los bienes adquiridos o los servicios recibidos deben ser existentes, genuinos, y deben traducirse en algún valor económico para el particular, el cual debe guardar una relación razonable con el cambio en la esfera jurídico patrimonial (derechos y obligaciones), de tal manera que se justifique el efecto fiscal favorable al contribuyente (deducción, acreditamiento o cualesquiera otro).

Desde luego, una operación ficticia o aparentemente ficticia, en la que las partes no intercambian, o no acrediten intercambiar, bienes o servicios, sino únicamente un comprobante, con la correspondiente redacción de documentos y formulación de asientos contables e, inclusive, con el acreditamiento de la aparente realización del pago, no incorpora en la esfera jurídica de las partes, derechos u obligaciones con un valor económico real equivalente al del efecto jurídico-fiscal que se pretende.

Por otro lado, como recién se señaló, también puede apreciarse sustancia económica cuando la transacción es exigida o aconsejada por las condiciones en las que se genera el ingreso en la rama o sector de que se trate, o bien, cuando la operación se lleva a cabo por mandato de alguna disposición legal o administrativa.

Debe tomarse en cuenta que la sustancia económica de una transacción deriva, no de lo que la simple forma de las transacciones sugiere, sino de la realidad económica objetiva que éstas demuestran; por ende, al analizar la existencia de sustancia económica, debe atenderse a ésta, más que a la forma particular que las partes emplearon, más aún si se llegara a apreciar el uso de vehículos ya identificados legal o administrativamente, que tradicionalmente se relacionan con la alteración artificial de la base.

Lo relevante en cada caso, a fin de controvertir a la autoridad hacendaria cuando ésta alegue que se está ante operaciones ficticias, será analizar si existe una alteración en la esfera jurídica del particular (los derechos que adquiere y las obligaciones que asume a partir de la transacción, así como el valor económico que pueden representar unos y otras); si efectivamente se intercambian bienes o servicios con un valor económico real, que altere la posición económica del contribuyente frente a su capacidad de generar los ingresos gravados; o si existe una razonable expectativa de ganancia para las partes, adicional al efecto fiscal de la medida de que se trate. En estos casos, se estará en presencia de operaciones con sustancia económica.

En este sentido, a fin de que los particulares puedan soportar el derecho a otorgar plenos efectos jurídicos y económicos a sus transacciones (como sucede al acreditarse la existencia de sustancia económica), específicamente cuando la autoridad hacendaria sostenga que se está ante operaciones ficticias, corresponde ahora abundar sobre los elementos probatorios que podrían ser aportados a fin de acreditar la existencia de sustancia económica, justamente como elemento objetivo, fáctico, acreditable ante esta Sala.

Así, no debe dejar de apuntarse que, como punto de partida, el soporte documental de las operaciones no debe ser ficticio, y los documentos correspondientes deben poder ser explicados o justificados en la búsqueda de una ganancia o en la realización de un valor económico.

- 103 -

Por tanto, en el presente caso resulta relevante el material probatorio desde el punto de vista de quien pretende una deducción por la adquisición de un bien o la prestación de un servicio, debe valorarse que si la sustancia económica se vincula con la modificación en la posición económica del particular, guardando estrecha relación con la razonable posibilidad de obtener una ganancia, ello implica una serie de conductas observables en quien adquiere los bienes o recibe los servicios, como son: diligencia en la contratación, supervisión sobre el efectivo cumplimiento de los compromisos pactados, exigencia de resultados; asimismo, resulta relevante acreditar la existencia del valor económico que los bienes o servicios representan para quien paga por ellos.

Se invoca la tesis VIII-CASE-REF-36 sostenida por esta Sala Especializada, cuyos datos de identificación, rubro y contenido, son del tenor siguiente.

SUSTANCIA ECONÓMICA. SU EXISTENCIA COMO PARÁMETRO OBJETIVO DEMOSTRATIVO DE LA MATERIALIDAD DE LAS TRANSACCIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.- A fin de que los particulares puedan sostener el derecho a otorgar plenos efectos jurídicos y económicos a sus operaciones en aquellos casos en los que la autoridad hacendaria acuse su inexistencia en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, tienen a su alcance un parámetro objetivo, como lo es acreditar que sus transacciones cuentan con la sustancia económica demandada o, cuando menos, incentivada por la realidad comercial del negocio de que se trate, o bien, por la realidad normativa o regulatoria, normalmente imbuida con consideraciones independientes a las fiscales, y no formalizada exclusivamente a través de medios encaminados a disminuir la carga fiscal. Es decir, la sustancia económica se trata de un estándar objetivo, demostrable fácticamente, que puede apreciarse en aquellos casos en los que se altere significativamente la posición económica del contribuyente y que, por ende, no se limita únicamente a la demostración del pago de la contraprestación pactada, pues tales circunstancias pueden no bastar para acreditar una efectiva enajenación de bienes o una prestación de servicios. En otras palabras, los bienes adquiridos o los servicios recibidos deben ser existentes, genuinos, y deben traducirse en algún valor económico para el particular, el cual debe guardar una relación razonable con el cambio en la esfera jurídico patrimonial -derechos y obligaciones-, de tal manera que se justifique el efecto fiscal favorable al contribuyente -deducción, acreditamiento o cualesquiera otro-. En el entendido de que una operación ficticia o aparentemente ficticia, en la que las partes no intercambian -o no acrediten intercambiar- bienes o servicios, sino únicamente un comprobante, con la correspondiente redacción de documentos y formulación de asientos contables -e, inclusive, con el acreditamiento de la aparente realización del pago-, no incorpora en la esfera jurídica de las partes, derechos u obligaciones con un valor económico real equivalente al del efecto jurídico-fiscal que se pretende. Por ende, lo relevante en cada caso, a fin de controvertir a la autoridad hacendaria cuando esta alegue que se está ante operaciones ficticias, será analizar si existe una alteración en la esfera jurídica del particular -los derechos que adquiere y las obligaciones que asume a partir de la transacción, así como el valor económico que pueden representar unos y otras-; si efectivamente se intercambian

bienes o servicios con un valor económico real, que altere la posición económica del contribuyente frente a su capacidad de generar los ingresos gravados; o si existe una razonable expectativa de ganancia para las partes -adicional al efecto fiscal de la medida de que se trate-. A juicio de esta Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, perseguir una finalidad comercial válida que incidentalmente resulte en una reducción de la carga fiscal no es una práctica evasiva o elusiva reprochable por el ordenamiento fiscal. En efecto, si una transacción objetivamente afecta la posición económica neta del contribuyente, su esfera jurídica -derechos y obligaciones- o sus intereses ajenos a los aspectos fiscales, no debería avalarse la desautorización de los efectos legales que le corresponden, únicamente por sostenerse que se originó por razones fiscales. De esta manera, a una operación con efectiva sustancia económica normalmente deberán reconocérsele los efectos fiscales que legalmente le correspondan, aun ante la ausencia de un propósito distinto al puramente fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1/17-ERF-01-1.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de marzo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Roa Jacobo.- Secretario: Lic. José Ricardo Pérez Huerta.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 542

De manera más concreta, esta Sala aprecia que existen distintas fuentes de evidencia disponibles para las partes, la relativa a la transacción; las opiniones de expertos; así como algunos aspectos presuncionales o genéricos, relativos a patrones que se pudieran apreciar en cada caso. Sobre dichos aspectos se elabora a continuación, debiendo precisarse que no se trata de un listado acabado o exhaustivo, y que los elementos que a continuación se señalan ordinariamente pueden servir para acreditar la existencia de sustancia económica, pero pueden existir algunos casos en los que sean requeridos elementos demostrativos adicionales.

a. Evidencia de la transacción, propiamente dicha:

- Análisis escritos relativos a la necesidad o pertinencia de adquirir el bien o contratar el servicio, utilizados para la toma de decisiones relacionadas con la transacción;
- Documentos relativos al ofrecimiento de los bienes o servicios;
- Documentos que acrediten las negociaciones previas a la contratación;
- Documentos que acrediten la formalización propiamente dicha de la transacción, es decir, los contratos correspondientes;
- Documentos que acrediten el seguimiento de los compromisos pactados;
- Documentos que acrediten la supervisión de los trabajos;
- Documentos que soporten la realización de los servicios y reportes periódicos de avance, entre otros;
- Entregables propiamente dichos;

- 105 -

- Documentos y asientos contables que acrediten la forma de pago y la efectiva realización de éste, así como documentos relacionados con dicha operación, como podrían ser los que demuestren la forma en la que se hubiere fondeado el pago;
- Opiniones escritas de asesores, relacionadas no solo con la necesidad o pertinencia de adquirir el bien o contratar el servicio, sino también con las características del proveedor que pudiera considerarse idóneo para contratar, así como con la transacción específicamente pactada con el proveedor de que se trate;
- Correspondencia que acredite todos los aspectos anteriores, no solo entre el proveedor y el cliente, sino también con asesores y otros terceros relacionados con la transacción;
- Documentos que acrediten aspectos relevantes del sector o rama en la que se desempeñe el contribuyente, relacionados con la necesidad o pertinencia de la adquisición del bien o la recepción del servicio.

A partir de estos elementos, será posible acreditar el proceso de decisión que llevó a la adquisición del bien o a la contratación del servicio; la existencia formalmente de un acuerdo entre las partes; los derechos y obligaciones que derivan de dicho acuerdo; así como los propósitos que se buscaban al contratar, y las consecuencias o efectos que tuvieron las transacciones respectivas, ya sea en la forma de fabricar, distribuir, administrar, etcétera.

b. Opiniones de expertos (peritajes), en los que no solo se pueden acreditar los extremos soportados con documentales, sino también demostrar aspectos financieros o contables de la operación de que se trate, o bien, la rentabilidad del gasto o la inversión, la tasa de retorno, el impacto de las contraprestaciones, así como la eventual existencia de anomalías en la transacción, entre otros aspectos.

Con dichas pruebas se aportarían elementos en relación con el impacto de las transacciones y el valor económico que representen los derechos y obligaciones que deriven de las transacciones correspondientes.

c. Otros elementos de prueba: la existencia efectiva de las operaciones también podría acreditarse con elementos con los que podría contar el propio contribuyente, relativa a la misma operación, o bien, a operaciones similares que sean típicas o usuales en la rama o sector. A partir de dicha información, el contribuyente podría demostrar la pertinencia de la transacción o la existencia de algún patrón que evidencie lo idóneo o simplemente recomendables de la operación de que se trate, tal y como sucede con los siguientes:

- Correspondencia interna o con terceros (contadores externos, instituciones de crédito);
- Documentación que acredite la existencia de ofertas diversas de otros proveedores que finalmente no hubieren sido contratados;
- Documentación que pueda demostrar el resultado del tipo de transacción de que se trate en la situación de terceros;
- Documentación relativa a estructuras similares, sus resultados económicos, sus resultados fiscales, aspectos temporales relevantes, entre otros.

Es obvio que la relación anterior es simplemente ilustrativa, y que no se enuncian extremos exigibles por esta Sala, pues finalmente se trata de una carga procesal, y no corresponde al juzgador indicar a las partes las pruebas que acreditan los extremos de sus pretensiones. A mayor abundamiento, debe valorarse que no se trata de un pronunciamiento judicial al que deban ceñirse las partes, máxime si se aprecia que existen múltiples procedimientos de fiscalización en curso o ya concluidos, así como juicios ante este Tribunal, en los que podrían no haberse ofrecido pruebas como las que fueron enlistadas.

Simplemente, se precisan estos probables elementos probatorios, a manera de ilustración, no como un listado que deba agotarse, y a fin de que las partes que busquen desvirtuar o sostener la inexistencia de determinadas transacciones, puedan soportar tales pretensiones ante esta Sala.

Se invoca la tesis VIII-CASE-REF-35 sostenida por esta Sala especializada cuyos datos de identificación, rubro y contenido, son del tenor siguiente.

EXPEDIENTE: 113/22-ERF-01-1

ACTORA: *****
**** ******

- 107 -

SUSTANCIA ECONÓMICA. ELEMENTOS PROBATORIOS RELEVANTES PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA CUANDO SE PRETENDE DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA DE UN EFECTO FISCAL FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE.- A fin de que los particulares puedan soportar el derecho a otorgar plenos efectos jurídicos y económicos a sus transacciones cuando la autoridad hacendaria sostenga que se está ante operaciones ficticias, esta Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo ha reconocido a la sustancia económica de las transacciones como un estándar objetivo, confiable en tanto que puede ser demostrado fácticamente, con elementos materiales, como los que se enuncia a continuación. Como punto de partida, el soporte documental de las operaciones desde luego no debe ser ficticio, y los documentos correspondientes deben poder ser explicados o justificados en la búsqueda de una ganancia o en la realización de un valor económico. Por ende, debe valorarse que si la sustancia económica se vincula con la modificación en la posición económica del particular, guardando estrecha relación con la razonable posibilidad de obtener una ganancia, ello implica una serie de conductas observables en quien adquiere los bienes o recibe los servicios, como son: diligencia en la contratación, supervisión sobre el efectivo cumplimiento de los compromisos pactados, exigencia de resultados; asimismo, resulta relevante acreditar la existencia del valor económico que los bienes o servicios representan para quien paga por ellos. De manera más concreta, se aprecia que existen distintas fuentes de evidencia disponibles para las partes, como son: la relativa a la transacción propiamente dicha (elementos a partir de los cuales sea posible acreditar el proceso de decisión que llevó a la adquisición del bien o a la contratación del servicio, la existencia formalmente de un acuerdo entre las partes, los derechos y obligaciones que derivan de dicho acuerdo, así como los propósitos que se buscaban al contratar, y las consecuencias o efectos que tuvieron las transacciones respectivas, ya sea en la forma de fabricar, distribuir, administrar, etcétera); las opiniones de expertos (peritajes que pudieran aportar elementos en relación con el impacto de las transacciones y el valor económico que representen los derechos y obligaciones que deriven de las transacciones correspondientes); así como algunos aspectos presuncionales o genéricos, relativos a patrones que se pudieran apreciar en cada caso (información con la que el contribuyente podría demostrar la pertinencia de la transacción o la existencia de algún patrón que evidencie lo idóneo o simplemente recomendables de la operación de que se trate en la rama o sector en la que opere el causante). Debe precisarse que dichos elementos se señalan de manera simplemente ilustrativa, con el propósito de que las partes que busquen desvirtuar o sostener la inexistencia de determinadas transacciones, puedan soportar tales pretensiones ante esta Sala. Igualmente, debe tomarse en cuenta que estas eventuales pruebas tienen en cada caso una particular forma de valoración, a veces conforme al sistema de la prueba libre, al de la prueba tasada, o conforme a la sana crítica, debiendo destacarse que la mayoría de las apuntadas son documentales privadas, motivo por el cual resultará relevante tener presente que, como tales, a efecto de ser eficaces para demostrar un extremo legal, deben ser administradas con otros elementos de convicción, atento a lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todo lo anterior, sin soslayar que, para que puedan ser tomadas en cuenta en esta sede las pruebas que lleguen a aportarse para contradecir lo afirmado por la autoridad en el sentido de que se trata de operaciones inexistentes, desde luego debe cumplirse con lo establecido en el artículo 58-24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que debe tratarse de elementos probatorios que ya se hubieren ofrecido ante la autoridad hacendaria en el procedimiento de fiscalización o en el recurso de revocación, o bien, en el acuerdo conclusivo que se hubiere intentado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1/17-ERF-01-1.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de marzo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Roa Jacobo.- Secretario: Lic. José Ricardo Pérez Huerta.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 539

Resulta también evidente, pero no está de más precisar que estas eventuales pruebas tienen en cada caso una particular forma de valoración, a veces conforme al sistema de la prueba libre, al de la prueba tasada, o conforme a la sana crítica (según las reglas adelantadas, en lo que resulta relevante para esta Sala, por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, o bien, criterios jurisprudenciales), debiendo destacarse que la mayoría de las apuntadas son documentales privadas, motivo por el cual resultará relevante tener presente que, como tales, a efecto de ser eficaces para demostrar un extremo legal, deben ser adminiculadas con otros elementos de convicción, atento a lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado”.

Asimismo, debe precisarse que los medios de convicción enunciados en todo caso se entenderían como parte del soporte de las operaciones o transacciones en relación con las cuales se pretende la aplicación u obtención de un efecto fiscal benéfico para el contribuyente, como podrían ser deducciones o acreditamientos; motivo por el cual, formarían parte de la contabilidad del contribuyente, de tal suerte que no podría argumentarse que se trata de documentación ajena al causante.

Finalmente, no está de más precisar que, para que puedan ser tomadas en cuenta en esta sede las pruebas que lleguen a aportarse para contradecir lo afirmado por la autoridad en el sentido de que se trata de operaciones inexistentes, o que carecen de materialidad, desde luego debe cumplirse con lo establecido en el artículo 58-24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que debe tratarse de elementos probatorios que ya se hubieren ofrecido ante la autoridad hacendaria en el procedimiento de

EXPEDIENTE: 113/22-ERF-01-1

ACTORA: *****
** ****

- 109 -

fiscalización o en el recurso de revocación, o bien, en el acuerdo conclusivo que se hubiere intentado.

En efecto, en la especie, resulta indispensable que la enjuiciante exhibiera aquellos documentos que acreditaran la efectiva realización de las operaciones amparadas en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, toda vez que el simple registro de las mismas en su contabilidad, no implica que automáticamente se han llevado a cabo las mismas.

En este sentido, a juicio de los Magistrados que integran esta Sala, las pruebas ofrecidas y exhibidas por la actora, detalladas con antelación, resultan idóneas para acreditar la estricta indispensabilidad conforme a los fines propios de su objeto social, así como la efectiva materialización de las operaciones, ya que de dichas probanzas se desprenden elementos suficientes para demostrar la debida materialización de los servicios prestados por sus proveedores *****¹²⁰ y *****¹²¹, puesto que en ellas se ofrecen elementos de prueba que permiten a esta Juzgadora, verificar que en la especie existe sustancia económica.

En este orden de ideas, **este Órgano Juzgador arriba a la conclusión de que, se encuentra acreditada la materialidad de los servicios prestados a la actora por sus proveedores *****¹²² y *****¹²³, y por tanto desvirtúa el rechazo de las deducciones de la cantidad total de \$714'644,792.00 (\$419'635,793.00 y \$295'008,999.00, respectivamente)** con las pruebas ofrecidas y aportadas en el presente juicio, por lo que la actora cumple con los requisitos de deducibilidad contenidos en el artículo 27, fracciones I y III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de acreditamiento previsto en el artículo 5, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, mismos que son del tenor siguiente:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

¹²⁰ Nombre de Tercero, Persona Moral
¹²¹ Nombre de Tercero, Persona Moral
¹²² Nombre de Tercero, Persona Moral
¹²³ Nombre de Tercero, Persona Moral

“Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

...

III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de \$2,000.00.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios financieros.

Los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, deberán contener la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario.

...”

Ley del Impuesto al Valor Agregado

“ARTICULO 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

Tratándose de inversiones o gastos en períodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto al valor agregado que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda de 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente;

...”

De los preceptos apenas transcritos se desprende, respecto al Impuesto Sobre la Renta, que para que proceda la deducción, deberá reunir diversos requisitos, entre ellos, que sea estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente y que deben estar amparadas con un comprobante fiscal y si el monto es mayor a \$2,000.00,

- 111 -

debe ser efectuado mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.

Asimismo, para lo relativo al acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado, deben reunirse, entre otros requisitos, que el Impuesto al Valor Agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en Ley o a las que se les aplique la tasa de 0% y que para los efectos de dicha Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto.

En este orden de ideas, resulta evidente que con lo expuesto en párrafos anteriores, se cumple con los requisitos de deducibilidad contenidos en el artículo 27, fracciones I y III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de acreditamiento previsto en el artículo 5, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que resulta ilegal que la autoridad haya rechazado las deducciones a la actora, así como el rechazo del acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado correspondiente.

Sólo a mayor abundamiento, se tiene a la vista el oficio número *****¹²⁴, de fecha 02 de septiembre de 2019, mismo que se encuentra visible a folios 140 a 144 del expediente administrativo denominado [archivo permanente](#), exhibido por la autoridad demandada, que obra como prueba anexo a los autos del principal, mismo al que se concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con **dicha prueba se acredita** que el Director General de Acuerdos Conclusivos “B” de la Subprocuraduría General de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, notifica acuerdo de cierre, en el que dictamina una violación grave y evidente, en virtud de que

¹²⁴ Datos relativos de la resolución impugnada

coincidía con la contribuyente en cuanto a la existencia de las violaciones argumentadas en el escrito de 02 de agosto de 2019, pues resultaba evidente que:

“i) La Contribuyente sí acreditó mediante la presentación de pruebas exhibidas durante la auditoría y el presente procedimiento de mediación, tanto la materialidad de sus operaciones como la estricta indispensabilidad de los servicios que le fueron proporcionados en 2015 por las empresas ***** ** ***** ** *****¹²⁵ y ***** ** *****¹²⁶; ii) La Autoridad introdujo, una vez cerrada la auditoría y notificado el oficio de observaciones, una calificación de hechos novedosa consistente en que de sus bases de datos se advertía que sus proveedores ***** ** ***** ** *****¹²⁷ y ***** ** *****¹²⁸, así como los proveedores de estos últimos, no contaban con permiso o concesión del IFT para prestar los servicios de terminación de llamadas de Brasil y Filipinas, cuestión ésta que jamás fue parte de la auditoría, y iii) Además de la existencia de esa calificación extemporánea, la misma carece de sustento legal, pues como es criterio de PRODECON, la autoridad no puede rechazar una deducción de un gasto haciéndolo depender del cumplimiento o incumplimiento d obligaciones que no le son imputables al Contribuyente, máxime y que en este caso se trata de los proveedores de los proveedores.”

De la anterior transcripción, se logra desprender que el Director General de Acuerdos Conclusivos “B” de la Subprocuraduría General de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, consideró que la hoy actora sí acreditó, mediante la presentación de pruebas exhibidas durante la auditoría y el procedimiento de mediación, **tanto la materialidad de sus operaciones como la estricta indispensabilidad de los servicios** que le fueron proporcionados en 2015, por las empresas ***** ** ***** ** *****¹²⁹ y ***** ** *****¹³⁰, por tanto, lo sostenido por esa autoridad, es acorde con lo determinado por esta Juzgadora en el presente juicio.

Derivado de lo anterior, esta Juzgadora se abstiene de analizar el segundo punto de litis, consistente en:

“2.- Como un segundo punto, sólo en caso de ser infundados los argumentos de la actora en relación con las deducciones, se analizará si el rechazo por parte de la autoridad de la totalidad de las deducciones de Impuesto Sobre la Renta y acreditamiento de Impuesto al Valor Agregado,

¹²⁵ Nombre de Tercero, Persona Moral

¹²⁶ Nombre de Tercero, Persona Moral

¹²⁷ Nombre de Tercero, Persona Moral

¹²⁸ Nombre de Tercero, Persona Moral

¹²⁹ Nombre de Tercero, Persona Moral

¹³⁰ Nombre de Tercero, Persona Moral

- 113 -

es desproporcional o excesivo y si su actuación conlleva a limitar su libertad de contratación con las empresas señaladas.”

Lo anterior es así, en virtud de que al resultar **fundados** los argumentos propuestos por la actora analizados anteriormente, a nada práctico llevaría analizar si el rechazo de las deducciones de Impuesto Sobre la Renta y acreditamiento de Impuesto al Valor Agregado, es desproporcional o excesivo y si su actuación conlleva a limitar su libertad de contratación con las empresas señaladas, dado que como quedó precisado en párrafos anteriores, las deducciones del Impuesto Sobre la Renta y el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado, son procedentes.

B) Como tercer punto de litis, se determinará si la autoridad fiscalizadora, al llevar a cabo la determinación del Impuesto Sobre la Renta a cargo de la actora, se encontraba obligada a “aplicar” las pérdidas de ejercicios fiscales anteriores que esta última dice tener, correspondientes a los años 2008, 2010, 2011 y 2013, y en su caso, si conforme a lo dispuesto en el artículo 9, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015, las pérdidas fiscales en comento, aplicadas a la utilidad determinada por la autoridad, dan como resultado una base gravable igual a “0” y por tanto no hay omisión de Impuesto Sobre la Renta, en el ejercicio fiscal 2015.

En este sentido, **para efectos de resolver la problemática planteada**, resulta necesario considerar que el artículo 9, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente:

“Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

...

II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

...

Del precepto apenas transcrito se desprende, que las personas morales deberán calcular el Impuesto Sobre la Renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio, la tasa del 30%, para lo cual, el resultado fiscal del ejercicio, indica que se determinará la utilidad fiscal del ejercicio, disminuyendo en su caso las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

En este sentido, trasladado lo anterior al presente caso, conforme a lo dispuesto en el citado precepto, corresponde a la hoy actora, calcular el Impuesto Sobre la Renta y aplicar al resultado fiscal, en su caso, disminuyendo las pérdidas fiscales de los años 2008, 2010, 2011 y 2013, la tasa del 30%, por tanto, no le corresponde a la autoridad fiscalizadora llevar a cabo la determinación del Impuesto Sobre la Renta a cargo de la actora, y la obligación de aplicar las pérdidas fiscales de esos ejercicios, máxime que no son de los ejercicios por los que ejerció facultades la autoridad.

No obstante lo anterior, resulta **inoperante** lo argumentado por la actora, en virtud de que como se indicó en el apartado A) de este fallo, resultó procedente la deducción en cantidad total de \$714'644,792.00, al cumplir la actora con los requisitos de deducibilidad, por lo que al hacer la autoridad fiscalizadora el nuevo cálculo, deberá abstenerse de rechazar esa cantidad por concepto de deducciones y únicamente determinar la cantidad de \$439,815.00, deducción por concepto de *honorarios a personas morales residentes en el país*, que no fue controvertida por la actora.

C) En un cuarto punto de litis, se determinará si la autoridad aplicó debidamente lo dispuesto en el artículo 76, octavo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al imponerle una multa, en cantidad de \$118'048,226.00, por pérdida declarada en exceso, a pesar de que la pérdida declarada en el ejercicio revisado (\$393'494,089.00), no fue aplicada por ella en los ejercicios siguientes (2016, 2017 y 2018), atento a que en los mismos también se declararon pérdidas.

En este sentido, **para efectos de resolver la problemática planteada**, resulta necesario considerar que el artículo 76, octavo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente:

“Artículo 76.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

...

Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, siempre que el contribuyente la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal. En caso de que aún no se hubiere tenido oportunidad de disminuirla, no se impondrá multa alguna. En el supuesto de que la diferencia mencionada no se hubiere disminuido habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, no se impondrá la multa a que se refiere este párrafo, hasta por el monto de la diferencia que no se disminuyó. Lo dispuesto para los dos últimos supuestos se condicionará a la presentación de la declaración complementaria que corrija la pérdida declarada.

...”

Del precepto apenas transcrito se desprende, que cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, siempre que el contribuyente la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal.

En este sentido, trasladado lo anterior al caso que nos atañe, resulta **ilegal** la multa impuesta por la autoridad fiscalizadora, en virtud de que si bien es cierto, al declarar pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, se aplicará multa del 30% al 40%, este porcentaje se aplicará sobre la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente le corresponda, no así, sobre la pérdida fiscal declarada, como lo llevó a cabo la demandada, de ahí que resulte ilegal la citada multa.

D) Finalmente, se analizará si es ilegal que la autoridad considerara improcedentes las devoluciones de Impuesto al Valor Agregado

obtenidas por el actor y que además refiriera que las compensaciones que efectuó de dicho impuesto contra Impuesto Sobre la Renta, sean también improcedentes, estimando el actor que ello contraviene lo dispuesto en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, al rechazar las devoluciones.

Al respecto de lo anterior, esta Juzgadora, conforme a lo resuelto en el apartado A) de este considerando, ha determinado que la autoridad deberá dejar de rechazar las deducciones en cantidad total de \$714'644,792.00, por tanto, ello repercute en el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado, en la improcedencia de las devoluciones y compensaciones del Impuesto al Valor Agregado contra el Impuesto Sobre la Renta, por lo que se declara ilegal la conclusión de la autoridad fiscalizadora, de determinar improcedentes las devoluciones efectuadas a la demandante y las compensaciones efectuadas por la misma, por lo que se estima innecesario atender al argumento de agravio que la actora plantea contra estos aspectos de la resolución originalmente recurrida.

OCTAVO.- Esta Juzgadora, atendiendo a todo lo expresado a lo largo del presente fallo, concluye que la resolución originalmente recurrida es ilegal, dado que los hechos u omisiones que dieron origen a la controversia fueron apreciados por la autoridad en forma indebida, además de que las normas involucradas fueron incorrectamente interpretadas y aplicadas, lo que actualiza las causales de nulidad previstas en el artículo 58-27, fracciones II y III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que lo procedente es declarar la nulidad de la misma, **para el efecto** de que dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de que el presente fallo quede firme, la autoridad fiscalizadora emita una resolución expresa, fundada y motivada, en la que:

- a) Reitere lo que no fue materia de este juicio.
- b) Se abstenga de rechazar las deducciones efectuadas por la actora en cantidad total de \$714'644,792.00, debiendo por tanto considerar deducibles las mismas.
- c) Reitere el rechazo de deducciones en cantidad de \$439,815.00, por concepto de honorarios a personas morales residentes en el país.
- d) **Se abstenga de imponer multa en cantidad de \$118'048,226.00, por**

- 117 -

pérdida declarada en exceso, al no actualizarse el supuesto del artículo 76, octavo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

- e) Una vez realizado lo anterior, fundando debidamente su resolución y apoyándose en las disposiciones legales que resulten aplicables y le faculten para ello, determine el crédito fiscal que, en su caso, resulte procedente, llevando a cabo los ajustes respectivos en la determinación de contribuciones, actualización y accesorios.

Todo lo anterior en el entendido de que para la emisión de la nueva resolución, la autoridad fiscal deberá atender los principios de la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe revestir, es decir, deberá explicarle de manera detallada y justificada porqué llegó a la determinación a la que arribe.

Asimismo, atendiendo a todo lo antes expresado, al resultar ilegal la resolución originalmente recurrida, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada de manera destacada en este juicio, atento a que la misma se dictó apreciando en forma indebida los hechos motivantes del acto que fue materia de impugnación en el recurso administrativo, lo que actualiza la hipótesis de ilegalidad prevista en el artículo 58-27, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y por cuanto al razonamiento sustancial se refiere, la Jurisprudencia 2a./J. 240/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, enero de 2008, página 433, cuyo rubro y texto son los siguientes:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación ha sustentado que la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución que determina un crédito fiscal o uno de los actos integrantes del procedimiento de fiscalización, tiene como consecuencia el que se decrete su nulidad lisa y llana, salvo cuando la resolución impugnada recaiga a una petición, instancia o recurso, en cuyo caso la nulidad será para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se subsane la ilegalidad incurrida. En congruencia con lo anterior, la citada excepción no se actualiza cuando en el juicio de nulidad se impugnan simultáneamente la resolución recaída a un recurso administrativo de revocación y la que determinó el crédito fiscal materia de ese recurso, pues en este caso, la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad origina una causa de ilegalidad diversa, consistente en que la autoridad resolutora apreció equivocadamente los hechos motivantes de revisión, al no advertir que la resolución recurrida no reunía el requisito de fundamentación y motivación; motivo por el cual resulta inconcuso que se actualiza la causa de ilegalidad contenida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, en lógica consecuencia, debe decretarse la nulidad lisa y llana de la resolución del recurso de revocación, en términos de la fracción II del artículo 239, sin que esa determinación deje en estado de inseguridad jurídica al particular, pues no se justifica el reenvío para que la autoridad administrativa dicte nueva resolución en ese medio de defensa, ya que la Sala Fiscal se pronunció en relación con la legalidad del acto recurrido, como acto impugnado en forma destacada e independientemente de la resolución del recurso y, por tanto, la instancia ya fue resuelta.

Contradicción de tesis 163/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Tesis de jurisprudencia 240/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 58-27, fracciones II y III, 58-28, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado **procedente** el presente juicio de nulidad, en el que **la parte actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión**, en consecuencia;

II.- Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada, misma que ha quedado descrita en el Resultando 1º del presente fallo.

III.- Se **declara la nulidad** de la resolución originalmente recurrida, descrita en el primer resultando de este fallo, **para los efectos** indicados en el último considerando de esta sentencia.

IV.- Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa: Magistrado **FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA**, Titular de la Primera Ponencia e Instructor del presente juicio; y el Magistrado **AXEEL MIGUEL ARANA**

EXPEDIENTE: 113/22-ERF-01-1

ACTORA: *****
** ****

- 119 -

CASTAÑOS, Titular de la Segunda Ponencia, ambos adscritos a esta Sala en términos del Acuerdo G/JGA/2/2023 de 05 de enero de 2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; así como el Magistrado **GUSTAVO ARTURO ESQUIVEL VÁZQUEZ**, Titular de la Tercera Ponencia y Presidente de Sala, adscrito a esta Sala en términos del Acuerdo G/JGA/22/2023 de 01 de junio de 2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante el Secretario de Acuerdos **SERGIO ANTONIO HERRERA DEL ÁNGEL**, quien da fe.

MAG. FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA
Instructor en el presente juicio

MAG. AXEEL MIGUEL ARANA CASTAÑOS
Titular de la Segunda Ponencia

MAG. GUSTAVO ARTURO ESQUIVEL VÁZQUEZ
Titular de la Tercera Ponencia y Presidente de la Sala

LIC. SERGIO ANTONIO HERRERA DEL ÁNGEL
Secretario de Acuerdos

“El tres de junio de dos mil veinticinco, el licenciado Sergio Antonio Herrera Del Ángel secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, 120, 121 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de Nombre del representante legal, Nombre de la parte actora, Datos relativos de la resolución impugnada, Nombre de Tercero, Persona Moral, Número de facturas, Número de folios fiscales, Número de Instrumento Notarial, Número de cuenta bancaria. Conste.”